

00721
860

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

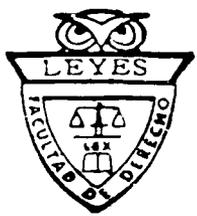
LA PRUEBA CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL
PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

KARLA VANESSA SIQUEIROS MONCAYO



ASESOR: MAESTRO ENRIQUE LARIOS DIAZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.
P R E S E N T E .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Muy distinguido Señor Director

La alumna: **KARLA VANESSA SIQUEIROS MONCAYO**, inscrita en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA PRUEBA CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO**", bajo la dirección del LIC. **ENRIQUE LARIOS DIAZ**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. **LILIA GARCIA MORALES** en el oficio con fecha 05 de marzo de 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÉ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. 20 de Marzo del 2003.

[Firma manuscrita]
LIC. GUILTERMO TORI ROBAINA
Director del Seminario
de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL. La interesada deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que le oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.
c.c.p.- Seminario.
c.c.p.- Alumno (a).

A DIOS:

Por su infinita grandeza.

A MIS PADRES:

*Mis grandes amigos
y ejemplo de vida,
por todo el amor y la
fuerza que me han brindado.*

A MIS HERMANOS:

Por su gran cariño y confianza.

A MI FAMILIA TODA:

Por ser una parte esencial de mi vida.

A RAÚL MARTÍNEZ BAUCHE:

Por su amor y apoyo incondicional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL:

AUTÓNOMA DE MÉXICO:

*Por ser el alma mater a la que
le debo mis conocimientos y sensibilidad
laboral.*

AL MAESTRO ENRIQUE

LARIOS DIAZ:

*Con gran respeto y agradecimiento
por su orientación y enseñanzas.*

A LA VIDA:

*Que me permite luchar para
alcanzar mis metas y
que me ha dado la oportunidad de
conocer y valorar al Derecho del Trabajo.*

A MIS AMIGOS:

*Ellos saben quienes son,
por compartir su amistad
en todo momento.*

D

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I CONCEPTO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Derecho del Trabajo	1
2. Derecho Procesal del Trabajo	2
3. Procedimiento Ordinario Laboral	3
4. Junta de Conciliación y Arbitraje	3
5. La prueba	4
6. La prueba confesional	5
7. Posiciones	6
8. Articulante	7
9. Absolvente	7
10. Ofrecimiento	8
11. Admisión	9
12. Calificación	9
13. Desahogo	10
14. Valoración	10
15. La prueba testimonial	11
16. Testigo	11
17. Testimonio	12
18. Preguntas	12
19. Repreguntas	13
20. Tachas	14
21. Objeción	15

CAPITULO II ANTECEDENTES

1. Constitución de 1917	16
2. Ley Federal del Trabajo de 1931	17
3. Ley Federal del Trabajo de 1970	20
4. Ley Federal del Trabajo de 1980	22
5. La Junta de Conciliación y Arbitraje como autoridad competente	24
6. Teoría de la prueba confesional	26
7. Teoría de la prueba testimonial	27

E

**CAPITULO III
ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS
CONFESIONAL Y TESTIMONIAL**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1. DE LA CONFESIONAL 35

1.1. Medio probatorio 35

1.2. Su objeto 36

1.3. Carga de la prueba 37

1.4. Términos procesales en la prueba confesional 39

1.5. Confesional de personas morales 42

1.6. Confesional para hechos propios 44

1.7. Ofrecimiento de la prueba confesional 45

1.8. Admisión o desechamiento de la prueba confesional 47

1.9. Citación de Absolventes 48

1.10. Desahogo 49

1.11. Valoración 51

2. DE LA TESTIMONIAL 52

2.1. La prueba testimonial como medio probatorio 52

2.2. Su objeto 54

2.3. Carga de la prueba 55

2.4. Términos procesales en la prueba testimonial 58

2.5. Ofrecimiento 60

2.6. Admisión o desechamiento 61

2.7. Presentación o citación de Testigos 63

2.8. Desahogo de la prueba testimonial 63

2.9. Tachas y objeciones 65

2.10. Su valoración 67

**CAPITULO IV
PRACTICA DE LAS PRUEBAS
CONFESIONAL Y TESTIMONIAL**

1. Comparecencia en la etapa de ofrecimiento
y admisión de pruebas 69

2. Apertura de la etapa de ofrecimiento
y admisión de pruebas 69

A

3. Uso de la voz de la parte actora	70
4. Uso de la voz de la parte demandada	72
5. Acuerdo de la Junta	73
6. Citación de absolventes	75
7. Citación o presentación de Testigos	76
8. Capacidad para absolver posiciones	77
9. Práctica legal en el desahogo de la prueba confesional a cargo de personas morales	78
10. Práctica legal en el desahogo de la prueba confesional para hechos propios	82
11. Práctica legal en el desahogo de la prueba Testimonial	83
12. Acuerdo de la Junta de Conciliación y Arbitraje posterior al desahogo de las pruebas confesional y testimonial	87
13. Trascendencia de las pruebas confesional y testimonial en la resolución del laudo	89
 CONCLUSIONES	 90
 BIBLIOGRAFÍA	 93

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Haber estudiado en la Universidad Nacional Autónoma de México y en lo particular en la Facultad de Derecho, es un privilegio que ha permitido a la sustentante encontrar en la materia laboral el cause de su vida profesional.

Lo anterior, toda vez que coincidimos con los fines del Derecho del trabajo, que como parte del Derecho social, persigue alcanzar y preservar la justicia social y el equilibrio entre los sectores de la producción, mediante la aplicación de la ley Federal del Trabajo, de diversos criterios jurisprudenciales y de aquellos principios tendientes a regular las relaciones obrero-patronales.

Así las cosas, a partir del siglo XX por una necesidad económica, política y social fueron creadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como aquellas autoridades competentes para dirimir las controversias de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, el presente trabajo de investigación analiza la forma y términos en los que las pruebas confesional y testimonial podrán contribuir a la obtención de un fallo conforme a derecho e igualmente justo, dentro del procedimiento laboral ordinario, mediante el estudio objetivo de dichas probanzas, de conformidad a la Ley Federal del Trabajo y al ámbito práctico en el que se desarrollan.

El primer capítulo definirá los conceptos básicos que deberán observarse para la explicación de las pruebas confesional y testimonial en el procedimiento laboral ordinario.

El segundo hará referencia a los antecedentes relativos a los diversos ordenamientos legales de nuestro país, que junto con la Junta de Conciliación y Arbitraje como autoridad competente para conocer y resolver sobre dichos medios de prueba, dan forma y sustento a la normatividad vigente. De igual forma se considerarán distintos enfoques teóricos de las pruebas confesional y testimonial.

El capítulo tercero se enfocará a realizar el estudio jurídico de las pruebas multicitadas durante la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, continuando con el desahogo de las mismas y la valoración que conforme a derecho deba realizar la autoridad al momento de emitir el laudo.

Finalmente el último capítulo hará referencia a diversos aspectos prácticos que deben atender las partes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje en relación a las pruebas confesional y testimonial en el procedimiento laboral ordinario.

**CAPITULO I
CONCEPTOS**



Dada la naturaleza jurídica del presente trabajo de investigación y toda vez que el mismo se encuentra inmerso en el Derecho Procesal del Trabajo, es de vital importancia señalar los conceptos básicos que dan forma y sustento a la prueba confesional y testimonial en el procedimiento laboral ordinario.

Lo anterior tiene como objetivo principal subrayar que el Derecho del trabajo como rama independiente del Derecho sigue sus propias reglas, por lo que hace a dichas probanzas en las diversas etapas procesales y que van desde el ofrecimiento, la admisión o desechamiento en su caso, al desahogo, calificación y valoración de las mismas.

Ya en específico, serán materia de este capítulo los conceptos de Derecho del trabajo, Derecho procesal del trabajo, procedimiento laboral ordinario, Junta de Conciliación y Arbitraje, el concepto de prueba, prueba confesional, posiciones, articulante, absolvente, ofrecimiento, admisión, calificación, desahogo, valoración, prueba testimonial, testigo, testimonio, preguntas, repreguntas, así como el de tachas y el de objeciones.

En virtud de lo anterior se procederá a puntualizar las definiciones que han aportado diversos tratadistas, las comprendidas en diccionarios jurídicos, y finalmente señalaremos un concepto propio de los mismos.

1. Derecho del Trabajo

Previo a su definición debe recordarse que el Derecho del trabajo como eje fundamental del derecho social tiene como objetivo alcanzar la equidad entre la clase trabajadora y el sector patronal, de lo que se desprende que no han sido pocos los tratadistas que al dar su definición consideran el equilibrio de clases como el fin último del Derecho del trabajo.

"Conocido también como Derecho laboral es aquel que abarca el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la economía, donde le Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las

líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción."¹

Así mismo, se le conoce como el "...conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".²

Y como "El conjunto de normas jurídicas que regulan en la pluralidad de sus aspectos, la relación de trabajo, su preparación, su desarrollo, consecuencias e instituciones complementarias de los elementos personales que en ella intervienen."³

De acuerdo a lo anterior definimos al Derecho del trabajo como el conjunto de principios y normas positivas que bajo la tutela del Estado regulan las relaciones de carácter laboral que se generan entre los diversos sectores de la producción, como consecuencia de la prestación de un servicio personal subordinado a cambio de la subsecuente remuneración económica de los cuales se originan diversos derechos y obligaciones de carácter individual y colectivo encaminados a alcanzar la justicia social.

2. Derecho Procesal del Trabajo

Como ha quedado establecido, el Derecho del trabajo tiene como finalidad procurar la justicia social, sin embargo para lograr esto, ha sido necesario establecer un conjunto de normas que regulen el procedimiento seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje encargadas de dirimir las controversias que surgen en ocasión de las relaciones de trabajo.

Planteado lo anterior y como es sabido por todos, el derecho procesal del trabajo al marcar los lineamientos generales en la tramitación y resolución de conflictos laborales, a propiciado que especialistas connotados de la materia formulen sus propias definiciones, por ejemplo la que advierte al Derecho procesal del trabajo como aquel "...conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los Tribunales y el Proceso del Trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero patronales, Inter-obreras o Inter-patronales."⁴

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires Argentina. 1991. p.112.

² Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. UNAM. México. 1998. p.982.

³ HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo I. Décimasegunda Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1997. p.13.

⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado teórico práctico de derecho procesal del trabajo Porrúa. México. 1965. p. 18.

O bien el que lo define como la "...rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero patronales."⁵

Así mismo, "Se llama Derecho procesal del trabajo, Derecho procesal laboral o Derecho procesal social, a la rama del Derecho procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la instrucción, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustanciales del trabajo."⁶

Por nuestra parte explicamos al Derecho procesal del trabajo como la rama del derecho procesal que pone en movimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con el fin de dirimir las controversias que resulten de las relaciones de trabajo, de conformidad con los principios y normas generales establecidas en la legislación laboral.

3. Procedimiento Ordinario Laboral

Es aquel que "rige la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, cuando no exista señalamiento de tramitación especial, es decir, constituyen la regla general y las excepciones se reglamentan por procedimientos específicos v.gr., los procedimientos especiales, huelga, colectivos de naturaleza económica o paraprocesales. En este tipo de procedimientos no se crean condiciones nuevas de trabajo como en los conflictos económicos, es decir se aplican las disposiciones legales al caso concreto, dirimiendo la controversia planteada por las partes."⁷

En este sentido entendemos por procedimiento ordinario laboral, aquel procedimiento predominantemente oral en el que son dirimidas las controversias individuales y colectivas de naturaleza jurídica cuando la ley no señale una tramitación especial para las mismas.

4. Junta de Conciliación y Arbitraje

"Son aquellas instituciones especiales que en su actividad material, ejercen funciones legislativas y judiciales, y que están ligadas al Poder Ejecutivo por lo que toca a la designación de representante del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y

⁵ ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas editor. México. 1986. p. 20.

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo VIII. p.97.

⁷ TENA SUCK, Rafael. Et. al. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. Trillas, México. 1997. p. 160.

están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinan la especialidad de los asuntos y normas del proceso."⁸

"Son las autoridades jurisdiccionales, de integración tripartita (representantes de trabajadores, patrones y del Gobierno), que tienen encomendada la solución de los conflictos que se presentan en las relaciones de trabajo reguladas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional."⁹

"En México, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir, mediante proceso, los conflictos y litigios de trabajos derivados de las relaciones laborales regladas en el Apartado A del Artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo."¹⁰

Así las cosas, de la interpretación de la fr. XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, es factible definir a la Junta de Conciliación y Arbitraje como aquella autoridad competente para tramitar y resolver las diferencias que surjan entre el capital y el trabajo, que al momento de emitir el laudo o resolución definitiva, deberá tomar en cuenta los votos de los representantes del gobierno, de los trabajadores y el de los representantes del sector patronal.

5. La prueba

"Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por extensión también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, prueba testimonial, ofrecimiento de pruebas, etc."¹¹

"Se especifica como el conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo. Puede ser considerada como medio o fin, es decir formando parte del Derecho material como del

⁸ DE LA CUEVA, Mario. *Derecho mexicano del trabajo*. Tomo II. Porrúa. México. 1949. p. 952.

⁹ DAVALOS, José. *Tópicos Laborales*. Segunda Edición. Porrúa. México. 1998. p. 392.

¹⁰ DIAS DE LEÓN, Marco Antonio. *Ob. Cit.* Tomo II p. 84.

¹¹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. *Ob. Cit.* pp. 2632-2633.

Derecho formal, según se refiera a los elementos de que debe resultar la prueba misma o los medios de prueba admisibles dentro del procedimiento probatorio."¹²

"La prueba es la que tiende a demostrar en juicio con los elementos que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes."¹³

Consideramos que la importancia de definir el concepto de prueba radica en que dicho precepto ofrece a las partes la posibilidad de obtener un laudo justo y conforme a derecho, de ahí que la prueba sea aquella figura procesal que faculta a las partes para demostrar la veracidad de los hechos que integran la litis, valiéndose para ello de los medios probatorios establecidos en la ley.

6. La prueba confesional

"Del latín confessio,-nis, de igual significado, derivado del verbo confiteor,-eri, confessus sum, confesar.

Medio de prueba consistente en obtener del adversario, normalmente mediante el pliego de posiciones, el reconocimiento de un hecho cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración."¹⁴

"Es el medio de prueba reglamentado por la Ley Procesal del Trabajo con el que se persigue provocar la confesión de una de las partes del juicio laboral."¹⁵

"Como medio probatorio, se define a la confesión como aquella declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. Puede ser **judicial o extrajudicial**, según ante quien se haga, por la forma de la declaración, **expresa o tácita** y por su complejidad, **simple o calificada**. La **confesión judicial** es aquella que se hace en juicio ante juez competente, la **confesión extrajudicial** es la que se hace fuera de juicio y se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba. Las dos formas habituales de esta clase de confesión son el documento privado, firmado o sin firmar por el interesado, y escrito o dictado por él; y el relato de sus manifestaciones, expuestas por testigos.

¹² COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1993. pp. 490-491.

¹³ TENA SUCK, Rafael. Et. al. Ob. Cit. p. 111.

¹⁴ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico* Ob. Cit. p.164.

¹⁵ BORREL NAVARRO, Miguel. Ob. Cit. p. 525.

Por su parte la **confesión expresa** es cuando se realiza con palabras o señales que clara y positivamente manifiestan lo confesado. En forma verbal y por escrito, desde un simple sí o no hasta cualquier expresión que no deje duda alguna acerca de lo reconocido. Es la forma habitual de confesar en juicio y se opone a la confesión tácita. La **confesión tácita** es la que se infiere de algún hecho o la que se supone por ley ante el silencio u obscuridad del confesante.(v. Confesión expresa y ficta). La **confesión simple** es la que se hace lisa y llanamente sin aditamentos y la **confesión cualificada** es aquella que reconociendo el hecho por el cual se le interroga, el absolvente hace una declaración que destruye la intención de la parte contraria."¹⁶

Al hablar de la prueba confesional como medio probatorio, se hace necesario dar la definición de la confesión como prueba, ya que la misma conforma el objeto de dicho medio probatorio. Por tanto "...confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican."¹⁷

O bien "...la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste."¹⁸

Puede entenderse como la "...declaración judicial o extrajudicial por la cual una parte, capaz de obligarse, con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos."¹⁹

Establecemos así que la prueba confesional es el medio probatorio regulado en la legislación laboral cuyo objetivo es provocar en el confesante la aceptación de los hechos aducidos por la contraparte dentro del procedimiento seguido ante la autoridad competente.

7. Posiciones

"Etimológicamente quiere decir actitud frente a una cosa, procesalmente es la pregunta o interrogación que formula el articulante al absolvente, buscando a través de ella, su confesión sobre los hechos controvertidos."²⁰

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Edit. Hellasta. Argentina. 1981. pp. 279-282.

¹⁷ ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. México. 1991. p.366.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

²⁰ BORREL NAVARRO, Miguel. Ob. Cit. p. 525.

"Conocida por los romanos a través de la "interrogatio in iure", son aquellas preguntas llevadas a cabo en la audiencia respectiva las cuales se formularán de manera clara y concreta, referidas cada vez a un hecho, redactadas en forma afirmativa y relacionadas con la controversia de las que puede sostenerse que, si las posiciones son la forma, o las preguntas, las respuestas integran el fondo de esta prueba y la confesión."²¹

"Son las preguntas que una de las partes presenta en juicio para que por la otra sean contestadas verbalmente, o por escrito en el llamado pliego de posiciones."²²

Entendido lo anterior, se puede definir a las posiciones como la serie de preguntas que una persona llamada articulante formula a otra llamada absolvente con motivo del desahogo de la prueba confesional y para obtener de ella una respuesta favorable a sus intereses.

8. Articulante

"Se le llama a quien ofrece la confesional, quien la propone a la Junta y quien formula las posiciones."²³

"Es el litigante que requiere de su adversario, llamado absolvente, la respuesta afirmativa o negativa a las proposiciones que aquel formula en un pliego, en todo aquello que no sea negado en forma expresa."²⁴

Por tanto podemos afirmar que es aquella persona que formula un conjunto de posiciones ya sea de forma oral o por escrito, a otra llamada absolvente, tendientes a demostrar los hechos que integran la litis planteada.

9. Absolvente

"Es la persona que tendrá que concurrir personalmente a la junta a desahogar esa prueba, es decir, a contestar las preguntas a las que se le llaman posiciones, que le formule el articulante."²⁵

²¹ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Tomo I. p. 47.

²² FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico. Tomo IV. Décimatercera Edición. Buenos Aires. 1999. p. 557.

²³ BORREL NAVARRO, Miguel. Ob. Cit. p.525.

²⁴ COUTURE, Eduardo. J. Ob. Cit.

²⁵ BORREL NAVARRO, Miguel. Ob. Cit. p.525.

"Quien presta su declaración bajo juramento o promesa, sobre puntos concernientes a las cuestiones ventiladas en un procedimiento."²⁶

"Persona que realiza la declaración que se presta en un proceso bajo juramento o promesa, sobre cuestiones concernientes a un problema litigioso. Constituye la declaración de las partes o litigantes."²⁷

"Es el que contesta las preguntas contenidas en el pliego de posiciones formulado por la parte contraria, durante el desahogo de la prueba de confesión judicial."²⁸

Puntualizado este concepto, determinamos que absolvente es la persona que comparece ante la autoridad y presta su declaración contestando a las posiciones que le son formuladas por el articulante.

10. Ofrecimiento

"Deriv. Del v. lat. Offerre y suf. Mentum. Es la acción y efecto de ofrecer, prometer u obligar a dar, hacer o decir alguna cosa."²⁹

"Es la etapa en la que el actor y seguidamente el demandado ofrecerán los medios de pruebas que estimen convenientes en relación con los hechos controvertidos, pudiendo objetar ambas partes las pruebas ofrecidas por la contraparte, ya sea porque al proponerlas no se hicieron en la forma y términos legales o por resultar ociosas. Cuando una parte ofrece pruebas, la contraparte podrá ofrecer nuevas pruebas siempre que no se haya cerrado dicha etapa; una vez cerrada esta etapa sólo se admitirán las que se refieran a hechos o pruebas supervenientes y las referidas a la tacha de los testigos."³⁰

Considerando las características de esta etapa procesal en el procedimiento laboral ordinario daremos un concepto de la misma bajo los siguientes términos:

La etapa de ofrecimiento de pruebas es la tercera etapa de la primera audiencia del procedimiento, en la cual ambas partes proponen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje

²⁶ OSORIO, Manuel. Ob. Cit. p. 26.

²⁷ RUBINSTEIN, Santiago. Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1983. p. 2.

²⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. p. 24.

²⁹ VILLA-REAL MOLINA, Ricardo. Diccionario de Términos Jurídicos, Edit. Comares. Granada. 1999. p. 345.

³⁰ BORREL NAVARRO, Miguel. Ob. Cit. p.553.

aquellos medios probatorios con los cuales pretenden demostrar los hechos controvertidos, y en la que pueden objetar las pruebas ofrecidas por su contraria cuando no se hubieren ofrecido conforme a derecho, o por resultar ociosas por no tener relación con la litis planteada, en tanto la autoridad no haya dictado el acuerdo de admisión de pruebas, considerando las excepciones relativas a las pruebas que lleguen a ofrecer las partes para acreditar los hechos supervenientes y a las tachas que se formulen a los testigos.

11. Admisión

"Voz oculta del siglo XVI, tomada del latín *admissio*, -nis "admisión", del verbo admito, -ere "admitir", acción y efecto de reconocer en forma expresa o tácita, una proposición formulada por el adversario. Se le califica como aquella acción y efecto de dar entrada, normalmente por parte del juez, a una defensa, petición o documento, en razón de su procedencia formal o substancial."³¹

"Acción y efecto de admitir, recibir y dar entrada, aceptar, permitir o sufrir algo. Ante el derecho procesal es el trámite previo en el que se decide, atendiendo a razones de forma o de evidencia, si hay lugar o no a seguir adelante."³²

Comprendida en de la tercera etapa de la primera audiencia, la admisión de pruebas, se puede definir como aquella etapa procesal en la que las Juntas de Conciliación y Arbitraje resuelven sobre la procedencia de determinados medios probatorios cuando hayan sido ofrecidos conforme a derecho y se relacionen con la litis planteada señalando hora y la fecha para su desahogo.

12. Calificación

"Del lat. *qualificare*, de *qualis*, cual, y *facere*, hacer, es la atribución y determinación de cualidades y características de un hecho, persona o cosa, y en Derecho de un hecho legal."³³

"En su sentido jurídico consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de una relación, con el fin de clasificarla en una categoría jurídica: Es el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidos a una norma. Es una parte necesaria

³¹ COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. pp. 80-81.

³² FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Ob. Cit. 184.

³³ VILLA-REAL MOLINA, Ricardo. Ob. Cit. p.61.

del proceso de racionalización del juez en la aplicación de la norma: la ubicación de la relación controvertida en un supuesto normativo determinado.³⁴

En el procedimiento laboral ordinario la calificación de las pruebas será aquella apreciación que realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante la diligencia de desahogo de pruebas resolviendo si las mismas guardan relación directa con los hechos controvertidos a que ayuden las partes.

13. Desahogo

"La etapa procesal relativa al desahogo de pruebas, entraña una serie de actividades, en virtud de las cuales se asume la prueba, según el medio de que se trate será el trámite y la naturaleza de los actos procesales: las posiciones a los absolventes, las preguntas a los testigos, los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, entre otros son momentos de desahogo de las pruebas de los que se deja constancia en el expediente."³⁵

Nuestro concepto advierte al desahogo de pruebas, como aquel acto procesal regulado en la Ley Federal del Trabajo por el que tienen verificativo distintas diligencias probatorias en la hora y la fecha señaladas por la autoridad.

14. Valoración

"De valorar, derivado de valor, oris. Es la acción y efecto de valorar. Apreciación, estimación del valor de una cosa, de la prueba- Prueba libre, tasada, sana crítica. Actividad realizada por el juez, en la que éste llega a una serie de conclusiones, a través de diversas operaciones mentales, fijando los hechos controvertidos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba."³⁶

"Es la determinación del *valor* de las cosas. Estimación o fijación de la importancia o trascendencia, sea material o abstracta, de las cosas y de los hechos."³⁷

Por valoración de las pruebas entendemos la actividad procesal que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para emitir laudos debidamente fundados, motivados y

³⁴ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. Cit. p. 443.

³⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Oxford University Press Harta México. 1997, pp. 20-21.

³⁶ VILLA-REAL, Ricardo. Ob. Cit. p. 534.

³⁷ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Tomo VIII, p. 311.

que sean acordes con aquellos medios probatorios que favorecieron a las partes al demostrar los hechos que conforman la litis planteada.

15. La prueba testimonial

*Es la que se realiza por medio de testigos, a través del interrogatorio y declaración verbal, escrita o por señas (mudos), de personas que han presenciado los hechos de la causa u oído su relato.³⁸

*Como medio probatorio, consiste en que personas distintas a las partes de la relación procesal transmiten al juzgador el conocimiento de determinados hechos que percibieron a través de los sentidos, y que se relacionan con una controversia sometida a juicio.³⁹

Por tanto entendemos por prueba testimonial al medio probatorio por medio del cual terceros ajenos al juicio, responden a las preguntas que les son formuladas por las partes, manifestando lo que saben y les consta respecto de determinados hechos controvertidos y de lo que queda constancia en autos para los efectos legales a que haya lugar.

16. Testigo

Del latín Testibur, que significa dar fe a favor de otro, para confirmación de una cosa, es quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos.⁴⁰

*Es el atributo o calidad de una persona que al presenciar un hecho adquiere directo conocimiento de él. Persona que, habiendo tenido presumiblemente conocimiento de un hecho que ha caído bajo la acción de sus sentidos, es llamado luego para prestar declaración en juicio acerca del mismo.⁴¹

*Es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o aspectos controvertidos de la relación laboral. El testigo comparece a juicio para hacer del conocimiento del tribunal el hecho controvertido, mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecimiento materia de su declaración.⁴²

³⁸ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. p. 504.

³⁹ DAVALOS, José. Ob. Cit. p.440.

⁴⁰ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. p. 79.

⁴¹ COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. pp. 563-564.

⁴² ITALO MORALES, Hugo y TENA SUCK, Rafael. Ob. Cit. p. 123.

"Persona que con su presencia, sus dichos o bajo su firma puede manifestar la verdad o la falsedad de un hecho o acto; pero para que pueda percibir los hechos y dar cuenta de ellos, se necesita que tenga capacidad natural o civil, según que las condiciones sean exigidas por la naturaleza o por la ley."⁴³

Así pues testigo, es la persona ajena al juicio que esta en posibilidad de decir lo que sabe y le consta en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que de acuerdo a su dicho tuvieron verificativo los hechos controvertidos que constituyen el objeto de la prueba testimonial.

17. Testimonio

"Del latín testimonium, -ii, de igual significado derivado de testis, -is "testigo". Aseveración de una cosa o respuesta a un interrogatorio."⁴⁴

"Es el dicho de una persona legítimamente capacitada, extraña al litigio, sobre hechos que conoce."⁴⁵

"Medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas ajenas al juicio comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio."⁴⁶

Tomando en cuenta las anteriores definiciones entendemos por testimonio aquel medio de prueba que conlleva la afirmación que hace un tercero ajeno al juicio, de determinados acontecimientos por él presenciados con motivo del desahogo de la prueba testimonial.

18. Preguntas

"Derivada del verbo preguntar y este del latín percontor, -ari "preguntar, interrogar, sondear", son las interrogaciones que se formulan a un testigo o perito para que se pronuncie según sus conocimientos, acerca de hechos que interesan al juicio."⁴⁷

⁴³ FERNANDEZ DE LEON, Gonzálo. Ob., Cit. p. 590.

⁴⁴ COUTURE, Eduardo J. Ob Cit. pp. 565-566.

⁴⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo XVI. p. 183.

⁴⁶ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. Tomo I. p. 650.

⁴⁷ COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. pp. 466-467.

"Son aquellos cuestionamientos dirigidos a los testigos, que mantienen relación con los hechos sujetos a prueba; formulándose para tales efectos en primer término las preguntas generales de la ley y posteriormente las contenidas en los interrogatorios. Por preguntas generales de la ley debe entenderse la serie de aquellas que se dirigen a todo testigo para determinar su nombre, edad, estado y condición y otros datos de interés para fijar su capacidad, imparcialidad y demás elementos de influjo en la causa."⁴⁸

"Demanda o interrogación que se hace para responder de lo que se sepa acerca de determinado hecho o negocio."⁴⁹

Enfocada a la prueba testimonial las preguntas serán aquellas interrogaciones formuladas por una persona llamada articulante a otra llamada testigo, con el fin de obtener una respuesta acorde a los intereses del primero en relación a los hechos controvertidos que pretenda probar con las mismas.

19. Repregunta

"Es aquella segunda pregunta, que sobre un mismo asunto o materia dirige el litigante, alguno de los letrados o el fiscal, a un testigo, para comprobar su veracidad, a fin de ratificar, aclarar o destruir las declaraciones formuladas. Tiende a turbar con la contradicción o a provocarla, para restarle autoridad al testimonio; también a obtener revelaciones por sorpresa, y no deseadas por quien depone."⁵⁰

"Réplica o segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto o materia. Interrogatorio formulado por la parte contra quien se ha presentado un testigo, para que este aclare, amplíe o rectifique su testimonio."⁵¹

"Segunda o posterior pregunta que sobre un asunto se formula, en los ordenamientos procesales de amplia libertad en el interrogatorio, a los testigos, con objeto de aclarar algunos aspectos y, con bastante frecuencia, para descubrir su falta de veracidad o para favorecer contradicciones o impensadas revelaciones en el curso de la diligencia."⁵²

⁴⁸ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Tomo VI, p.359.

⁴⁹ FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Ob. Cit. p.140.

⁵⁰ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Tomo VII, p.154.

⁵¹ FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Ob. Cit. p.364.

⁵² OSORIO, Manuel. Ob. Cit. p. 858.

Pregunta posterior que elabora la contraria en relación a las manifestaciones vertidas por el testigo, y que tiene por objeto aclarar, modificar o en su caso hacer notar las contradicciones de su testimonio.

20. Tachas

"Del antiguo frances teche, y este del franco tekka "signo, marca", actualmente del frances tache "mancha". La palabra francesa no tenia sentido peyorativo hasta el siglo XVII, designaba simplemente una marca distintiva, sea buena o mala. Se entiende como la impugnación que un litigante formula sobre la persona o dichos de un testigo, con el objeto de destruir o disminuir la eficacia de su declaración. Acción y efecto de tachar, procedimiento posterior a la prueba principal y anterior a los alegatos de bien probado, destinado a recibir la prueba que justifique los motivos de sospecha que anulan o disminuyen la fe de un testigo."⁵³

"Causales que se alegan contra un testigo para impedir que el juez de crédito a sus declaraciones. Las tachas pueden recaer sobre la persona de los testigos, por ser absolutamente inhábiles para testificar en cualquier procedimiento; sobre sus manifestaciones por ser oscuras, contradictorias, inciertas, falsas, inverosímiles, etc; o sobre el examen de ellos por haberse efectuado sin las debidas formalidades legales."⁵⁴

"Son las causas que invalidan o disminuyen el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, hechas valer por las partes. La doctrina las clasifica en tachas al examen, tachas al dicho y en tachas a la persona. Las primeras se fundamentan en violaciones en el ofrecimiento o recepción de pruebas. Las tachas al dicho se refieren a las manifestaciones del testigo, las que se impugnan por considerarse oscuras, contradictorias, inverosímiles o falsas. Y finalmente las tachas a la persona son las que, fundadas en alguna circunstancia o condición propia del declarante, tienden a restarle todo valor o a quitarle credibilidad a su deposición. De donde resulta que a su vez estas se clasifican en tachas personales absolutas y tachas personales relativas, en las que en las primeras se hace referencia a la incapacidad o ineptitud del testigo para declarar y en las segundas al interés, al parentesco, la amistad, el odio, la relación de confianza, a los vínculos sociales o comerciales, entre otras."⁵⁵

"Son las circunstancias que debilitan la credibilidad del testimonio y que son puestas en manifiesto por las partes en el proceso. Sobre tales bases, se entiende que son causales de tacha todas las circunstancias que puedan inclinar al testigo a deponer a favor o en contra de una de las partes, y las que puedan hacer presumir razonablemente que no

⁵³ COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. p. 555.

⁵⁴ FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Ob. Cit. p. 556.

⁵⁵ TENA SUCK, Rafael. Et. al. Ob. Cit. p. 128.

es digno de fe o que no se encuentra en condiciones de conocer los hechos sobre los que debe declarar.⁵⁶

Las tachas serán todas aquellas circunstancias que concurren en la persona del testigo y que inhabilitan al deponente como tal por ejemplo el interés y el parentesco.

21. Objeción

"Del lat. *objectio*, *onis*, es la razón propuesta —o dificultad— contra la opinión o un designio u orden, o para impugnación de la misma. Observación, reparo, impugnación, pero, oposición, réplica, confutación, argumentación."⁵⁷

"Es la razón propuesta o argumento aducido para rebatir una afirmación o impugnar un texto."⁵⁸

"Réplica, reparo, razón en contra, o lo que se propone en contrario de una opinión, o para impugnar una proposición."⁵⁹

Son las circunstancias que concurren en la declaración del testigo y por las que se disminuye su credibilidad.

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo XV. p. 1026.

⁵⁷ VILLA-REAL, Ricardo. Ob. Cit. p.339.

⁵⁸ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Tomo IV. p.607.

⁵⁹ FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Ob. Cit.. p. 11.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

1. Constitución de 1917

En 1906, año en el que se publicó el manifiesto y programa del Partido Liberal con Ricardo Flores Magón como su dirigente, dicho documento proponía reformar a los programas políticos, agrarios y del trabajo, destacando los principios e instituciones que mas tarde serían consagrados en la Declaración de los Derechos Sociales de la Constitución de 1917, tales como la prohibición del trabajo de menores de 14 años, fijación de salarios mínimos, pago de salario en efectivo e indemnización por accidentes de trabajo, entre otros.

Previo al establecimiento del artículo 123 constitucional, los gobernadores y las legislaturas de diversos Estados expidieron leyes y decretos de carácter laboral dentro de los cuales destacan los siguientes:

La Ley del 30 de abril de 1904 del Estado de México; la Ley expedida en el Estado de Nuevo León el 9 de noviembre de 1906, el decreto de fecha 23 de agosto de 1914 expedido en el Aguascalientes, los dos decretos expedidos en el Estado de Jalisco entre los años 1914 y 1915, la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, expedida el 19 de octubre de 1914, la Ley del Trabajo de Yucatán, el proyecto de Ley del contrato de trabajo de abril de 1915 de la capital de la República y el decreto de septiembre de 1916 expedido en el Estado de Coahuila.

En el año de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, en el que desconoció al régimen Porfirista y habló del principio de la no reelección convocando al restablecimiento de la Constitución.

Posteriormente entre los años de 1911 a 1913, se sucedieron los gobiernos de Francisco León de la Barra, Francisco I. Madero y Victoriano Huerta. En este último año el gobernador Carranza y la legislatura del Estado de Coahuila invitan a las entidades federativas a través del Plan de Guadalupe a restablecer la vigencia de la Constitución, de lo que resulta la Constitución de 1917, la Declaración de los derechos sociales y el Derecho Mexicano del Trabajo.

Con lo anterior se legisló a nivel constitucional la materia laboral, estableciendo en la fr. X del artículo 73 la facultad del poder legislativo para regular la materia del trabajo, y en el artículo 5° de la misma Carta Magna se incluyeron preceptos relativos a la jornada

máxima, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños, el descanso hebdomanario y entre otras cosas se limito a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo.

En este orden de ideas, fueron varios los oradores que se pronunciaron a favor y en contra de dicha reforma, entre los cuales destacan Fernando Lizardi, quien tenía la convicción de que no debería establecerse ningún precepto reglamentario dentro de la Constitución. Contrarrestando dicha opinión el Diputado veracruzano Heriberto Jara se manifestó a favor de las reformas constitucionales, e igualmente el diputado Héctor Victoria señaló con su exposición las bases de lo que sería el artículo 123, argumentando que el artículo 5° debía incluir el descanso semanal, la jornada máxima, la creación de Tribunales de Conciliación, de Arbitraje, un salario mínimo, lo relativo a los accidentes, seguros e indemnizaciones, así como la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños, entre otros temas. Este mismo Diputado se pronunció a favor de que el artículo 123 constitucional señalara las bases para que las legislaturas estatales expidieran las leyes del trabajo.

Froylán C. Manjares propuso el establecimiento de un capítulo o título especial dentro de la Constitución que versara sobre todas las cuestiones obreras y por ende retirar el artículo 5° de la misma. Por su parte el diputado Alfonso Cravioto ratificó la idea de Manjarres y subrayo que México sería el primer país en consignar en una Constitución los derechos de los obreros. Apoyando a Cravioto, José Natividad Macías presentó un proyecto que contenía las bases del derecho obrero.

El proyecto final de dicho debate, fue turnado por la Comisión Redactora integrada por los diputados José Natividad Macías, Lugo y de los Ríos y Pastor Rouaix a la Comisión del Congreso para que ésta a su vez lo presentara a la Asamblea. Como resultado de lo anterior el 23 de enero de 1917 fue aprobado el artículo 123 constitucional por unanimidad de votos de 163 diputados.

2. Ley Federal del Trabajo de 1931

La Ley Federal del Trabajo de 1931 fue la primera en regular las relaciones obrero patronales en todo el país; ya que no obstante que el Proyecto de la constitución de 1917 ya señalaba dicho criterio en su artículo 73, fracción X, al manifestarse a favor de que el Congreso de la Unión legislara en toda la República en materia de trabajo. Pero fueron dos los motivos por los cuales no se llevo a cabo, el primero señalaba que se contravenía al sistema federal y el segundo argumentaba que las necesidades de cada entidad federativa eran distintas y requerían de una reglamentación particular, de hecho el párrafo introductorio del artículo 123 señalaba que: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de

los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región.⁶⁰

Así, durante el lapso comprendido de 1917 a 1928, resultado de los procesos legislativos estatales se crearon diversas leyes locales del trabajo: "del 27 de noviembre de 1917 la Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautar los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales, el 14 de enero de 1918 la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, el 16 de diciembre de 1918 el Código del Trabajo del Estado de Yucatán, el 12 de abril de 1919 la Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora, el 15 de julio 1920 la Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sinaloa, el 6 de abril de 1921 la Ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, el 18 de diciembre de 1922 la Ley del Trabajo del Estado de Guerrero, el 3 de agosto de 1923 la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco, el 1° de septiembre de 1924 la Ley del Trabajo Minero del Estado de Guanajuato, el 12 de junio de 1925 la Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas, el 18 de octubre de 1926 la Ley del Estado de Tabasco, el 5 de marzo de 1927 la Ley Reglamentaria del artículo 123 y párrafo primero del artículo 4° constitucional del Estado de Chiapas y el 6 de marzo de 1928 la Ley del Trabajo de Aguascalientes."⁶¹

Es pertinente destacar que la Ley Federal del Trabajo del Estado de Veracruz expedida el 14 de enero de 1918 fue la primera de nuestro país y del continente, la cual con las adiciones de fecha del 18 de junio de 1824, se convirtió en un modelo para las leyes de todas las entidades federativas y un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Además de las leyes mencionadas, existieron diversos decretos que regularon la materia laboral, por ejemplo: el decreto de 1919 que reglamentaba el descanso semanal, y el decreto de 1927 sobre la jornada de trabajo de los establecimientos comerciales.

En 1928 Vicente Lombardo Toledano afirmó que en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se observaron los siguientes factores: que las leyes del Trabajo estatales carecían de técnica jurídica y se constreñían únicamente a definir diversos principios y derechos, observo también que la mayoría de las legislaturas de los Estados se inspiraron en principios extranjeros y dejaron de considerar las necesidades sociales de cada región y en la práctica dejaron de observar la legislación común aplicable en sus jurisdicciones.

⁶⁰ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décimatercera Edición. Porrúa. México. 1993. p. 50.

⁶¹ ROBERTO MUÑOZ, Ramón. Derecho del Trabajo. Tomo I. Edit. Porrúa. México. 1976. pp. 196-197.

En este orden de ideas entre los años de 1917 a 1923, la Suprema Corte de Justicia formuló una jurisprudencia por la que el arbitraje era potestativo y no obligatorio, hecho por el cual dejaban de intervenir las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en su lugar conocían de los conflictos laborales las oficinas administrativas, por lo que en el caso de los conflictos interestatales se observó la intervención administrativa del Ejecutivo Federal, quien propuso principios y fórmulas que junto con la legislación laboral de carácter estatal dió lugar a la creación de un derecho consuetudinario de aplicación nacional, y debido a ello el 27 de septiembre de 1927 sin apoyo constitucional el Ejecutivo de la Unión expidió un decreto con el cual se creo una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que conociera de los conflictos que abarcaran dos o mas entidades federativas y de forma específica los que provenían de las industrias ferrocarrilera petrolera y minera. Por todo lo anterior la necesidad de unificar la legislación del trabajo era evidente.

En 1928 el gobierno del Presidente Calles pugnó por reformar los artículos 73 y 123 de la Constitución, lo cual fue de especial trascendencia en la federalización de la ley del trabajo; atento a ello la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero patronal, en la ciudad de México el 15 de noviembre de 1928, en la que rindió el Proyecto de código federal del trabajo publicado por la C.T.M con las observaciones del sector patronal, conformándose como el antecedente de la Ley de 1931.

Para el 6 de septiembre de 1929 después de haberse publicado la reforma constitucional por la que se reservaba exclusivamente al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en materia laboral, se dispuso que su aplicación estaría bajo la tutela de las autoridades federales y locales, de acuerdo a la competencia de ambas, la cual quedaría señalada en dicha reforma. En ese mismo año el entonces presidente Emilio Portes Gil remitió al poder legislativo un Proyecto de código federal del trabajo, en el que establecía la sindicalización única y el arbitraje obligatorio, encontrando una fuerte oposición por parte de las cámaras y el sector obrero. El proyecto encontró un gran apoyo en la Declaración de los derechos sociales que fortalecían la creación de sindicatos, federaciones y confederaciones, otorgándole un sentido nacional a la igualdad de derechos y beneficios de los trabajadores. Por otra parte el artículo 27 de la constitución reivindicaba el dominio de la nación sobre los productos del subsuelo, de lo que se desprendía que todos los asuntos que pudieran afectarlo debían ser estudiados y resueltos por las autoridades nacionales.

Así las cosas, para el año de 1931 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto que llevaría el nombre de Ley, el cual fue discutido por el Consejo de ministros y remitido al Congreso de la Unión, para que finalmente con todas sus modificaciones, se aprobara y promulgara el 18 de agosto de 1931.

Dicha ley se conformaba de los siguientes títulos: "1° Disposiciones generales, 2° Del contrato de trabajo, 3° Del contrato de Aprendizaje; 4° De los sindicatos; 5° De las coaliciones, huelgas y paros; 6° De los riesgos profesionales; 7° De las prescripciones; 8°

De las autoridades del trabajo y de su competencia; 9° Del procedimiento ante las Juntas; 10° De las responsabilidades y 11° De las sanciones".⁶²

3. Ley Federal del Trabajo de 1970

En el año de 1960 con el entonces Presidente de la República López Mateos nombró una comisión para formular un anteproyecto de ley del trabajo, la cual estaba integrada por el licenciado Salomón González Blanco, quien fuera Secretario del Trabajo y Previsión Social, y por los licenciados María Cristina y Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal respectivamente, así como por el Maestro Mario de la Cueva.

Los representantes de ésta comisión advirtieron en un primer momento que para la adopción del anteproyecto de ley era necesario la reforma previa "de las fracciones II, III, VI, IX, XXII y XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la constitución."⁶³

Lo anterior tenía como objeto el aumentar a catorce años la edad mínima de admisión al trabajo, establecer salarios mínimos y el procedimiento adecuado para su determinación, el porcentaje que correspondería a los trabajadores de las utilidades de las empresas, que se garantizará la estabilidad en el empleo y se delimitará con mayor precisión la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo.

En diciembre de 1961 la iniciativa presidencial fue enviada al poder revisor, y en noviembre de 1962 fueron aprobadas dichas reformas constitucionales. De igual manera en éste último año el Presidente de la República ofreció al poder legislativo la iniciativa para reformar la Ley Federal del Trabajo de 1931.

A principios de 1967 el Presidente de la República licenciado Gustavo Díaz Ordaz designó una nueva Comisión integrada con los mismos miembros y a la que se unió el licenciado Alfonso López Aparicio, para formular un segundo proyecto. Dicho proyecto se concluyó en los primeros días de 1968, y el 1° de mayo del mismo año el titular del Ejecutivo ordenó que se invitara a los representantes de las clases patronal y obrera de nuestro país para intercambiar impresiones.

La clase patronal manifestó en un documento de fecha 8 de julio de 1968 que la reforma debía referirse únicamente a los aspectos procesales de la ley de 1931 y no así a la parte sustantiva.

⁶² MUÑOZ, Roberto. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p. 204.

⁶³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I Décimacuarta Edición. Porrúa. México. 1988. p. 55.

Por su parte los representantes de los trabajadores asistieron a la Comisión y leyeron la publicación de la Confederación de Trabajadores de México, a la cual dieron el título de "Reformas y adiciones al ante-proyecto de Ley federal del trabajo"⁶⁴, en la cual proponían la federalización de la justicia del trabajo.

Tomando en cuenta las propuestas de ambos sectores en diciembre de 1968 la comisión redactó el proyecto final, y el licenciado Díaz Ordaz envió a la Cámara de diputados la Iniciativa de nueva ley federal del trabajo.

No se hizo esperar el proceso para la elaboración de la ley ante las Comisiones de diputados y senadores, escuchándose las observaciones de los representantes de los trabajadores y de los empresarios. Estos últimos presentaron un estudio que contenía de acuerdo con su punto de vista, aspectos no objetables, aspectos objetables, subdivididos en aspectos conflictivos, administrativos y económicos y aspectos inaceptables de dicho anteproyecto.

Dentro de los aspectos objetables se encontraban: el pago del tiempo que exceda al de trabajo extraordinario autorizado por la Constitución con un salario mayor, el pago del trabajo en días de descanso con salario doble, el aguinaldo y la indemnización en caso de reajuste de trabajadores, entre otros puntos. Entre los aspectos inaceptables se encontraban la interrupción de la jornada durante media hora, el que prevenía que solo serían trabajadores de confianza las personas que desempeñaran funciones que tengan carácter general y la norma que señala que el salario se integrara con todas las prestaciones que recibe el trabajador, entre otros.

Al finalizar, la reunión que se llevo a cabo con los sectores de la producción, los diputados y senadores se reunieron con la Comisión redactora para discutir la iniciativa y de la cual no se modificaron sus principios, instituciones y normas fundamentales.

"El día 2 de diciembre de 1969, el Congreso de la Unión expidió una nueva Ley Federal del Trabajo, que fue promulgada el 23 de diciembre de 1969, por el Ejecutivo de la Unión y publicada en el Diario Oficial del 1° de abril de 1970 iniciando su vigencia el 1° de mayo del citado año."⁶⁵

La Comisión Redactora de la ley la dividió en ocho partes con el fin de darle una estructura más sistemática y mas técnica que la ley anterior.

⁶⁴DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. Cit. p.55.

⁶⁵ MUÑOZ, Roberto. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. pp. 204-205.

"La primera contiene los principios generales y los procedimientos y factores de producción y aplicación de las normas laborales (arts. 1° al 19)⁶⁶, la segunda las relaciones de trabajo (arts. 181 al 353), la tercera parte norma las relaciones colectivas (354 al 471), la cuarta está reservada a los riesgos de trabajo: accidentes y enfermedades (arts. 472 al 515), la quinta parte consigna las reglas sobre las prescripciones de las acciones (arts. 516 al 522), la sexta se refiere a las autoridades de trabajo (arts. 523 al 684), la séptima parte regula el derecho procesal del trabajo (arts. 685 al 875) y la octava contiene las bases para determinar la responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patrones, fijando las sanciones aplicables al caso (arts. 876 al 890).

4. Ley Federal del Trabajo de 1980

Acorde con un espíritu social renovador que diera mayores garantías a la clase trabajadora y por iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el 18 de diciembre de 1979 la Ley Federal del Trabajo sufrió diversas reformas en los títulos catorce, quince y dieciséis, así como en el procedimiento de huelga y en el artículo 47 de la misma, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980.

Entre las reformas al procedimiento se contemplan las siguientes: la concentración del procedimiento, la carga de la prueba al patrón, la suplencia de la deficiencia de la demanda al trabajador, la conciliación como medio primordial en la resolución de los conflictos, las modificaciones en el procedimiento de huelga, la participación inmediata de las autoridades en el procedimiento, así como los efectos del aviso de despido.

Con el objeto de precisar algunas de las reformas mas importantes que tuvieron lugar en esta nueva ley y relacionándolas con el tema de investigación que nos ocupa, se indicarán algunas notas relevantes de la Exposición de Motivos de la Reforma Procesal del Trabajo en comentario.

Por cuanto hace a las competencias, el capítulo III conserva el criterio de que la misma sólo podrá promoverse por declinatoria durante la audiencia inicial en la etapa de demanda y excepciones, y en el caso de que sean las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje las que se declaren de oficio incompetentes, deberán hacerlo en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas lo cual por tanto, aplica en el desahogo de las pruebas confesional y testimonial del procedimiento laboral ordinario.

En relación a la actuación de las Juntas, el capítulo V de la ley, aclara en su artículo 721 que si bien el principio de oralidad predomina en las audiencias, ello no impide que se

⁶⁶ Idem.

haga constar en autos la elaboración de documentos que integren un expediente que de unidad y certeza a los actos procedimentales, siendo el caso de las pruebas confesional y testimonial cuando se incluyan en el escrito de ofrecimiento de pruebas y cuando la primera de ellas se desahogue mediante el pliego de posiciones debidamente calificado por la autoridad.

Un factor igualmente importante es que éste capítulo autoriza a los Presidentes de las Juntas y a los auxiliares para emplear los medios de apremio enumerados en la ley con el fin de asegurar la concurrencia a las audiencias de las personas cuya presencia sea indispensable para el desahogo de las mismas.

En el capítulo XII al hablar de las pruebas, se determina que deberán referirse a los hechos comprendidos en la demanda y su contestación cuando no hayan sido confesados por las partes. De ahí que durante el desahogo de las pruebas confesional y testimonial las partes deberán acreditar la relación que guardan con los hechos que conforman la litis.

Subraya el mismo capítulo que la apreciación y valoración de las pruebas, se hará de forma libre y en conciencia de acuerdo a lo estipulado por la ley, pero sin que ello signifique que la autoridad este obligada a ajustarse a moldes preestablecidos.

Y para concluir destacaremos que, por cuanto hace al desahogo de la prueba confesional, enfatiza con claridad las consecuencias adversas que puede tener para el absolvente si este no acude a su desahogo.

De la prueba testimonial se modifica el número de testigos que pueden ofrecer las partes por cada hecho controvertido, limitándose a tres en lugar de cinco, hecho que debe ser considerado por las Juntas al momento de admitir y desahogar dicha prueba. De igual forma se dispone que lo declarado por un solo testigo podrá formar convicción si fue ofrecido como testimonio singular y como persona fidedigna hubiera sido el único en percatarse de los hechos.

Por lo que hace a las preguntas "se conserva el principio libre de formulación de preguntas a los testigos, sin embargo, se da a las juntas la facultad de rechazar aquellas que hayan sido contestadas con anterioridad".⁶⁷

Y que por lo que hace a las tachas que se formulen a los testigos, las mismas se llevarán a cabo al concluir el desahogo de la prueba, y que cuando se objetare de falso a

⁶⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Décimatercera Edición. Porrúa, México. 1975. p. 453.

un testigo las pruebas se recibirán en la audiencia a que se refiere el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo.

5. La Junta de Conciliación y Arbitraje como autoridad competente.

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las autoridades jurisdiccionales, de integración tripartita (representantes de trabajadores, patronos y del Gobierno), que tienen encomendada la solución de los conflictos que se presentan en las relaciones de trabajo reguladas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional."⁶⁸

El fundamento jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra señalado en la fr. XX de apartado A del artículo 123 constitucional, el cual expresa que faculta a las Juntas para decidir sobre las diferencias o los conflictos que surjan entre los sectores del capital y del trabajo.

El antecedente inmediato de las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo encontramos en las leyes preconstitucionales de la Revolución: la primera de ellas es la Ley del Trabajo promulgada en Veracruz el 19 de octubre de 1914 por la cual se crearon las Juntas de Administración Civil encargadas de dirimir las diferencias entre los patronos y los trabajadores, la ley del 14 de mayo de 1915 por la que surgen el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo del 11 de diciembre del mismo año, promulgadas en Yucatán. Fue también la diputación yucateca la que en este sentido pugñó porque el artículo 13 constitucional incluyera a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje como excepción al principio de ese artículo que prohibía los tribunales especiales, hecho que no tuvo a lugar.

Ya en la obra del constituyente los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora propusieron que los conflictos entre el capital y el trabajo se resolvieran por Comités de Conciliación y Arbitraje. Por su parte el diputado José Natividad Macías el la sesión del 28 de diciembre de 1916 se refirió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los siguientes términos: "He oído hablar de diversas iniciativas...hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de Tribunales de Arbitraje, he oído hablar de arbitadores,...todo es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas..."⁶⁹, y el 13 de enero de 1917 la fracción XX del proyecto de las bases sobre legislación del trabajo determinó que:

⁶⁸ DAVALOS, José. Tópicos Laborales. Segunda Edición. Porrúa. México. 1998. p. 392.

⁶⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. p. 224.

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formando por igual número de representantes de los obreros y patronos y uno del Gobierno..."⁷⁶, pero en la publicación oficial del precepto se cambió el término "Consejo" por el de "Junta", ajustándose al espíritu de las leyes de Veracruz y de Yucatán; de ahí que se afirme que el constituyente creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales competentes para conocer de los conflictos en materia laboral.

En relación con la jurisprudencia que estableció la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe decirse que la misma en un principio no reconocía la competencia de estas autoridades. El periodo de 1917 a 1923 se caracterizó por considerar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecían de competencia constitucional para conocer de "los procesos planteados por contratos de trabajo, dictar laudos y ejecutarlos coactivamente."⁷⁰, aunque se les reconociera su capacidad para mediar en los conflictos colectivos. Era necesario que el conflicto del cual conociera la Junta de Conciliación y Arbitraje implicara un conflicto por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes que no cumpliera sus compromisos.

El 1º de febrero de 1924 en la ejecutoria *La Corona*, se dispuso que las Juntas eran tribunales competentes para resolver conflictos colectivos e individuales y que su funcionamiento no violaba el artículo 13 constitucional ya que no eran tribunales especiales.

Posterior a la ejecutoria *Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A* se creó jurisprudencia por la cual se le atribuyó competencia plena a las Juntas de Conciliación y Arbitraje bajo las consideraciones siguientes: "...las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas...Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo tienen funciones judiciales perfectamente determinadas,...vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo,...desde el momento en que las diversas fracciones del artículo ciento veintitrés constitucional, hablan de patrono o de obrero, individualmente determinados...la fracción veintiuna dice: que si el patrono no aceptare el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y pagará al obrero el importe de tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, y a esa responsabilidad es a la que se refiere la fracción catorce de este mismo precepto constitucional; de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí pueden resolver esas cuestiones sobre responsabilidad, puesto que la ley les da potestad para dirimir el conflicto y sus consecuencias...las expresadas Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la

⁷⁰ Ibid. p. 229.

⁷¹ Ibid. pp. 231, 232, 233.

⁷² CASTORENA, J. Jesús. *Procesos del Derecho Obrero*. Porrúa, México, D.F. 1999. p. 91.

Constitución les ha dado carácter de autoridades...El ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades, corresponde a las legislaturas locales reglamentarlo."⁷¹

Además de lo ya señalado, en relación con la fr. XXI del artículo 123 constitucional que ponía en entredicho el carácter jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dicha cuestión fue superada con la reforma de 1962 con la cual se hace obligatorio que tanto los patrones como los trabajadores sometan sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo cuando las acciones a ejercitar sean las de reinstalación o la indemnización, hecho que confirma la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que por competencia entendemos al "ámbito de la jurisdicción atribuido a un órgano determinado".⁷²

Para concluir diremos que la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, podrá ser en razón de la materia ya sea general y específica y en razón del territorio.

Se dice que es en razón de la materia toda vez que la fr. XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional al igual que el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo especifican las materias de las que deberán conocer las autoridades federales y a contrario sensu se afirma que los procedimientos laborales de cualquier otra materia no especificada en dichos artículos serán del conocimiento de las autoridades locales, cuya competencia es general en relación con la de las Juntas Federales que es específica.

En razón del territorio el mismo artículo 123 regula que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, por lo tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje de cada entidad federativa conocerán de los conflictos de trabajo que se susciten en su territorio, pero esta competencia general y territorial admite una excepción que es la competencia federal o específica como ha quedado establecida con anterioridad.

6.-Teoría de la prueba confesional

Consideramos que en virtud de que la prueba confesional se encuentra regulada por el derecho procesal del trabajo, se hace necesario el señalar qué debemos entender por éste.

Así las cosas el derecho procesal del trabajo se le define como "el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y

⁷² TENA SUCK, Rafael y Hugo, ITALO MORALES. Ob. Cit. p.17

Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades."⁷³

Y es así que cuando la resolución del conflicto deba realizarse por la vía jurisdiccional, la prueba confesional podrá fungir como aquel medio probatorio por medio del cual se llegue a la verdad de los hechos que conforman la litis.

Continuando en este orden de ideas y considerando la importancia que tiene la prueba confesional, han sido innumerables autores los que han hablado de la misma, advirtiendo que la confesión es una prueba en contra de quien la desahoga respecto de los hechos litigiosos que lo perjudiquen y a favor de quien la formula, si la declaración del declarante beneficia a la parte contraria.

Se señala que "la prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos"⁷⁴ y que desde luego los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso, a lo que agregamos que deberá considerarse igualmente la declaración que llegue a formular el confesante para hechos propios toda vez que la misma produce consecuencias jurídicas en relación a los intereses de la demanda y a los de la parte actora.

En relación a su eficacia probatoria se ha establecido que, como acto personalísimo, sólo podrá llevarse a cabo cuando en la persona del confesante se reúnan las siguientes características: que tenga capacidad para absolver posiciones, que su declaración cumpla con las formalidades que le marque la ley y que busque como fin último el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Se señala que la misma puede ser judicial, extrajudicial según sea o no rendida ante la autoridad judicial, expresa y ficta, según que provenga de lo manifestado por el declarante o de las evasivas o el silencio que caractericen su respuesta y simple o compleja si se realiza de forma simple y llana o agregando alguna aclaración a su respuesta.

7.-Teoría de la prueba testimonial

Para tener una idea mas general acerca de la prueba testimonial del procedimiento laboral ordinario, hablaremos de las opiniones doctrinarias que han emitido los siguientes autores:

⁷⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Edit. Harla. México. 1980. p. 128.

Bentham. Este autor comienza por aclarar que la disposición a creer en el testimonio es el estado habitual del ser humano debido a que en el pasado la mayoría de los testimonios han sido ciertos, pero no obstante reconoce que la persuasión tiene límites variables, ya que cuando una narración de hechos se presenta ante el juez puede ser objeto de un juicio afirmativo o negativo. Advierte que para no creer hace falta una consideración determinada como: la sospecha relativa del testigo, un contra testimonio especial o bien la improbabilidad de los hechos alegados, en donde esto último ocurre cuando las acciones del individuo no corresponden con sus hábitos o intenciones conocidas, salvo que se presente un desorden intelectual o moral o bien se atribuya a la dificultad que se tenga para conocer al individuo.

Argumenta que la fidelidad del testimonio dependerá de las facultades intelectuales del testigo y de su disposición moral, es decir de su entendimiento y de su voluntad. Por lo que hace a la capacidad intelectual distingue que ésta se conforma por la percepción, el juicio, la memoria y la imaginación, a lo cual el maestro Marco Antonio Díaz de León agrega la expresión, como una característica más de la capacidad intelectual.

De las causas morales, por lo que hace al entendimiento y a la voluntad, afirma que la veracidad y la atención constituyen dos factores primordiales, ya que la primera se observa cuando la conclusión del testimonio se da conforme al estado real del caso, y en el caso contrario la mentira obedecerá al interés del testigo cuando su testimonio sea parcial y se observe en él la falta de probidad. Sostiene que la falta de atención provocará falsedad en el relato y que cuando el testigo no ponga ningún esfuerzo en dar un testimonio exacto, la falsedad resultante será por causas morales y no intelectuales.

De las facultades intelectuales, advierte que la percepción deberá de estar exenta de alteraciones provocadas en los sentidos de la vista, el tacto, el olfato y el gusto para que no influyan en el momento de apreciar la veracidad del testimonio.

De acuerdo con este autor por lo que hace al juicio, éste "puede estar viciado por la precipitación, por la ignorancia o por las falsas opiniones."⁷⁵

La memoria como facultad intelectual puede fallar sea por la debilidad en los actos de la percepción o por el transcurso del tiempo, pero el olvido no será el único defecto de la memoria, también los recuerdos erróneos de determinada circunstancia cuando sean provocados por hechos de la imaginación o porque el testigo dude de su dicho al escuchar el testimonio de una o más personas cuando estos den una versión distinta relacionada con los mismos hechos. Los recuerdos falsos pueden ser por adición o por sustitución, en éste último caso la falsedad será obligaterativa y fabricativa ya que la

⁷⁵ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. Tomo II. p. 672.

memoria borra una parte de la escena y será sustituida por un nuevo objeto. Precisa que la memoria puede ser refrescada por las relaciones intermediarias, es decir cuando los sucesos han sido relatados a diversas personas y sobre todo si se ha hecho por escrito o bien que nuevos incidentes ligados al hecho provoquen que se recuerde el mismo.

De la expresión afirma que es tan importante como lo es el hecho de que el testigo posea un recuerdo fiel de los hechos, ya que en caso de que el discurso expresado por el testigo sea incorrecto la verdad quedará disminuida como podría quedar por su ignorancia.

Finalmente la imaginación de acuerdo con Bentham, provocará en el testigo que los recuerdos que posea de los hechos reales sean contrarios a la exactitud, lo anterior en el supuesto de que la imaginación haga el papel de la memoria y ocupe el lugar del recuerdo, apreciando en este caso que la falsedad en que incurra el testigo será inconsciente y por tanto no culpable por obedecer a una debilidad de las facultades intelectuales.

Framarino dei Malatesta. De la prueba testimonial explica que "La presunción de la veracidad humana, por inspirar fe en la atestación de persona, hace que ésta se busque y se acoja como prueba personal."⁷⁶ Determinó que el fundamento del testimonio es la presunción, por la cual los hombres perciben y relatan la verdad la mayor de las veces por una tendencia natural de la voluntad y de la inteligencia a las que la verdad les aparece como un bien. Así la presunción sirve de base a la vida social y de fundamento de las pruebas personales y por tanto del testimonio en particular, pero debe de tenerse en cuenta que dicha presunción puede aumentar o disminuir de acuerdo a las condiciones particulares del testigo.

Clasifica a los testigos en tres grupos: los testigos que se escogen antes de los hechos (ante factum), los que los son en el hecho mismo (in facto) y los que se escogen después del hecho (pos factum). Los testigos ante factum son aquellos que se llaman para dar fe de un contrato a realizar estampando su firma en el documento, por lo que también se les conoce como testigos instrumentales y de acuerdo con este autor no forman parte integrante del testimonio propiamente ya que forman parte de la fe del documento y por tanto pertenecen a la prueba documental, cuando el contrato es verbal se les denomina testigos verbales.

Se es testigo in factum cuando por casualidad están en presencia del hecho y están en condiciones de referirlo, tiene por materia las cosas que caen bajo sus sentidos.

⁷⁶ Idem. p.677.

Los testigos post factum se buscan para rendir ciertas condiciones del hecho cuando éstas no son perceptibles por la generalidad de los hombres, recae en aquellos que tienen una pericia en especial. Por tanto la diferencia entre el testimonio de los testigos in factum (testimonio común) y pos factum (testimonio pericial) recae en la materia de la declaración.

Mittermaier. Define al testigo como aquel "individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho."⁷⁷, el cual adquiere importancia cuando habla y refiere lo que ha visto ya sea que derogue o no la verdad objetiva de los hechos sujetos a prueba. Habla de diversos factores que pueden hacer que el testimonio sea o no conforme a los hechos, así por ejemplo debe de tomarse en cuenta la manera de observar, cuales caracteres quedaron grabados en el testigo o si por determinadas preocupaciones cree haber visto lo que deseaba ver. Otros factores importantes son el intervalo transcurrido entre el acontecimiento y la declaración así como la imaginación por la cual se modifiquen los hechos confiados a la memoria.

Apunta que la seguridad del testimonio puede apreciarse si del contenido de la ley resulta para el testigo los motivos necesarios para una reflexión seria expresada mediante un lenguaje fiel y sincero, este punto comprenderá la advertencia hecha por el juez al testigo, la prestación de juramento y las formalidades del interrogatorio así como la publicidad de sus deposiciones. Una segunda garantía indica que el interrogatorio se comine de modo que el testigo declare conforme a la verdad y de forma completa, de ello dependerá el modo de hacerse el interrogatorio en el que deberán de evitarse las preguntas generales y las demasiado especiales ya que en las primeras puede no aclarar los detalles de su testimonio o en un momento dado el juez los puede pasar por alto, y por lo que hace a las preguntas especiales se pueden contestar con un simple sí, engañando al juez en relación a un hecho del cual no tenía conocimiento. Una tercera garantía esta dada por los medios que sirven al juez para apreciar las cualidades del testigo y para decidir si el testigo ha observado en realidad los hechos y si su voluntad ha sido hablar conforme a sus observaciones.

Silva Melero. De acuerdo con este autor ha sido tal la importancia del testimonio que no es extraño que históricamente encontremos la prueba testimonial en los textos mas antiguos, así en Palestina el libro de la Biblia condenaba el falso testimonio y advertía que un solo testigo no era suficiente para condenar, en el Derecho romano prevaleció un concepto prudente de desconfianza ya que sólo se tomaba en cuenta el dicho de los testigos después de que el juez indagaba sobre la credibilidad de éstos, hecho que fue limitado por una serie de presunciones jurídicas de carácter político-social hacia el fin de la República y durante el Imperio. Aclara que mientras el testimonio se encontraba perfectamente delineado el proceso romano llegó a degradarse en el germanismo, en tanto que en la alta Edad Media se generalizó una gran desconfianza

⁷⁷ Ibid. p. 682.

pero consiguió sobreponerse al adquirir importancia en el proceso inquisitorio y acusatorio.

Al hablar del testimonio señala que éste se funda en una confianza controlada y que las aportaciones personales se traducen en un ansia de objetividad, de tendencia a la credibilidad tomando en cuenta que en cualquier narración intervienen diversos elementos del juicio en tanto que las percepciones se filtran por la personalidad ético-psicológica del testigo.

Al referirse a la prueba testimonial incluye previamente los conceptos de testigo y testimonio, apuntando que "testigo es una persona física, que declara dentro de un proceso sobre el objeto del mismo, a fines de prueba."⁷⁸ Sigue hablando del testigo al referirse a los diferentes criterios que existen para definirlo, tal es el caso del proceso penal que lo considera en relación a los otros sujetos, afirmando que la diferencia entre las partes y el testigo radica en que para el testimonio las declaraciones formuladas por los primeros carecen de valor formal. Un criterio más, hace hincapié en que el testigo debe ser una persona extraña al hecho en cuestión, ligado a este criterio esta el del interés por el cual la persona que rinde su testimonio aparece desinteresado en el hecho, y de ahí la obligación a decir la verdad. Por otra parte, observa que deberá tenerse en cuenta la forma en que el testigo adquirió el conocimiento de cuanto refiere, desprendiéndose por tanto que testigo es "aquel que estaba presente en el momento de ocurrir lo que afirma."⁷⁹ y que de acuerdo con este autor a sido modificado por el de "el testigo manifiesta al juez el resultado de sus percepciones sensibles de sus observaciones e incluso lo que sabe por propia experiencia."⁸⁰ Finalmente nos habla del criterio que establece la distinción entre testigo y perito que afirma que el primero se limita a exponer los hechos y el segundo a expresar su juicio formulando principios de experiencia, pero advierte que esto no es tan preciso porque tanto el testigo juzga como el perito se refiere a hechos.

En relación al deber de testificar puntualiza que obedecerá al deber de comparecer, de deponer y ser veraz, así como al deber de jurar. Plantea que este deber de testificar se fundamenta en el carácter público del mismo al ser uno de los medios por los cuales se lleva a cabo la función jurisdiccional del Estado, de ahí que el estado pueda exigir coactivamente la prestación del testimonio.

En razón al concepto de testimonio Silva Melero expone que "consiste en la declaración de conocimiento de una persona distinta de las partes, a fines probatorios sobre hechos y circunstancias que se derivan de un proceso."⁸¹ e indica que la doctrina lo ha relacionado con los elementos de la percepción y la conclusión, en tanto que el

⁷⁸ Ibid. p. 698.

⁷⁹ Ibid. p. 699.

⁸⁰ Ibid. p. 699.

⁸¹ Ibid. p. 702.

testigo solo informará sobre hechos de que hayan estado bajo su percepción y las conclusiones serán obtenidas por el juez, lo anterior de conformidad con el derecho alemán, pues en el derecho francés, los testigos además de exponer los hechos podrán exteriorizar sus opiniones, en tanto que el proceso angloamericano un testigo solo puede expresar las opiniones o conclusiones que se deduzcan de lo observado por él.

Para concluir hace referencia al objeto del testimonio, estableciendo que éste lo conforma el hecho percibido por el testigo, en tanto que la experiencia propia de los hechos será su presupuesto.

Gómez Orbanela. Expone que "la prueba o testimonio es un acto dirigido a representar un hecho pasado, y mientras que el acto se verifica dentro del proceso, el hecho ya ha ocurrido con anterioridad fuera de él."⁶², y de los testigos indica que son "las personas que declaran en el proceso ante el juez sobre sus percepciones y conocimiento de hechos y circunstancias, pasadas, añadiendo que el objeto de la declaración son precisamente hechos no necesariamente percibidos, sino también deducidos, pero no opiniones sobre el alcance de los hechos o juicios de valor sobre los mismos."⁶³

Para Orbanela es necesario que el testigo sea un tercero y que cuente con capacidad natural y legal, es decir con la aptitud de percepción, la facultad memorística y la posibilidad de exteriorizar el hecho percibido.

Devis Echadía.- Al hablar sobre la prueba testimonial lo hace refiriéndose a los siguientes aspectos: consideraciones históricas del testimonio, el concepto de testimonio y las características del testimonio de terceros.

De las consideraciones históricas destaca la importancia de la prueba testimonial en el derecho egipcio, babilónico, griego, romano, el judío e hindú así como en la edad media y en gran parte de la moderna señalando que prevaleció como la prueba principal para administrar justicia hasta antes del movimiento codificador generado por la Revolución Francesa del siglo XIX el cual fue restringiendo al testimonio para los asuntos de mayor importancia económica, familiar o social y al mismo tiempo otorgándole mayor relevancia a la prueba documental.

Diversos ordenamientos regularon a la prueba testimonial y entre ellos cita al Código de Manú, al Antiguo Testamento, las constituciones griegas, al derecho romano de todas las épocas del cual advierte la influencia que tuvo a fines de la Edad Media destacando a la testimonial como la prueba principal tanto en el proceso inquisitorio

⁶² Ibid. p. 703.

⁶³ Ibid. pp. 703, 704.

como en el acusatorio. Por lo que hace a la etapa de las pruebas bárbaras en la Edad Media las decisiones en base del juicio de Dios, las ordalías, el duelo judicial y el juramento, dejaron en un segundo término al testimonio de terceros hasta que en el siglo XIII cayeron en desuso en Francia y posteriormente en Alemania, Italia y España de acuerdo como lo apunta este autor. En cuanto a las primeras restricciones que sufrió la prueba testimonial se encuentran el estatuto de Bolonia de 1454 y uno mas de Milán de 1498 y mas tarde la ordenanza de Carlos IX de 1566 que ordenaba el documento para los contratos franceses cuyo valor excediera de cien libras, el mismo criterio fue adoptado por la ordenanza de Luis XIV de 1667 y por el artículo 1341 del Código Civil Francés.

Del concepto de Testimonio afirma que desde el punto de vista jurídico "es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos; esta dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no son partes en el proceso donde deben producir sus efectos probatorios."⁸⁴

Distingue entre la confesión y el testimonio, designando que si bien ambas pruebas son declaraciones procesales, la primera proviene de una de las partes del proceso y el segundo de terceras personas.

Davis Echandía explica que no es necesario que los hechos y declaraciones que constituyen el testimonio de una persona hayan sido conocidos por el declarante ya que puede ocurrir que lo ignore y en su declaración así lo manifieste o que sin conocerlos lo afirme, de ahí que no es necesario que el tercero suministre elementos de convicción sobre los hechos o incluso que su declaración verse sobre ellos, ya que si bien son elementos relacionados con su eficacia no son requisitos de existencia del testimonio.

Para comentar diversos aspectos del testimonio cita a autores como Bonnier quien afirmaba que la percepción y la realización de los hechos deben ser siempre anteriores al testimonio aun y cuando llegan a subsistir al momento de la deposición. Para hablar del objeto del testimonio hace alusión al criterio seguido por Enrico Tulio Liebman que sostiene que éste lo integra un hecho percibido por el testigo y del cual la percepción es únicamente su fuente. Y para concluir diremos que de Carnelutti asume que el efecto del testimonio será la fijación de los hechos y no así de sus consecuencias jurídicas las cuales son determinadas por el juez.

En el último apartado de su exposición Davis Echandía describe las características del testimonio de terceros y retomando la idea de Carnelutti hace referencia a que deben incluirse los hechos como los elementos objetivos del testimonio y la representación

⁸⁴ Ibid. p.734.

como el elemento funcional de los mismos, porque si la declaración no es representativa de por lo menos un hecho no puede decirse que exista testimonio alguno aun y cuando en esa declaración los hechos relatados obedezcan a juicios, suposiciones o deducciones del testigo.

Precisa que el testimonio como declaración consciente y por lo tanto conformadora de un acto jurídico y no así de un simple hecho jurídico, es un medio de prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta desde el momento en que el juez llega al conocimiento de los hechos gracias la percepción del testigo, personal porque representa una experiencia del sujeto que declara e histórica porque reproduce hechos pasados o que si bien todavía subsisten su existencia es anterior al testimonio.

Para concluir advierte que además del testimonio y la confesión existen diferentes clases de declaraciones, a saber las declaraciones hechas fuera del proceso que pueden ser confesiones extrajudiciales, por lo que en ese caso la declaración procesal será el género y el testimonio y la confesión las especies.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL

1. DE LA CONFESIONAL

1. 1. Medio probatorio

Se entiende por medio probatorio aquel instrumento del que se vale la autoridad judicial al momento de establecer los elementos necesarios para obtener la verdad. De ahí que se afirme que la prueba confesional es un medio probatorio, toda vez que el objetivo de la misma es demostrar en el proceso la verdad o falsedad de los hechos relacionados con esta prueba y que forman parte de la litis planteada.

Es importante señalar que el medio probatorio como tal constituye el modo en que las partes aportan a la autoridad los elementos de convicción para que ésta pueda valorar las pruebas y mas aún para que dicte el laudo conforme a derecho. De lo anterior podemos deducir que aquel que tenga un derecho podrá justificarlo siempre y cuando cuente con los suficientes medios probatorios.

Actualmente los medios de prueba que se utilizan en el procedimiento ordinario laboral han sido señalados de forma expresa en la Ley Federal del Trabajo, y ha quedado subrayado que para su admisión deberán ser conformes a la moral y al derecho. Dichos medios probatorios serán los relativos a las pruebas confesional, documental, testimonial, pericial, la de Inspección, la presuncional, Instrumental de actuaciones, las fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Son varios los autores que han aportado un concepto del medio de prueba y entre otros tenemos a Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales quienes indican que "Con los medios probatorios se pretende demostrar o justificar en el juicio la verdad o la falsedad de determinados acontecimientos de la controversia..."⁸⁵

Por otra parte para Goldschmidt el "medio de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales, en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial) y, exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones

⁸⁵ TENA SUCK, Rafael y Hugo ITALO MORALES. Ob. Cit. pp. 111, 112.

de las partes y juramentos)⁸⁶ por tanto podemos concluir que para este autor la prueba confesional queda comprendida como aquel medio de prueba manifestado por exteriorizaciones del pensamiento.

1.2. Su objeto

De acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara, "El objeto de la prueba son los hechos y actos jurídicos que implican la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas es decir derechos u obligaciones que esgrimen como fundamento de sus pretensiones."⁸⁷

Por lo que hace al objeto de la prueba confesional éste se conforma por los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, ya que para tales efectos las mismas podrán formular a los absolventes diversas posiciones que deberán previamente deberán ser calificadas de legales por la autoridad.

Existen sin embargo una serie de hechos que no requieren prueba como los hechos confesados o reconocidos por las partes, aquellos a cuyo favor existe una presunción legal y los notorios, así como los no controvertidos, los hechos evidentes, aquellos que no guardan relación con la litis y los hechos imposibles de probar.

Como nota relevante hablaremos de los hechos reconocidos por las partes y de los hechos a cuyo favor existe una presunción legal, en este sentido Gómez Lara advierte que los primeros estarán fuera de la controversia "siempre y cuando no resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confirmación u otras evidencias.... y que tratándose de una presunción que no admite prueba en contrario (jure et de jure) estamos frente a una excepción absoluta de la necesidad de probar; mientras que en la presunción que si admite prueba en contrario (juris tantum) sólo se trata de una inversión de la carga de la prueba."⁸⁸

De los hechos notorios bástenos decir que de acuerdo con Calamandrei "son aquellos hechos cuyos conocimientos forman parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social."⁸⁹

Se dice que únicamente los hechos, los usos y costumbres alegados por las partes podrán ser objeto de prueba toda vez que el derecho se presume conocido por la autoridad jurisdiccional.

⁸⁶ DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México. 1952. pp. 172, 173.

⁸⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p.113.

⁸⁸ Ibid. p. 114.

⁸⁹ PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Porrúa. México. 1975. p.251.

Puntualizando la idea anterior indicaremos que para que los hechos controvertidos puedan ser el objeto de prueba, los mismos deberán reunir las siguientes características: ser alegados por las partes, que no hayan sido aceptados, que no este legalmente prohibida su prueba, que sean admisibles, que no sean tenidos legalmente como verdaderos y que al considerarlos como parte de la litis planteada se aplique en ellos la reglamentación legal de la prueba.

1.3. Carga de la Prueba

De acuerdo con Rafael De Pina "la carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas."⁹⁰

Según Hernando Devis Echandía, "...carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables."⁹¹

"La carga de la prueba representa el gravamen o peso que recae sobre las partes, para que suministren obligatoriamente el material probatorio que la autoridad requiere para formar su convicción sobre los hechos alegados en juicio."⁹²

Establecidas las definiciones anteriores por lo que hace a la materia laboral, la carga de la prueba ha sido abordada entre otros por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que señala los hechos que deberá acreditar el patrón al momento de ofrecer las pruebas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Así mismo diversos criterios jurisprudenciales han indicado si corresponde al trabajador o al patrón demostrar la veracidad de los hechos sujetos a prueba.

El objetivo de la carga de la prueba es vincular la regla de derecho a los hechos alegados por las partes y en tal sentido la ley laboral se aplicará en el desahogo de la prueba confesional a los hechos que fijan la litis y que no hayan sido aceptados por las partes, ya que de lo contrario operaría el principio de adquisición procesal que acertadamente ejemplifica el artículo 792 de la nuestra legislación laboral.

⁹⁰ DE PINA, Rafael y José CASTILLO LARRAÑAGA. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México. 1976. p. 295.

⁹¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Buenos Aires, Victor P. Zavala. 1972. p. 426.

⁹² TENA SUCK, Rafael y Hugo ITALO MORALES. Ob. Cit., p.114.

Es importante apuntar la diferencia de la ley Federal del Trabajo de 1970 con la actual legislación laboral, ya que la primera indicaba en su artículo 763 que "Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de la verdad de los hechos o al esclarecimiento de la verdad"⁸³ circunstancia no observada por la ley de 1980, toda vez que la carga no es exigible pues lo que acaece en la práctica es la pérdida del derecho aducido por una de las partes o la declaración del derecho ajeno y no así la sanción por incumplimiento.

Desde el punto de vista subjetivo la carga de la prueba implica la responsabilidad de cada una de las partes al aportar los elementos tendientes a justificar las acciones del actor y las excepciones del demandado. Citando a Rosemberg el maestro Nestor de Buen hace referencia al concepto objetivo de acuerdo con el cual "la carga de la certeza prescinde de toda actividad de las partes emprendida con el fin de hacer constar los hechos discutidos; con respecto a esta carga sólo interesa saber cuáles son los hechos que deben constar para que se consiga la finalidad anhelada del proceso."⁸⁴ Apoyando a esta idea tenemos al principio de adquisición procesal antes mencionado.

Una observación mas en relación al artículo 784 es que, el mismo contempla la denominada carga genérica, toda vez que dicho precepto imputa al patrón la carga de la prueba de los hechos ahí señalados y por ende puede apreciarse que la regla de juicio que indica que aquel que afirma esta obligado a probar ha sido superada en materia laboral. Esta idea encuentra sustento en los artículos 804 y 805 de la multicitada ley, al consagrar la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio determinados documentos.

Por otra parte, si bien la carga de afirmar y la de probar son ordinariamente paralelas, no todo aquello de lo que se tiene la carga de afirmar tiene la de probar, ni todo lo que se afirma se debe probar, de ahí que la carga de la prueba atañe a ambas partes, correspondiendo al actor probar los hechos que afirma y al demandado los hechos que niega, pero cuya negación implica una afirmación, ejemplo de lo anterior es cuando el trabajador señala haber ingresado a prestar servicios a un patrón en una fecha determinada y éste niega la fecha de ingreso manifestando la que tenga registrada, de lo que se observa que dicha negación entraña una afirmación que deberá ser probada por el patrón.

Así con lo anterior y para concluir afirmamos que la carga de la prueba al corresponder a ambas partes de conformidad a las ideas y preceptos legales antes señalados se ha establecido con la finalidad de coadyuvar a que las mismas estén en condiciones de demostrar los hechos que aleguen en el escrito inicial de demanda o en su contestación y por lo que hace a la prueba confesional, mediante las posiciones que formulen en la audiencia de desahogo de pruebas relacionándolas con los hechos

⁸³ DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. México. D.F. p.416.

⁸⁴ Ibid. pp. 415,416.

controvertidos y de las cuales la Junta de Conciliación y Arbitraje se auxiliara para resolver la litis planteada conforme a derecho.

1.4. Términos procesales en la prueba confesional

Podemos entender por término "el espacio de tiempo que se concede a las partes para evacuar o desahogar algún acto o diligencia judicial, considerándose generalmente como sinónimo de plazo"⁹⁵. Con todo la doctrina ha hecho una distinción entre término y plazo, señalando que el primero es "...el espacio de tiempo que se fija para la realización conjunta de una actividad del tribunal con las partes o con otras personas y plazo el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales para la actividad de las partes."⁹⁶ Alcalá Zamora afirma que la diferencia radica en que el plazo encierra un periodo de tiempo, minutos, horas, días, meses o años en el que se puede realizar la actividad procesal, en tanto que el término es el punto de tiempo para el comienzo de un acto, como la comparecencia de un testigo o la celebración de una audiencia.

La Ley Federal del Trabajo no distingue entre dichos conceptos, por lo que Trueba Urbina subrayó que los términos deben definirse como "determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal."⁹⁷

Tanto la autoridad como las partes están obligadas a observar los términos que marca la ley y en este sentido recordaremos en prime lugar que las actuaciones de las Juntas deberán efectuarse entre las siete y las diecinueve horas de lunes a viernes siempre y cuando no sean días de descanso obligatorio, festivos o aquellos en que la Junta suspenda sus labores, salvo disposición en contrario de la ley o cuando exista causa justificada a juicio de los presidentes de las Juntas, los de las Juntas especiales y sus Auxiliars para llevar a cabo diversas diligencias en días y horas inhábiles.

Por lo que hace al cómputo de los términos, los meses se regularán por días naturales y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro y solamente se tomarán en cuenta aquellos días en que puedan tener lugar las actuaciones ante la Junta, salvo disposición en contrario.

Las audiencias y diligencias que tengan verificativo en días y horas hábiles podrán continuarse hasta su terminación sin que la autoridad este obligada señalar su habilitación.

⁹⁵ TENA SUCK, Rafael. Et. al. Ob. Cit. p. 87.

⁹⁶ Ibid. p. 87.

⁹⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. Cit. p. 347.

Así mismo podrán suspenderse y en este caso se continuarán al siguiente día hábil expresándose la causa de suspensión.

Cuando no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia en el día y la hora señalados por la autoridad, se hará constar en autos la causa o motivo que provoque tal circunstancia, y se señalará una nueva fecha y hora para que tenga verificativo dicha diligencia.

Ahora bien, para el ofrecimiento de la prueba confesional deberá considerarse el término que se confiere para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que nos remite a que la misma deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que la autoridad haya recibido el escrito de demanda, previa notificación que se haya hecho a las partes por lo menos con diez días de anticipación.

La audiencia se llevará a cabo aun y cuando no concurren las partes. Si el demandado no llegara a asistir a la audiencia, la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento de pruebas pueda acreditar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió despido o que los hechos de la demanda no son ciertos, lo cual estará en posibilidades de probarlo mediante la prueba confesional.

Si no se presenta a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le hará efectivo el apercibimiento de tenerle por perdido su derecho de ofrecer pruebas, lo que aplica igualmente para la prueba confesional.

Las audiencias deberán dar inicio con la presencia de ambas partes, de lo contrario, las que estuvieran ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten si la Junta no ha dictado el acuerdo de la etapa en la que se encuentren. Excepción a la regla anterior la constituyen los hechos supervenientes, ya que las partes estarán facultadas para ofrecer nuevas pruebas aun y cuando se hubiera cerrado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, incluyendo en su caso a la prueba confesional como uno de los medios probatorios para demostrar los hechos que afirman.

Al momento de ofrecer pruebas como es el caso de la confesional, las partes deberán observar los siguientes términos: cuando hayan comparecido ambas partes, el actor ofrecerá sus pruebas en primer lugar y posteriormente lo hará el demandado quien en ese mismo acto objetará las pruebas del actor y posteriormente éste último hará lo conducente con las pruebas ofrecidas por su contraria.

Después de que ambas partes hayan ofrecido sus pruebas, estarán en facultades de ofrecer nuevas pruebas siempre que guarden relación con las primeras y que continúe abierta la etapa de ofrecimiento.

La audiencia se podrá suspender cuando el actor así lo solicite si de la contestación a la demanda se desprenden hechos desconocidos, para reanudarse a los diez días siguientes.

Posterior al ofrecimiento de pruebas el tribunal laboral deberá dictar el acuerdo en el que admita o deseche las pruebas en comento. No obstante es oportuno mencionar que en la práctica procesal es frecuente que la autoridad se reserve para mejor proveer sobre la admisión o desechamiento de pruebas.

Ofrecidas las pruebas, en el caso de la prueba confesional la autoridad podrá citar personalmente a los absolventes, o bien ordenar que las partes los presenten por su cuenta; en este último caso las notificaciones hechas a las personas autorizadas por las partes surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho directamente a los absolventes. Si las partes fueron omisas en presentar a los confesantes en el día y la hora señaladas, se les tendrá por perdido su derecho sin necesidad de acusar rebeldía y mas aún se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Por otro lado, cuando la autoridad notifique personalmente a los absolventes del auto en que los cite a absolver posiciones, deberá hacerlo en horas hábiles y con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos en el domicilio señalado por las partes hasta en tanto no se designe uno distinto y con ello dichas notificaciones surtirán todos los efectos legales a que haya lugar en el día y la hora en que se hayan practicado contándose de momento a momento.

En relación a la audiencia de desahogo de pruebas, ésta deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya dictado el acuerdo de admisión, para ello la Junta dictará las medidas que fuesen necesarias y aperecibirá a las partes conforme a la ley a fin de que en la fecha y hora señaladas sea posible efectuar el desahogo de las mismas. No obstante lo anterior se ha establecido igualmente que cuando debido a la naturaleza de las pruebas no sea posible celebrar en una sola fecha su desahogo, la autoridad señalará diversas fechas procurando que se reciban en primer lugar las pruebas del actor y posteriormente las del demandado, sin que este periodo exceda de treinta días, sin embargo en la práctica es común que se abarque un periodo más extenso entre otras cosas por la carga de trabajo de la autoridad. La audiencia de desahogo podrá llevarse a cabo siempre que las pruebas se encuentren debidamente preparadas, en caso contrario se suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes en cuyo caso la autoridad podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en la ley.

Por lo que hace al desahogo de la prueba confesional, el oferente de la prueba deberá formular en el momento de la audiencia todas sus posiciones ya sea que lo haga en forma oral o por escrito y cuando la misma deba celebrarse por exhorto, expondrá sus posiciones desde la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Otro término a observar en el desahogo de pruebas, es aquel que dicta que si para la fecha en la que deba de tener lugar el desahogo de la prueba, por enfermedad u otro motivo justificado, el declarante no puede presentarse al local de la Junta, deberá señalarse nueva fecha para su desahogo. Continuando con el mismo supuesto, las siguientes notificaciones personales se harán el día en que se dicte la resolución en el local de la Junta, a los apoderados de las partes cuando la confesional a desahogar sea a su cargo, y directamente en el domicilio que se haya señalado en autos para el caso del confesante para hechos propios. Si para la nueva fecha de desahogo continúa el impedimento, el médico comparecerá dentro de los cinco días siguientes a ratificar el documento que justifique dicha situación y la Junta se trasladará al lugar en donde se encuentre el absolvente para que tenga verificativo la diligencia en cuestión.

En tratándose de la confesional para hechos propios que deba desahogar una persona que ya no labore para la empresa o establecimiento y que el oferente desconozca su domicilio, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta antes del día señalado para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y en este caso después de haber recibido la promoción respectiva, la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dictará un acuerdo en el que le solicite a la empresa el último domicilio que tenga registrado del absolvente, y en el caso de que no concurra a la diligencia de desahogo no obstante de haber quedado debidamente notificado por la Junta, ésta lo hará presentar por conducto de la policía.

1.5. Confesional de personas morales

La Ley Federal del Trabajo ha omitido dar un concepto de la prueba confesional, sin embargo por lo que hace a su ofrecimiento y a su recepción se ha regulado del artículo 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, así como en diversos criterios jurisprudenciales.

La confesional a cargo de personas morales será aquella declaración rendida por conducto del representante legal de la misma en relación a los hechos que le son imputados por la parte actora. A través de ella, la parte actora buscará acreditar los hechos y las acciones que se hayan hecho valer en el escrito inicial de demanda, en sus ampliaciones o en sus modificaciones, y en un momento dado de lo que haya manifestado en la contrarréplica formulada en la etapa de demanda y excepciones.

Así, dicha prueba se llevará a cabo mediante una serie de posiciones elaboradas por el apoderado del actor, constituyendo un conjunto de preguntas en sentido lato examinadas a demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en el juicio y que se relacionen con la misma.

El representante legal como sujeto de la confesión deberá, acreditar su personalidad por conducto del instrumento notarial que así lo faculte el cual deberá estar pasado ante la fe del notario público que así lo haya suscrito. Acto seguido dará contestación a las posiciones que le sean formuladas por su contraria, pudiendo alternarse dichos papeles cuando sea él la parte que interroge y el actor el que conteste, encontrándonos en presencia de la confesional con cargo al actor.

Así en ésta prueba se puede llegar a la confesión a través de lo que se ha declarado, de lo que se ha contestado de modo categórico y expreso e igualmente al considerar el contenido de cada una de las posiciones como la afirmación de un hecho. También confiesa quien no se presenta a la audiencia de desahogo, el que calla y el que contesta con evasivas, configurándose en estos tres últimos casos la confesional ficta, que mas que una confesión advertimos que se trata de una sanción impuesta por el legislador y de ahí que se deba considerar como una presunción salvo prueba en contrario.

Hablando de la confesional en términos generales, es decir ya sea que este a cargo de personas morales o de personas físicas, al manifestarse como la declaración voluntaria de una de las partes, se estiman elementos fundamentales de la confesión, que la declaración del absolvente beneficie a la contraria, que se efectúe dentro del proceso, que se haga de conformidad con las formalidades que establece la ley y que las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante sen consideren confesión expresa y espontánea.

Es importante recordar que el articulante podrá desistirse de las posiciones sobre hechos que no hayan sido contestados, si la respuesta puede perjudicarlo, por el riesgo de alguna respuesta negativa que invalide lo ya admitido o aceptado.

Finalmente advertiremos que por medio de la confesional de personas morales se puede llevar al convencimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos cuando en la audiencia de desahogo el absolvente acepte los hechos que se le atribuyen produciendo efectos jurídicos desfavorables para si y favorables para el articulante siempre y cuando el absolvente se abstenga de hacer una declaración que destruya la intención de la parte contraria a pesar de que haya reconocido el hecho por el cual se le interroga. Lo anterior sucede cuando el absolvente al aceptar lo que se le imputa adiciona en su respuesta una varias circunstancias que puedan demostrar un hecho diverso al que se indica en la posición, por ejemplo cuando el apoderado de la parte actora persigue comprobar la antigüedad del trabajador y el demandó al aceptar la fecha de ingreso del actor aclara que

aplicó una causal de suspensión que interrumpió la relación laboral y con ello la antigüedad del actor.

1.6. Confesional para hechos propios.

De acuerdo con Gómez Lara la prueba como tal se constituye por la confesional y la confesión se advierte como el medio probatorio. En este orden de ideas indica que "la figura de la confesión puede ser definida en cuanto al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento; en aquel sentido se le considera como el reconocimiento de la parte de hechos propios"⁹⁶

Regulada por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, es aquella prueba en la que las partes solicitan a la Junta la citación de determinados funcionarios empresariales que ejerzan funciones de dirección y administración, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos con el fin de que rindan directamente una declaración sobre hechos personales que les hayan sido atribuidos en la demanda o en su contestación, o de los cuales deban tener conocimiento debido a las funciones que desempeñan.

En ese orden de ideas es necesario que el absolvente sea un representante de la empresa o del sindicato y que cuando la Junta tenga duda de si dichos funcionarios en razón de sus funciones deban conocer los hechos que les atribuyan y en qué medida, deberá interpretarse a favor del trabajador y procederá a citarlos para que se lleve a cabo la diligencia de desahogo.

Igualmente advertiremos que la legislación laboral vigente ha establecido que para que proceda la citación de los funcionarios empresariales deberán reunirse en ellos las dos funciones de dirección y administración en relación a la naturaleza de su trabajo, lo cual no acontecía en la ley de 1970.

Para concluir diremos que una situación especial acaece en relación a la naturaleza de esta prueba cuando el absolvente deja de prestar sus servicios para la empresa o establecimiento antes de la fecha señalada para el desahogo de la prueba, pues la misma adquiere un matiz acorde con la prueba testimonial, toda vez que si la persona citada no concurre a la audiencia la Junta ordenará su presentación por conducto de la policía sin que se le tenga por fictamente confeso. Recordaremos también que el oferente de la prueba deberá comprobar que dicho absolvente ya no labora para la persona moral en comento y que la autoridad le requerirá su domicilio para que este en posibilidades de citar al confesante, salvo que antes de la audiencia de desahogo el oferente manifieste a la

⁹⁶ GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit., p. 127.

autoridad que desconoce dicho domicilio para que ésta solicite a la empresa el último domicilio que tuviera registrado.

1.7. Ofrecimiento de la prueba confesional

De acuerdo con el procesalista Gómez Lara en relación al ofrecimiento de la prueba "El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En él las partes deberán ofrecer al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado...Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental así como la pericial y que las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que hayan invocado."⁹⁹

En el procedimiento laboral, concluida la etapa de demanda y excepciones, seguirá la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que las partes al momento de ofrecer la prueba confesional deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

II. Se referirá a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación, que no hubieran sido ya confesados por las partes.

III. ...cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

IV. Cuando se trate de una persona moral, basta que se cite a absolver posiciones por conducto de su representante legal, quien quiera que éste sea y se legitime como tal, sin necesidad de que el trabajador especifique su nombre o personalidad, pues, esto último, corresponde como carga a la persona moral.

V. El oferente podrá, también, solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron

⁹⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p. 20.

origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

VI. Cuando se deba desahogar por exhorto, el oferente deberá acompañar, en sobre cerrado, el pliego de posiciones a que se someterá el absolvente.¹⁰⁰

Cabe destacar diversos planteamientos que se desprenden del en relación al orden del ofrecimiento de pruebas y que desde luego se deben observar al considerar el ofrecimiento de la prueba confesional.

En primer lugar será el actor quien ofrecerá sus pruebas y éstas deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos, de lo que se desprende la relación necesaria entre las pruebas y los hechos que fijan la litis. En una secuencia normal y al concluir el ofrecimiento del actor, el demandado ofrecerá las pruebas que estime convenientes aunque ello no siempre suceda así.

En el caso en que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, el actor no tendrá que ofrecer pruebas en primer lugar.

Ahora bien, si no comparece el demandado a la etapa de demanda y excepciones ni a la de ofrecimiento y admisión de pruebas será innecesario que el actor ofrezca prueba alguna en virtud de la confesión ficta de la demanda.

Y si el demandado solamente comparece a ésta última etapa, será él quien en primer lugar deberá ofrecer pruebas en contrario y posteriormente el actor en caso de que convenga a sus intereses.

Recordaremos además que posterior a las objeciones formuladas por ambas partes, las mismas podrán ofrecer nuevas pruebas relacionándolas con aquellas que hayan sido ofrecidas por la contraparte siempre y cuando no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento. En el caso de que el actor se vea en la necesidad de ofrecer nuevas pruebas en virtud de que de la contestación a de la demanda se desprendan nuevos hechos éste podrá solicitar la suspensión de la audiencia para su posterior reanudación en el plazo de diez días.

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas para el caso de la prueba confesional, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas para acreditar los hechos supervenientes que en su caso tuvieran lugar.

¹⁰⁰ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. Tomo II, pp. 638, 639.

1.8. Admisión o desechamiento de la prueba confesional

De acuerdo con la fr. IV del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo posterior al ofrecimiento de pruebas la Junta deberá dictar inmediatamente el acuerdo de admisión o desechamiento. No obstante lo anterior en la práctica es común que las Juntas dicten un acuerdo reservándose para mejor proveer.

La prueba confesional será desechada cuando resulte ociosa o intrascendente, de igual forma por no estar ofrecida conforme a derecho, por ejemplo cuando el oferente no precise los nombres de las personas físicas que deban absolver posiciones, y para el caso de la confesional que deba desahogarse por exhorto cuando no se acompañe del pliego de posiciones al momento de ofrecer dicha prueba. Igualmente será desechada cuando no aparezca constancia alguna de haberse imputado un hecho a la persona de la cual se pretende ofrecer su confesional es decir cuando no forme parte de la litis planteada. En estos casos la Junta al desechar la prueba confesional, expresará los motivos por lo que lo hizo.

Al momento de admitir la prueba confesional la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá tomar en cuenta que dicha prueba haga referencia a las partes o al absolvente para hechos propios, que guarde relación con la litis planteada, que se haya propuesto en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o posteriormente cuando se refiera a hechos supervenientes, que se haya ofrecido con los elementos necesarios para su desahogo, por ejemplo señalando los nombres de los absolventes, y que cuando deba desahogarse por exhorto el oferente haya exhibido el pliego de posiciones en sobre cerrado. Así mismo de acuerdo con Ovalle Favela * al admitir las pruebas, se deberá considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba —los hechos discutidos y discutibles—; y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos.¹⁰¹

El acuerdo de admisión de pruebas se decretará conforme al artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo, y en la práctica se señalarán diversas fechas para su desahogo, procurando que se lleven a cabo en primer término las ofrecidas por el actor y posteriormente las del demandado.

En relación a la prueba confesional, el acuerdo de admisión ordenará que se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados.

En el caso de la confesional del actor dicha prueba se admitirá quedando a su cargo el desahogo de la misma. La confesional a cargo de las personas morales deberá llevarse a cabo por conducto de su representante legal, quien deberá estar facultado expresamente

¹⁰¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición, Harfa. México, 1995, p. 117.

para tales fines. Y por lo que hace a la confesional para hechos propios se ordenará su desahogo por conducto de las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa de que se trate o en su caso por los miembros de la directiva del sindicato.

Así mismo en el acuerdo de admisión se hará mención al apercibimiento por medio del cual se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen cuando los absolventes no concurran a la audiencia de desahogo en el día y la hora que se señalen, lo que aplicará al momento de valorar la prueba siempre y cuando las posiciones no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

1.9. Citación de Absolventes

El término jurídico de citación se utiliza para denominar "el acto de la autoridad por medio del cual llama a persona determinada, que puede ser parte o no dentro del juicio, para que concurra cierto día y hora, a la práctica de alguna diligencia...por cualquier conducto legal establecido por la ley."¹⁰²

Anterior a la reforma de 1980 el artículo 760 indicaba que cada parte estaba facultada para requerir que su contraria concurriera personalmente a la audiencia de desahogo y actualmente se dice que previo al desahogo de la prueba confesional de conformidad con el artículo 786 de la ley laboral las partes podrán solicitar a la Junta que cite a su contraria para absolver posiciones lo que sin embargo, no modificó el desahogo de dicha prueba, pues si bien la legislación laboral vigente a suprimido la expresión personalmente, en la confesional a cargo del actor y la señalada para hechos propios no es posible que comparezca persona alguna en nombre de dichos absolventes. Excepción a lo ya señalado sucede en la confesional de las personas morales toda vez que su desahogo deberá efectuarse necesariamente por conducto de su representante legal.

Aclarando mas este punto cuando la confesional este a cargo de las partes se les citará personalmente o por conducto de sus apoderados, y se les apercibirá de teneros por confesos de las posiciones que se les articulen si no comparecen a la diligencia de desahogo. En la confesional para hechos propios la citación deberá ser personal ya que no existe un interés directo por parte del confesante.

La citación deberá efectuarse en horas hábiles y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la audiencia de desahogo.

¹⁰² TENA SUCK, Rafael y Hugo ITALO MORALES. Ob. Cit. p. 92.

Como notificación personal, la citación de absolventes, se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello, surtiendo sus efectos a partir del día y hora en que se practique, contándose de momento a momento.

Finalmente, haremos referencia a los casos en los que la citación de absolventes podrá verse afectada de nulidad.

En este orden de ideas es importante recordar que si bien la Ley Federal del Trabajo se limita a declarar que son nulas las notificaciones que no se practiquen conforme a las disposiciones de la ley, deberá tenerse en cuenta que la citación de absolventes puede verse afectada de nulidad cuando no se lleve a cabo en horas hábiles y con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, si se lleva a cabo por medio del Boletín Laboral, pues se vulnera lo señalado por la fr. VI del artículo 742 y el 788 de nuestra legislación laboral, así mismo cuando la autoridad no observe las normas que establece el artículo 743 que regula la forma en que deberá efectuarse la primera notificación personal, y porque la cédula de notificación no cuente con los datos que hagan referencia al lugar, día y hora de la misma, no exprese el número de expediente, el nombre de las partes y el de la persona o personas que se vayan a notificar con los domicilios de éstos últimos, y por no anexar a dicha cédula la copia de la resolución que se está notificando.

Al momento de promover la nulidad de notificaciones deberá tenerse en cuenta que si una de las partes dio origen a la misma, no podrá alegarlo en su beneficio así como el hecho de que la notificación irregular surtirá sus efectos cuando el afectado se manifieste sabedor de la resolución antes de promover la nulidad.

1.10. Desahogo.

Posterior a los trámites de ofrecimiento y admisión de pruebas, y estando debidamente notificadas las partes y los absolventes tendrá verificativo el desahogo de la prueba confesional ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del procedimiento en la fecha y hora que se hayan designado.

En primera instancia el absolvente deberá acreditar su personalidad, identificándose fehacientemente o en su defecto siendo reconocido plenamente por la contraria como la persona citada para tales efectos.

Las personas morales absolverán posiciones por conducto de su representante legal, quienes acreditarán su personalidad con el original del instrumento notarial que

exhiban ante la autoridad y del cual soliciten sea agregada en autos la copia de dicho documento.

Acreditada la personalidad del absolvente, el articulante procederá a formular diversas posiciones en forma oral o por escrito, en el primer caso deberán constar textualmente en el acta y en el segundo se agregarán a los autos con las firmas del articulante y del absolvente.

Dichas posiciones guardarán relación con los hechos controvertidos y en lo particular harán referencia a hechos personales del absolvente o de su representada, según sea el caso.

La Junta calificará de legales las posiciones formuladas por las partes, cuando no sean insidiosas o inútiles y hagan referencia a un hecho por posición.

Al implicar la afirmación de un hecho, las posiciones deberán ser contestadas por el propio absolvente bajo protesta de decir verdad, en forma afirmativa o negativa, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta, pues no serán válidas las respuestas evasivas, ni la negativa a responder, toda vez que en estos casos de oficio o a instancia de parte la autoridad percibirá al absolvente de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Cuando el desahogo de la prueba confesional deba efectuarse en un domicilio que no corresponda a la ciudad donde radica Junta que conoce del asunto, dicha autoridad girará exhorto a la Junta que corresponda de acuerdo al domicilio del absolvente para que se lleven a cabo las diligencias conducentes.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que se tendrán por confesión expresa o espontánea tanto las respuestas del absolvente, como las afirmaciones contenidas en las posiciones formuladas por el articulante, así como las manifestaciones que se desprendan de las constancias y actuaciones realizadas ante la autoridad que se podrán equiparar a una confesión expresa.

Cabe señalar que cuando el articulante y el absolvente hayan sido citados con el apercibimiento de ley y no comparezcan, la prueba deberá declararse desierta, pues para su desahogo se requerirá de la presencia de ambas partes por ser una prueba eminentemente oral.

Ahora bien, si solamente comparece el absolvente, la prueba se declara desierta en perjuicio del oferente por no haber aportado los elementos necesarios para su desahogo.

Y si únicamente comparece el articulante la Junta declarará la confesión ficta del absolvente en relación con aquellas posiciones que hayan sido calificadas de legales. Lo mismo sucederá cuando el absolvente que concurre en representación de una persona moral no acredite su personalidad.

Concluido el desahogo de la confesional y una vez que la Junta declare cerrada la instrucción se dictará el laudo y a dicha prueba se le dará el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con los resultados que arroje su desahogo.

1.11. Valoración

Para hablar de la valoración de la prueba confesional es necesario abordar los sistemas de valoración que existen en la doctrina y el que aplican las Juntas de Conciliación y Arbitraje al momento de dictar los laudos que atañen al procedimiento laboral ordinario.

Son tres los sistemas que se reconocen, a saber: el sistema de la prueba libre, el de la prueba legal o tasada y el sistema mixto.

En el primer sistema el juzgador tiene libertad absoluta en la estimación de las pruebas, puede resolver de acuerdo a una valoración personal en conciencia sin que el legislador determine el valor para cada prueba.

El sistema de la prueba legal implica que la valoración de cada prueba se encuentra reglamentada por la ley y el juez debe apegarse rigurosamente a ello, sin considerar su propio criterio.

Por su parte el sistema mixto como su nombre lo indica es una fusión de los dos anteriores ya que el juez realiza una apreciación personal del valor de las pruebas ajustándose a las reglas de la lógica, al derecho positivo y a la jurisprudencia.

En materia laboral se han empleado dos de los sistemas mencionados. La ley Federal del Trabajo de 1931 y la de 1970 se inclinaron por el sistema de la prueba libre al señalar en los artículos 550 y 775 respectivamente, que el dictado de los laudos debía ser

a verdad sabida "sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia." ¹⁰³

La reforma de 1980 adoptó el sistema mixto toda vez que los laudos se redactan por la autoridad a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y si bien no se sujetan a reglas o formulismos al momento de estimar las pruebas al mismo tiempo indican los motivos y fundamentos en que se apoyaron.

En tal sentido se concluye que si bien se concede al juzgador facultades para apreciar las pruebas libremente, tiene la obligación expresa de fundamentar y motivar sus resoluciones en los términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y mas aun del artículo 16 constitucional.

Por lo anterior la prueba confesional tendrá pleno valor probatorio cuando el laudo se encuentre debidamente razonado, fundado y motivado considerando que los hechos sujetos a prueba efectivamente se hayan demostrado por medio de la prueba de la cual son su objeto y en este caso directamente de la confesional, igualmente que el articulante y el confesante tengan capacidad para formular y absolver posiciones, que las respuestas manifestadas por los absolventes produzcan consecuencias jurídicas que afecten los intereses de ambas partes según sea el caso, que se desahogue de manera expresa, consiente y libre, que los hechos imputados sean propios del absolvente e igualmente en el caso de la confesional para hechos propios que el absolvente deba conocerlos en razón de las funciones que realicen, que en el caso de la confesión ficta, ésta no se encuentre en contradicción con otra prueba, hecho o constancia fehaciente que demuestre lo contrario al hecho confesado y que dicha prueba sea analizada relacionando todas las respuestas del confesante con la litis planteada y con las constancias procesales que obren en autos.

2. DE LA TESTIMONIAL

2.1. La prueba testimonial como medio probatorio

Propuesta en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo como uno de los medios probatorios del procedimiento laboral ordinario, la prueba testimonial es definida por el maestro Díaz de León en los siguientes términos: "Medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas ajenas al juicio comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio."¹⁰⁴

¹⁰³ DE BUEN, Néstor. Ob. Cit. p. 400.

¹⁰⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ob. Cit. Tomo I. p. 650

La prueba testimonial se conforma como medio probatorio dentro del procedimiento laboral toda vez que persigue acreditar uno o varios hechos de la litis a través de las declaraciones vertidas por los testigos de aquellas experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales de las cuales tuvieron conocimiento, y porque considera al testimonio como una forma de probar reconocida y aprobada por el derecho, capaz de crear, modificar o extinguir situaciones o consecuencias jurídicas.

Por su parte Ovalle Favela nos dice que "Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba."¹⁰⁵ De acuerdo con este autor los instrumentos de referencia pueden constituirse por objetos materiales como los documentos y las fotografías, o por conductas humanas como es el caso de la declaración testimonial. Distingue igualmente que no debe haber confusión entre los sujetos de la prueba y su conducta, pues ésta última conforma como tal el medio de prueba. En el caso de la prueba testimonial los testigos serán los sujetos de prueba en tanto que sus declaraciones constituirán el medio probatorio ya que lograrán en un momento dado el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso.

En definitiva es oportuno subrayar que el testimonio es uno de los medios probatorios mas antiguos habidas cuentas que la expresión oral existió primero que la escritura, por otro lado su aplicación cotidiana obedece igualmente al hecho de que en no pocos casos el oferente de la prueba no ha estado en posibilidades de procurarse de una prueba documental para demostrar la acción que pretende, por ejemplo la de despido injustificado y encuentra en la testimonial el medio probatorio mas eficaz para lograr sus fines.

El testimonio de terceros como medio de prueba será una prueba indirecta pues demuestra al juzgador el hecho a probar por medio de otro hecho que es la declaración de un tercero sobre los hechos que percibió a través de sus sentidos. Será personal pues la misma consistirá en la conducta de la persona física del testigo, e igualmente será una prueba por constituir ya que se llevará a cabo durante y para el proceso.

Para ser considerada como medio probatorio la prueba testimonial deberá cumplir los siguientes requisitos: que el testigo sea una persona ajena al juicio y distinta a los sujetos de la relación laboral, que comparezca a comunicar sus experiencias sensoriales ante la autoridad jurisdiccional, igualmente que rinda su declaración sobre los hechos o acontecimientos pasados presenciados por él directamente, que los hechos que conoce se relacionen con aquellos que conforman la litis ya que si resultan ajenos y por tanto innecesarios, dicho medio de prueba será desechado y finalmente que el testigo comunique sus percepciones de acuerdo con las formalidades del procedimiento, es decir el testimonio como medio de prueba sólo se dará en el proceso.

¹⁰⁵ OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit., p. 126.

2.2. Su objeto

El objeto de la prueba se conforma por los hechos o acontecimientos de la vida y principalmente aquellos dependientes de la voluntad humana, de los cuales el actor hace referencia en su demanda y el demandado en su contestación, basando en ellos las acciones y las excepciones y defensas aducidas en el conflicto laboral.

Se delimita a los hechos afirmados por las partes, "quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles."¹⁰⁶

En relación a estos hechos consideramos que es importante precisar lo que sucede con aquellos que cuentan con una presunción legal y en este sentido citando a Couture el maestro Ovalle Favela nos dice que "...en el supuesto de hechos presumidos por la ley hay que distinguir tres elementos: a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido, y c) una relación de causalidad entre ambos hechos."¹⁰⁷

Señala además que "Las presunciones legales excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario por tanto, probar el hecho del cual parte la presunción."¹⁰⁸

Como se ha mencionado con anterioridad y toda vez que atañe así mismo a la prueba testimonial, recordaremos que de acuerdo con la Teoría general del proceso únicamente los hechos, los usos y costumbres alegados por las partes podrán ser objeto de prueba toda vez que el derecho se presume conocido por la autoridad jurisdiccional.

Ya en lo particular el objeto de la prueba testimonial está constituido por los hechos que integran la litis siempre y cuando éstos hayan sido presenciados por una o varias personas ajenas al juicio y a quienes las partes invocan como testigos para ser interrogados legalmente ante la autoridad.

Para que los hechos se consideren el objeto de la prueba testimonial es necesario que se trate de hechos posibles e igualmente convenientes para apoyar los fines del proceso, que no hayan sido admitidos por las partes, que hayan sido alegados por las mismas, que este legalmente permitida su prueba, que no sean tenidos legalmente como verdaderos, que sean admisibles y que se aplique en ellos la reglamentación legal de la prueba testimonial de la cual son su objeto al considerarlos como parte de la litis planteada.

¹⁰⁶ OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 115.

¹⁰⁷ Ibid. p. 112.

¹⁰⁸ Ibid. p. 112.

2.3. Carga de la prueba

De acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo el patrón tendrá la carga probatoria cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, su antigüedad, faltas de asistencia, la causa de rescisión de la relación de trabajo, de la terminación de la relación de trabajo o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, la constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido, el contrato de trabajo, de la duración de la jornada de trabajo, de los pagos de días de descanso y obligatorios, del disfrute y pago de las vacaciones, del pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad, el monto y pago del salario, así como del pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y la incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda. Este artículo igualmente determina que la Junta requerirá al patrón para que exhiba los documentos que esta obligado a conservar en la empresa, y que en caso de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Por su parte el artículo 804 de la misma ley precisa cuales son estos documentos a saber: los contratos individuales de trabajo, cuando no exista contrato colectivo, las listas de raya o nómina de personal si se llevan en el centro de trabajo, los recibos de pago, los controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo, los comprobantes de pago referentes a los conceptos de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, los que acrediten el pago de las primas que marca la ley, a saber la prima de vacaciones, dominical y la de antigüedad y los demás que señalen las leyes.

En caso de que la empresa no cuente con estos documentos el artículo 805 de la ley laboral nos dice que se generará una presunción en contra de la demanda salvo prueba en contrario y es aquí cuando la prueba testimonial entre otros casos, podrá ser tomada en consideración para acreditar los hechos que conforman la litis. Para ilustrar lo anterior haremos referencia a la jurisprudencia **"Duración de la jornada de trabajo. Puede acreditarse con cualquiera de los medios probatorios establecidos en la Ley Federal del Trabajo."**¹⁰⁹, que al reconocer en primera instancia que el patrón debe acreditar la jornada de trabajo con los documentos que esta obligado a conservar en la empresa también nos dice que estará en facultades de evitar la presunción generada en su contra con cualquier medio probatorio que no sea contrario a la moral y al derecho, de lo que inferimos que tal supuesto será aplicable para la prueba testimonial.

Por su parte la jurisprudencia **"Jornada de trabajo. La carga de la prueba sobre su duración recae en el patrón, aun cuando el trabajador haya desempeñado funciones de dirección o administración."**¹¹⁰, nos dice que en este caso la carga de la

¹⁰⁹ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.72/97. Novena Epoca. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis.

¹¹⁰ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.3/2002. Novena Epoca. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada del dieciocho de enero del dos mil dos.

prueba no se reinvierte al trabajador pues no obstante las funciones que desempeñaba no se destruye la relación de subordinación, y porque en el caso de que el patrón no pudiera presentar ante la autoridad los documentos tendientes a probar su jornada tales como el contrato de trabajo o los controles de asistencia y se generará una presunción en su contra, tal presunción podrá ser desvirtuada de conformidad con el artículo 805 de la ley de la materia mediante diversos medios de prueba, de lo que se infiere de nueva cuenta la aplicación de la prueba testimonial.

Continuando con la jornada de trabajo, de igual manera estará a cargo del patrón acreditar la inexistencia de las horas extraordinarias cuando estas hayan sido reclamadas por la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **"Horas extraordinarias, en caso de discrepancia, corresponde al patrón acreditar la inexistencia de las."**¹¹¹ toda vez que la misma se sustenta en la fr. VIII del artículo 784.

De la misma forma puede constatarse que el demandado tendrá la carga probatoria en relación a la jornada de trabajo de acuerdo a la jurisprudencia **"Horas extras. Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo aun en el supuesto en que el trabajador afirme que le fue modificado su horario de trabajo"**¹¹² ya que la controversia la constituye la duración de la relación laboral, es decir si laboro o no en un horario dentro de los parámetros marcados por la ley, circunstancia que según lo señalado en dicha jurisprudencia no rebasa el supuesto previsto en el artículo 784 fr. VIII de nuestra legislación laboral.

Ahora bien, cabe señalar que la prueba testimonial podrá ser ofrecida para acreditar además de la jornada de trabajo, otras circunstancias como el hecho del despido, la renuncia voluntaria, la duración y en su caso la negativa de la relación laboral, entre otras, en las que según sea el caso quedará a cargo del patrón acreditar las mismas y en otras a cargo del actor cuando opere la reversión de la carga probatoria.

En cuanto al hecho del despido observaremos que según la jurisprudencia **"Despido. La negativa lisa y llana del patrón demandado no revierte la carga probatoria al trabajador."**¹¹³, nos dice que cuando el patrón niega el despido no se reinvierte la carga al trabajador y que únicamente opera cuando viene aparejada con el ofrecimiento de trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

¹¹¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA I.5°.T. J/35. Novena Época. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo del 2002.

¹¹² TESIS DE JURISPRUDENCIA J.140/99. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

¹¹³ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.41/95. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Continuando con el hecho del despido la jurisprudencia **"Ofrecimiento de trabajo. Si es aceptado por el trabajador que ejerció la acción de indemnización constitucional y se efectúa la reinstalación por la Junta, debe absolverse el pago de dicha indemnización y del pago de la prima de antigüedad, quedando limitada la litis a decidir sobre la existencia del despido."**¹¹⁴, afirma que si bien al efectuarse la reinstalación deberá absolverse del pago de la indemnización constitucional por continuar la relación de trabajo, y del pago de la prima de antigüedad pues ésta procede en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral, deberá continuar el proceso por lo que hace a la existencia del despido y por lo tanto cuando se hayan reclamado, sobre el pago de los salarios vencidos entre la fecha de separación y la de reinstalación y otras prestaciones que se lleguen a reclamar como las horas extras, los días de descanso, las primas dominical y vacacional, las vacaciones, aguinaldo y la inscripción ante el IMSS, entre otras.

Por lo que hace al hecho del despido, a la renuncia voluntaria y a la subsistencia de la relación laboral, de la jurisprudencia **"Carga probatoria en el juicio laboral. corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido y el posterior en el que se dice se produjo la renuncia, sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que la contiene, sino que se requiere que tal hecho este reforzado con diversos elementos directamente."**¹¹⁵, podemos afirmar que la prueba testimonial será de suma importancia para que, en su caso, el patrón acredite que no existió el despido y que subsistió la relación de trabajo entre el día en que el actor afirma haber sido despedido y aquel otro que presento su renuncia voluntaria.

En relación a la negativa de la relación de trabajo, como es sabido, el trabajador tiene la carga de la prueba cuando la negativa es lisa y llana, pero cuando el patrón llegue a afirmar que la relación laboral concluyó antes de la fecha del despido, quedará a su cargo la prueba de tal circunstancia de conformidad a la Jurisprudencia **"Relación laboral. Carga de la prueba para la patronal cuando media controversia sobre su existencia y duración."**¹¹⁶, y en este orden de ideas, si bien puede acreditar dicha circunstancia exhibiendo ante la Junta el contrato por obra o tiempo determinado, consideramos que la prueba testimonial puede ser un medio oportuno para este fin.

Para concluir diremos que de la negativa de la relación laboral únicamente podrá ser alegada por el patrón obteniendo la reinversión de la carga probatoria, cuando la misma sea cierta, toda vez que si el actor a nuestro juicio llega a probar la falsedad de la negativa de la relación de trabajo, por medio de la prueba testimonial o cualquier otro

¹¹⁴ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.20/99. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

¹¹⁵ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.27/2001. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada de veintidós de junio del dos mil uno.

¹¹⁶ TESIS DE JURISPRUDENCIA III.T. J/27. Novena Época. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999.

medio probatorio permitido por la ley, se tendrá al patrón contestando la demanda en sentido afirmativo, lo anterior de conformidad a la jurisprudencia "**Relacion de trabajo. negativa de su existencia por la parte patronal**"¹¹⁷, que hace referencia a lo que ya se ha explicado.

2.4. Términos procesales en la prueba testimonial

Para hablar de este tema hemos de recordar la distinción que existe entre los conceptos de término y plazo, y a este respecto el procesalista Gómez Lara nos dice que "el primero es un momento determinado y fijo, y el segundo es un lapso o sucesión de momentos, o sea, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado un acto procesal"¹¹⁸, es decir aquel en el que pueden desarrollarse o desenvolverse diligencias procesales.

En materia laboral como se señaló anteriormente la Ley Federal del Trabajo ha sido omisa en dar una definición de dichos conceptos por lo que en ese sentido recordaremos que el maestro Trueba Urbina definió a los términos como "determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal."¹¹⁹

En este orden de ideas abordaremos diversos términos que deberán observarse y en obvio de repeticiones, siempre y cuando los mismos, no hayan sido mencionados con anterioridad en el tema relativo a los términos procesales en la prueba confesional.

En el caso de la prueba testimonial recordaremos que si bien las pruebas deben ofrecerse en la misma audiencia, constituirá una excepción cuando las mismas tengan por objeto probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos o cuando dicha prueba se ofrezca para probar hechos supervenientes.

Cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos el oferente deberá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que se lo impidan, por lo que la autoridad ordenará que se les cite personalmente por conducto del actuario de la adscripción, en el domicilio señalado en autos para que rindan su declaración en la hora y día que al efecto se señale, toda vez que dicha notificación surtirá plenamente sus efectos a partir del día y la hora en que sea practicada, contándose de momento a momento siempre que se haya llevado a cabo en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia.

¹¹⁷ TESIS DE JURISPRUDENCIA VI.2°. J/150 Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

¹¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998.

¹¹⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. p. 119.

¹¹⁸ TRUEBA URBINA, Alberto, Ob. Cit., p. 347.

Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente por la autoridad, se le hará efectivo el apercibimiento que ordena su presentación por conducto de la policía, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora que sean señalados.

Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta la parte que ofrezca la prueba, deberá acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado.

Consideramos que es importante hacer referencia a una situación que puede presentarse en la práctica si el testigo cambia de domicilio después de haberse celebrado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. En este caso el oferente de la prueba deberá hacer del conocimiento de tal circunstancia a la autoridad, ya que en esta hipótesis la Junta y las partes deberán sujetarse a lo señalado por la norma legal que determina, que la Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cruenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley, y en ese sentido el desahogo de la prueba podrá efectuarse cuando los testigos se encuentren debidamente notificados por la autoridad.

Durante el desahogo de la prueba testimonial el testigo deberá identificarse ante la Junta a solicitud de parte, y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello.

Por otra parte, cuando en la diligencia de desahogo por enfermedad u otro medio justificado a juicio de la Junta los testigos no puedan concurrir al local de la misma para contestar el interrogatorio; previa comprobación que lleve a cabo el oferente de la prueba de tal circunstancia, a través del certificado médico correspondiente u otra constancia fehaciente que bajo protesta de decir verdad exhiba a la autoridad, se señalará nueva fecha para su desahogo. Las ulteriores notificaciones personales se harán en, el mismo día en que se dicte la resolución al apoderado de dichos testigos o en el domicilio de estos últimos cuando la citación sea por cuenta de la autoridad. De subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia.

Un término mas es aquel que indica que una vez que ha sido desahogada la prueba, la contraria estará en posibilidades de formular las tachas y objeciones que procedan en contra de la persona de los testigos de forma oral para su apreciación

posterior por la Junta y cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo que proceda.

2.5. Ofrecimiento

De acuerdo con Marco Antonio Díaz de León el ofrecimiento probatorio implica "La manifestación de voluntad que externalan las partes a la Junta, en forma oral o escrita, por medio de la cual le solicitan sean tomados en cuenta y consecuentemente aprobados y desahogados los medios que estimaron conducentes para probar sus pretensiones o excepciones."¹²⁰

Por su parte Ovalle Favela afirma que la etapa probatoria o demostrativa, "tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados."¹²¹

En esta etapa del procedimiento será necesario que el oferente de la prueba esté legitimado dentro del proceso, es decir que actúe como parte y que previamente la Junta le haya reconocido la personalidad. Así mismo las partes deberán apegarse a la forma y términos señalados en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales han quedado explicados con anterioridad en el punto relativo al ofrecimiento de la prueba confesional.

Igualmente será necesario que se cumplan los requisitos procesales que marcan los artículos 776 al 780 de la ley en cita para la posterior admisión de la prueba, a saber:

Que se relacionen con los hechos controvertidos, que se ofrezcan en la misma audiencia en la etapa de ofrecimiento de pruebas con la excepción del ofrecimiento de pruebas para acreditar hechos supervenientes y las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, que se acompañen de todos los elementos necesarios para su desahogo, y que la prueba testimonial se proponga por la parte que tenga interés en que el testigo rinda su declaración.

Mas aún el ofrecimiento de la prueba testimonial deberá sujetarse a las normas previstas en el artículo 813 de la vigente legislación laboral, y así por cada hecho controvertido se podrán ofrecer hasta un máximo de tres testigos quedando a cargo del oferente la presentación de los mismos y cuando esto no le sea posible deberá señalar la

¹²⁰ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit. p. 1134.

¹²¹ OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit. p. 35.

causa o motivo justificado que se lo impida, solicitando a la Junta la citación de los mismos.

También recordaremos que si bien la reforma de 1980 redujo a tres el número de testigos por cada hecho controvertido, el artículo citado no regula el momento en que la Junta debe intervenir y cómo debe resolver cuando el oferente proponga mas testigos.

Cuando su desahogo se lleve por exhorto, desde la etapa de ofrecimiento de pruebas deberá acompañarse el original y la copia del interrogatorio y en el término de tres días la contraria deberá formular las repreguntas que estime convenientes.

Una observación mas, es que en la etapa de ofrecimiento se podrá proponer un solo testigo si fue el único que se percató de los hechos, y tendrá pleno valor probatorio si su declaración va acorde con otras pruebas que obren en autos y cuando en el mismo concurren diversas circunstancias que garanticen su veracidad.

2.6. Admisión o desechamiento

Al concluir el periodo de ofrecimiento de pruebas acorde a lo señalado por el artículo 880 fr. IV de la vigente ley laboral se dictará el acuerdo de admisión de pruebas, aunque dicho sea de paso en no pocas ocasiones la Junta llegará a formular el acuerdo en una fecha posterior.

La prueba testimonial será admitida considerando la naturaleza del hecho a probar y ocupará un segundo plano cuando la autoridad esté en posibilidades de probar los hechos por medio de la prueba escrita.

En lo particular para que la prueba testimonial sea admitida será necesario que se ofrezca conforme a derecho, lo cual implicará que se proponga en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o después si se refiere a hechos supervenientes, que el oferente precise los nombres y domicilios de los testigos, y cuando los mismos tengan su domicilio fuera del lugar de la residencia de la Junta que exhiba por escrito el original y la copia del interrogatorio al que se sujetarán dichos testigos, en este caso la contraparte deberá presentar su pliego de preguntas en sobre cerrado en el término de tres días de lo contrario la prueba se declarará desierta, igualmente que por cada hecho controvertido se ofrezcan de uno a tres testigos, y para probar el hecho controvertido alegado por una de las partes y que la prueba testimonial guarde relación con la litis planteada.

En la etapa de admisión de pruebas siguiendo, al procesalista Gómez Lara "debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento."¹²²

Cuando no se cumplan las condiciones anteriormente expuestas es decir si la prueba testimonial no es ofrecida conforme a derecho, o bien si hace referencia a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles y que se trate de hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, la Junta deberá desechar la prueba fundando y motivando el acuerdo respectivo.

Por su parte el acuerdo de admisión deberá señalar el día y la hora en la que se llevará a cabo el desahogo de cada una de las pruebas que se hayan ofrecido conforme a derecho y en su caso el de la prueba testimonial, procurando en primer término que se lleven a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas por el actor y posteriormente las del demandado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.

En el acuerdo de admisión la Junta ordenará la citación personal de los testigos cuando el oferente haya señalado una causa o motivo justificado por el cual no este en posibilidades de presentarlos directamente y se les apercibirá de ser presentados por conducto de la policía si no concurren en la fecha y hora señaladas para su desahogo.

Por último recordaremos que por lo que hace a la testimonial que deba efectuarse por exhorto previo a su desahogo, la Junta exhortante calificará el pliego de preguntas y posteriormente lo remitirá a la Junta exhortada, indicando los nombres de las personas que tengan facultades para intervenir en dicha audiencia.

2.7. Presentación o citación de Testigos

Para el procesalista Cipriano Gómez Lara la citación de testigos se presenta como uno de los actos de preparación de la prueba y reconoce que los mismos "suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros."¹²³

En el procedimiento laboral ordinario la regla general es que después de indicar el nombre y domicilio de los testigos, el oferente deberá presentarlos en el día y la hora que la autoridad haya señalado para que tenga verificativo el desahogo de la prueba.

¹²² GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. p. 20.

¹²³ Idem.

Quando exista alguna causa o motivo justificado que se lo impida deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad y le solicitará que lleve a cabo la citación de los mismos. Se consideran impedimentos para presentar a los testigos, cuando los testigos trabajen para el patrón demandado y el oferente de la prueba sea la parte actora, si residen en lugar distinto al del domicilio de la Junta y cuando sean altos funcionarios.

Quando el oferente indique a la Junta la causa o motivo justificado por el cual no le sea posible presentar a sus testigos, dicha autoridad deberá ordenar su citación apercibiéndolos que de no asistir a la diligencia de desahogo serán presentados por conducto de la policía.

Quando el testigo no se presentare a la audiencia de desahogo no obstante de haber sido citado conforme a la ley se le hará efectivo el apercibimiento mencionado; y la autoridad dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Entendido lo anterior recordaremos que al ser la testimonial una prueba a cargo de personas ajenas a las partes, la notificación que se haga a los testigos cuando no puedan ser presentados directamente por el oferente deberá ser personal toda vez que se trata de una resolución que deben conocer terceras personas extrañas al juicio.

En tal sentido se les citará en el domicilio que se encuentre asentado en autos en tanto las partes no hayan designado uno distinto y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos a partir del día y la hora hábiles en que se hubieren efectuado, contándose de momento a momento, a partir de la hora en que se haya hecho la notificación. Continuando en este orden de ideas dicha notificación deberá hacerse por lo menos con una anticipación de veinticuatro horas, al día y la hora señalados para el desahogo de la prueba.

Para concluir mencionaremos que el citatorio de testigos deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 743 y 751 de la Ley Federal del Trabajo que respectivamente indican la forma y términos en que los que deberá realizarse la notificación y los requisitos de la cédula que se utilice para tales efectos.

2.8. Desahogo de la prueba testimonial

Iniciada la audiencia se desahogaran las pruebas que estén preparadas conforme a derecho procurando que en primer término sean las ofrecidas por la parte actora e inmediatamente después las ofrecidas por el demandado, o en su caso aquellas a las que la autoridad les hubiera designado una fecha para su desahogo.

La audiencia se suspenderá si la prueba no se preparo correctamente, es decir en nuestro caso cuando no se hubiere citado a los testigos, cuando el actuario los haya citado con una anticipación menor a las veinticuatro horas o bien cuando la notificación se hubiere llevado a cabo en días inhábiles.

En lo particular el desahogo de la prueba testimonial se encuentra regulado por los artículos 815 al 820 de la Ley Federal del Trabajo que señalan respectivamente las normas generales a las que deberán apegarse las partes y la autoridad en el desahogo de la prueba, lo que debe hacerse cuando el testigo no hable el idioma español, qué procede en caso de que el desahogo de la prueba deba realizarse vía exhorto es decir que la Junta exhortante envíe a la exhortada el interrogatorio con las preguntas previamente calificadas indicando los nombres de las personas que tengan facultad para intervenir en la diligencia, lo relativo a las tachas y objeciones que se formulen a la persona y al dicho de los testigos, lo que sucede cuando los testigos no comparecen a la audiencia de desahogo no obstante de encontrarse debidamente citados, para concluir con las circunstancias que deben asistir al testigo cuando se ofrece como testigo único o singular.

Dicho lo anterior, a continuación se procederá a analizar el desahogo de la prueba, afirmando en primer lugar que a excepción de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 813 de nuestra legislación laboral, la prueba testimonial será desahogada por medio de un interrogatorio verbal y directo en el que la autoridad, las partes o sus abogados formularán a los testigos las preguntas y repreguntas que consideren oportunas siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos. Ahora bien, no obstante que la fr. VI del artículo 815 concede a la autoridad la facultad de examinar directamente al testigo, no es común que la autoridad lo lleve a cabo.

Como se había indicado anteriormente, en la fecha y hora señaladas para la audiencia de desahogo, los testigos deberán ser presentados por conducto del oferente de la prueba salvo que haya señalado un impedimento justificado, situación por la cual Junta deberá llevar a cabo la citación de los mismos. En el primer caso, cuando los testigos no se presenten se decretará la deserción de la prueba y se tendrán por no acreditados los extremos que se pretendían demostrar con dicha probanza y en el segundo, es decir cuando no obstante de encontrarse debidamente citados no comparecieran a la audiencia se les hará efectivo el apercibimiento decretado y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezcan a rendir su declaración en el día y hora señalados conforme a los artículos 814 y 819 de nuestra legislación laboral.

Previo a la declaración que rinda el testigo la autoridad le tomará protesta de conducirse con verdad y se le advertirá de las penas en que incurrirán testigos falsos; posteriormente se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaje. Cuando así lo soliciten las partes, los testigos deberán identificarse en el momento de la audiencia y si en ese momento no les es posible, deberán hacerlo en el término de tres días.

Los testigos serán examinados uno por uno y separadamente en el orden en que fueron ofrecidos. En primer término el oferente de la prueba formulará sus preguntas y posteriormente la contraria lo interrogará por medio de las repreguntas que considere necesarias, ambas, las preguntas y repreguntas serán admitidas cuando guarden relación directa con la litis y no se hayan formulado con anterioridad al mismo testigo o lleven implícita la contestación, haciéndose constar en autos textualmente junto con sus respuestas.

En el desahogo de la prueba, el testigo deberá responder oralmente y sólo podrá valerse de notas o apuntes cuando el testigo se ofrece como medio de perfeccionamiento de una prueba documental para que reconozca y ratifique su contenido y firma.

Antes de firmar su declaración y enterado de la misma, el testigo tendrá que dar la razón de su dicho y la Junta deberá solicitarla respecto de las respuestas que no la lleven en sí, pues si el testigo no fundamenta el motivo por el cual le constan los hechos y ello no se desprenda de su declaración su testimonio carecerá de valor probatorio.

En caso de que el testigo no sepa o no pueda leer o firmar su declaración, el Secretario de acuerdos dará lectura a la misma y posteriormente el declarante imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción.

Todo lo anterior se hará constar en autos por el Secretario de Acuerdos en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la prueba y si ya se hubieran desahogado todas las pruebas, las partes podrán formular sus alegatos en la misma audiencia. En este sentido Gómez Lara advierte que el desahogo de la prueba "...entraña una serie de actividades de naturaleza compleja en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos, las preguntas a los testigos y la respuesta de todos ellos...y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consignan, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas."¹²⁴

2.9. Tachas y Objeciones

Desahogada la prueba testimonial y de acuerdo con el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, las partes estarán en posibilidad de formular las tachas y objeciones que estimen convenientes en contra de la persona y el dicho de los testigos, para su apreciación posterior de la Junta.

En caso de que se objete de falso a un testigo, la autoridad recibirá las pruebas en

¹²⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. pp. 20, 21.

la audiencia que indica el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Las tachas son aquellas circunstancias que concurren en la persona del testigo y que inhabilitan al deponente como tal, por ejemplo el parentesco y la amistad que guardan con el oferente, que entre otras denotan la parcialidad de su dicho.

Citando al maestro Néstor de Buen "...por tachas se entiende el acto de impugnar la declaración del testigo en función de su interés presunto."¹²⁵

Las objeciones por su parte recaen en la declaración del testigo disminuyendo su credibilidad y deben hacerse valer dando la razón de porqué mintió, porqué es falso su dicho o bien señalando las contradicciones en que haya incurrido.

Las tachas se harán valer mediante un incidente que será posterior al desahogo de la prueba, ya que al no existir una tramitación especial en la ley, deberá substanciarse y resolverse de plano oyendo a las partes cuando se promueva en la audiencia de desahogo, continuándose con el procedimiento de forma inmediata.

Al momento de formular las tachas y objeciones deberá tenerse especial cuidado que se asienten correctamente en el acta a fin de que el juzgador las tenga presente al momento de dictar el laudo y de ser el caso para los efectos de la interposición del juicio de amparo.

También puede tacharse a los testigos por escrito antes de que concluya la etapa de desahogo de pruebas haciéndose valer los motivos, las causas o antecedentes generalmente personales que influyan en la declaración del testigo.

La parte actora de dicho incidente hará notar a la Junta las causas por las cuales no deberá otorgarle valor probatorio a dicho testimonio si por analogía en la persona del testigo recae alguna o varias de las circunstancias señaladas en el artículo 707 de nuestra legislación laboral que alude a los motivos por los cuales los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares no podrán conocer e intervenir en determinados juicios.

Lo anterior se aplicará cuando los testigos tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes, o tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes, si poseen un interés personal directo o

¹²⁵ DE BUEN L. Néstor. Ob. Cit.

indirecto en el juicio, cuando alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario (en nuestro caso del testigo) de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos, siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente, que sea apoderado o defensor de alguna de las partes, o perito en el mismo juicio, o por haber emitido opinión sobre el mismo. Por ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes; si es tutor o curador, o por haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes y cuando sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Así, se podrá tachar a los testigos en los casos expuestos u objetarlos de falsos si la contraparte al conocer el nombre y domicilio de los testigos o de acuerdo al dicho de los testigos llega a advertir diversas causas que los inhabiliten, por lo que al concluir el desahogo de la prueba podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias.

Si llegase a comprobarse el interés o la falsedad en la declaración del testigo dicha prueba dejará de tener valor probatorio en la resolución del juicio.

En el incidente de tachas deberán admitirse todos los medios de prueba salvo la testimonial pues en caso contrario se llevaría a cabo una cadena interminable que dilataría la resolución del juicio.

Por último, consideramos que es obligación de la Junta contemplar todas las tachas y objeciones que se desprendan de las actuaciones del juicio aun y cuando no se hayan hecho valer por la parte contraria toda vez que podrán favorecer los intereses de esta última al dictarse el laudo.

2.10. Su valoración

La valoración de los diversos medios de prueba tiene como finalidad determinar la importancia y el alcance de los mismos en la resolución que ponga fin al juicio y que en materia laboral se le denomina laudo.

La prueba testimonial no es la excepción e incluso se puede afirmar que sigue siendo uno de los medios probatorios mas utilizados en el campo del litigio no obstante las críticas que ha recibido sobre su credibilidad.

La cuestión a la que se enfrenta la autoridad en cuanto a la valoración de esta prueba, radica en que debe deducir la existencia del hecho que pretende probar el

oferente de la prueba a través de los hechos que fueron presenciados por los deponentes.

Por otra parte, debemos señalar que del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que la autoridad laboral podrá ejercer una libre apreciación de las pruebas y por ende de la testimonial, considerando que deberá evaluarla en conciencia sin sujetarse a reglas especiales para su valoración, expresando los motivos y los fundamentos legales en que se apoye. Así la apreciación de las pruebas será una facultad soberana de las Juntas siempre y cuando no alteren los hechos, los sujetos de la prueba, ni elemento alguno que pueda ser un obstáculo para esclarecer la verdad.

En lo particular, la Junta evaluará entre otros los siguientes aspectos: la verosimilitud y memoria de los testigos, sus condiciones personales, si existe alguna relación de afectividad u hostilidad hacia una de las partes, concordancia y congruencia en las declaraciones vertidas, si los testigos tuvieron conocimiento directo de los hechos, si precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, si incurrieron en contradicciones al momento de formularles las repreguntas, si de las respuestas de los testigos se desprenden datos de parcialidad o se sospeche que fueron preparados, si las explicaciones que dieron para justificar su presencia en el lugar de los hechos fueron convincentes, si de sus declaraciones se desprenden las razones por las cuales les constan los hechos sobre los que depusieron, que hayan expresado la razón de su dicho, que las partes hayan mencionado desde el escrito inicial de demanda y en la contestación a la misma y mas aun en el ofrecimiento de pruebas que los testigos estuvieron presentes en el momento y lugar en el que sucedieron los hechos, y que las versiones otorgadas por los testigos coincidan con las del oferente de la prueba.

De acuerdo con el maestro Ramírez Fonseca los requisitos que deberá considerar la autoridad al momento de valorar la prueba testimonial consistirán en que los testigos narren los hechos que les constan, que se de la pluralidad de testigos, salvo lo dispuesto por el artículo 820 de la ley laboral vigente y la idoneidad de los mismos. En este sentido, recordaremos que en materia laboral se acepta que por cada hecho controvertido se ofrezcan hasta tres testigos, a excepción del testimonio singular que opera cuando un solo individuo presenció los hechos y la veracidad de su dicho se desprenda del conjunto de condiciones que se reúnan en su persona.

Por lo que hace a su idoneidad, el testigo cumplirá con este requisito, cuando por circunstancias o hechos que atañen al deponente se suponga su veracidad e imparcialidad y llegue a producir efectos jurídicos favorables para la parte que lo haya ofrecido.

Para finalizar diremos que es importante apuntar que al momento de narrar los hechos, los testigos deberán abstenerse de relacionarlos con conocimientos técnicos y sacar conclusiones derivadas de dichos conocimientos pues cambiaría la naturaleza de la prueba a pericial y podría deducirse un interés por parte del testigo en el resultado del juicio, por lo que deberán limitarse a dar una narración directa y parcial de los hechos.

CAPITULO IV

PRACTICA LEGAL EN LA PRUEBA CONFESIONAL Y TESTIMONIAL

1. Comparecencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas

En esta etapa procesal la Junta de Conciliación y Arbitraje como autoridad competente para admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes deberá indicar en primera instancia la ciudad, la hora y la fecha en que se efectuará la audiencia de referencia, asentando en autos si una o ambas partes se encuentran presentes para los efectos legales a que haya lugar. Ejemplo de lo anterior lo expresaremos de la siguiente manera:

JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISÉIS
EXPEDIENTE NUMERO 222/02
FERNANDO GORDILLO HERNÁNDEZ
VS
BEBIDAS LIGHT, S.A. DE C.V.

En México Distrito Federal, siendo las DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES, día y hora señalados para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, comparecen por la parte actora su apoderado LIC. ALBERTO RUIZ ZAMUDIO y por la demandada BEBIDAS LIGHT, S.A. DE C.V., su representante legal el LIC. ARTURO MARTINEZ ROCHA, ambas partes con personalidad acreditada en autos.-----

Consideramos que es importante recordar que las partes podrán comparecer a la audiencia siempre y cuando la autoridad no haya dictado el acuerdo que ponga fin a la etapa correspondiente.

2. Apertura de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas

Posterior a la comparecencia de las partes y en presencia de las que hubieren asistido a la diligencia que nos ocupa, la autoridad procederá a realizar la apertura de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas con fundamento en el artículo 878 fr. VIII y 880 de la ley de la materia, en los siguientes términos:

ESTANDO LEGALMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C.
AUXILIAR.-----

ABIERTA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. -----

Así las cosas, abierta dicha etapa y en presencia de ambas partes, en primer término hará uso de la voz la parte actora para ofrecer y relacionar sus pruebas con los hechos controvertidos, reservándose su derecho para objetar las pruebas del demandado. Acto seguido la parte demandada objetará las pruebas de su contraria y ofrecerá aquellas que a sus intereses convengan.

Cuando el actor fuese el único en asistir a dicha audiencia la autoridad admitirá las pruebas que haya señalado, siempre que las haya ofrecido conforme a derecho y sean oportunas para probar los hechos alegados, es decir cuando efectivamente guarden relación con la litis planteada, lo anterior se llevará a cabo sin que la demanda pueda formular objeción alguna en un momento posterior.

En caso contrario, es decir si solo la parte demandada se presentó a la diligencia, el actor quedara excluido para ofrecer las pruebas que pudieran acreditar los extremos de su demanda y la demandada estará en mejores posibilidades de obtener un laudo absolutorio cuando las pruebas que haya aportado tiendan a demostrar los hechos señalados en la contestación a la demanda.

3. Uso de la voz de la parte actora

Como ha quedado señalado cuando la parte actora haga uso de la voz en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, deberá exponer a la autoridad aquellas pruebas con las cuales pretenda acreditar los extremos de su demanda y en su caso ofrecerá la prueba confesional a cargo de la demanda, la confesional para hechos propios y la prueba testimonial que son el objeto del presente trabajo de investigación, pudiendo ejemplificarse de la siguiente manera:

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que en este acto ofrece como pruebas de su parte las contenidas en un escrito de fecha ocho de enero del año en curso, constante de cinco fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras y que firma el de la voz, el cual reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes, solicitando sea agregado a los autos para todos los efectos legales a que haya a lugar.-----

Dicho escrito podrá formularse de la siguiente forma:

EXP. LAB. 222/02
FERNANDO GORDILLO HERNÁNDEZ
VS
BEBIDAS LIGHT, S.A. DE C.V.

ALBERTO RUIZ ZAMUDIO, apoderado legal del actor en el presente juicio con la personalidad que tengo debidamente reconocida en autos, ante esta H. Junta comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 776, 878 fracción VIII y 880 y demás correlativos de la Ley Federal del Trabajo, a nombre de mi representado y relacionándolas con las manifestaciones vertidas en la demanda, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. La CONFESIONAL a cargo de la persona moral demandada BEBIDAS LIGHT, S.A. DE C.V., por conducto de la persona que acredite tener plenas facultades para absolver posiciones, quien deberá ser notificado por conducto de su apoderado legal o bien en el domicilio señalado en autos, respecto del día y la hora que señale esta H. Junta para el desahogo de dicha probanza, al tenor de las posiciones que en su oportunidad le serán articuladas, debiendo quedar apercibida de tenerla por confesa de las posiciones que se califiquen de legales según los dispuesto por los artículos 788, 789 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Esta prueba se relaciona con el hecho, segundo y tercero de la demanda.

II. LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS prueba que se ofrece de conformidad al artículos 787 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del C. RAMIRO GONZALEZ CAMPOS, Jefe de personal de la demandada y quien deberá ser citado en el domicilio de la persona moral demandada en virtud de no serme posible presentarlo toda vez que el mismo se desempeña como empleado de confianza y de quien se solicita sea apercibido según lo señalado por los artículos 788 y 789 de la ley citada.

Relaciono esta prueba con el séptimo hecho de la demanda.

III. LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. ALEJANDRO PEREZ MARTINEZ y SONIA AVILA DOMÍNGUEZ, con domicilio respectivamente en la Av. del Refugio, número 49, Cologina Las Margaritas, Deleg. Alvaro Obregón en el Distrito Federal y Av. 876, número 14 de la Colonia Antioquia, en la Delegación Gustavo A. Madero, de esta ciudad, quienes serán presentados por mi parte y rendirán su declaración en relación con el cuarto y séptimo hechos de la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F. a ocho de enero del dos mil tres.

4. Uso de la voz de la parte demandada

Quando en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas corresponda a la demandada hacer uso de la palabra, ésta deberá enfocarse a señalar a la autoridad aquellos medios probatorios que estime necesarios para acreditar los hechos que hubiere manifestado en la contestación a la demanda y posteriormente procederá a objetar las pruebas ofrecidas por su contraria con la finalidad de que sean desechadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje y en este orden de ideas se indicará que:

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE DEMANDA DIJO: Que como pruebas de su representada, relacionadas con todos y cada uno de los puntos que constituyen la litis, por constituir los medios idóneos para acreditar las excepciones y defensas que se hacen valer, ofrece como pruebas las que se relacionan y enumeran en un escrito constante de tres fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, de fecha siete de enero del presente año, el cual ratifica en todas y cada una de sus partes, solicitando se le tenga por reproducido como si se insertara a la letra, se mande glosar a su expediente y se acuerde de conformidad a sus petitorios, exhibiendo copia del mismo para que se corra traslado a la contraria.-----

Agregado en autos y por lo que hace al ofrecimiento de la prueba confesional y testimonial dicho escrito se expresará en los siguientes términos:

EXP. LAB. 222/02
 FERNANDO GORDILLO HERNÁNDEZ
 VS. BEBIDAS LIGHT, S.A. DE C.V.

H. JUNTA NUMERO DIECISÉIS DE LA
 FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTURO MARTINEZ ROCHA, promoviendo como representante legal de la demandada BEBIDAS LIGHT, S.A. DE C.V., con el debido respeto expongo:

Que por medio del presente curso y con la personalidad acreditada y reconocida en autos vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. LA CONFESIONAL.- A cargo del actor en este juicio, FERNANDO GORDILLO HERNÁNDEZ consistente en las posiciones que oportunamente se le articulen y que

deberá absolver en la audiencia respectiva, debiendo ser citado para que personalmente comparezca al desahogo de la probanza apercibido en términos y para los efectos de los artículos 786, 788, 789 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

2. LA TESTIMONIAL.- A cargo de las siguientes personas:

OMAR VAZQUEZ GONZALEZ con domicilio en Privada de Guatemala, número 780, Colonia Santa María de las Palmas, Delegación Tlalpan, en México Distrito Federal.

ALVARO MARQUEZ GONZALEZ, con domicilio en Calle de Juárez, número 828, Colonia Arrollo, Delegación Miguel Hidalgo, en México Distrito Federal.

Personas a quienes me comprometo en presentar en la fecha de la audiencia que para tal efecto se señale. Esta prueba se relaciona con el hecho cuarto y séptimo de la contestación a la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F. a siete de enero del dos mil tres.

5. Acuerdo de la Junta

Concluidas las tres etapas de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y muy en especial por lo que hace a la tercera, es decir después de que ambas partes hubieren ofrecido y objetado pruebas y de que, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del juicio dictará el acuerdo de admisión de pruebas, señalando la hora y la fecha en la que deberá tener verificativo el desahogo de las mismas, con los apercibimientos de ley que correspondan, indicando si quedará a cargo del C. Actuario o de los apoderados de las partes la notificación de las personas que deban presentarse a la diligencia de desahogo. Así mismo acordará el desechamiento de las pruebas, que no se hubieren ofrecido conforme a derecho o bien de aquellas que no guarden relación con los hechos que conforman la litis planteada.

En la práctica la Junta podrá dictar dicho acuerdo de forma inmediata o bien se reservará para mejor proveer cuando juzgue que es necesario realizar un estudio mas detallado de las pruebas notificar con relación a los hechos controvertidos o en razón a la intensa carga de trabajo que existe en las mismas, en tal circunstancia deberá notificar personalmente a las partes de dicho proveído.

A continuación haremos referencia a la forma en la que la autoridad procederá a dictar el acuerdo de admisión de pruebas por lo que hace a la confesional y testimonial que constituyen el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, y en este orden de ideas manifestaremos que:

LA JUNTA ACUERDA: Por celebrada la audiencia a que se refiere el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres etapas. Por ofrecidas las pruebas de las partes, de la actora las que detalla en un escrito constante de cinco fojas útiles, suscritas por una sola de sus caras y fechado el día ocho del mes enero del año dos mil tres y de la demandada que ofrece y detalla en un escrito constante de tres fojas útiles, escritas por un solo lado y fechado el día siete del mes enero del año en curso, agregándose en autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. De las pruebas ofrecidas por la parte actora se admiten las marcadas con numerales 1, 2 y 3. De la demandada se admiten las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2. Por lo que para el desahogo de las pruebas que así lo ameritan, se provee en la inteligencia de que la fundamentación legal que a continuación será citada corresponde a la Ley Federal del Trabajo. - -

Se señalan las DOCE HORAS DEL DIA TRECE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, para el desahogo de la CONFESIONAL OFRECIDA POR EL ACTOR CON CARGO AL DEMANDADO por conducto de la persona física que comparezca y acredite tener facultades para absolver posiciones en su nombre y representación, apercibiéndose al absolvente que para el caso de no comparecer el día y hora señalado se le tendrá fictamente confeso de las posiciones que se le formulen y que previamente se califiquen de legales por esta Junta. Enseguida y por economía procesal se recibirán la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS OFRECIDA POR EL ACTOR CON CARGO AL C. RAMIRO GONZALEZ CAMPOS, comisionándose al actuario adscrito para que se constituya en el domicilio del demandado y una vez que se cerciore por todos los medios idóneos a su alcance de que esta persona labora en ese lugar, lo notifique, apercibiéndolo que para el caso de no comparecer el día y hora señalado, se le tendrá fictamente confeso de las posiciones que se le formulen y que previamente se califiquen de legales por esta Junta. Al oferente en caso de no comparecer se le decretará la deserción de sus pruebas, sirve de fundamento lo establecido en los artículos 780, 788, 789 y 790.-----

Se señalan las ONCE HORAS DEL DIA CATORCE DE ENERO DE ESTE AÑO, para que tenga lugar la audiencia en la que se recibirá la CONFESIONAL OFRECIDA POR LA DEMANDADA A CARGO DEL ACTOR FERNANDO GORDILLO HERNÁNDEZ, apercibido de que para el caso de no comparecer en la hora y fecha indicadas se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales y ante la incomparecencia del oferente se le tendrá por desierta dicha prueba. Sirve de fundamento a lo anterior lo establecido en los artículos 780, 788, 789 y 790. -----

Se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, para el desahogo de la TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA ACTORA CON CARGO A LOS CC.

ALEJANDRO PEREZ MARTINEZ y SONIA AVILA DOMÍNGUEZ, quedando a cargo del oferente de la prueba la presentación de sus testigos y para el caso de no presentarlos el día y hora señalado se le decretará la deserción de su prueba en términos de los artículos 780 y 815 fr I. -----

Se señalan LAS NUEVE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL DEMANDADO con cargo a los CC. OMAR VAZQUEZ GONZALEZ Y ALVARO MARQUEZ GONZALEZ, quedando a cargo del oferente de la prueba la presentación de sus testigos por así haberse comprometido, con el apercibimiento de que para el caso de no presentarlos el día y hora señalados se le decretará la deserción de su prueba en términos de los artículos 780 y 815 fr. I. -----

Las demás pruebas admitidas a las partes que no ameriten ningún desahogo especial por la naturaleza que les ocupa estas recibirán el valor probatorio que en derecho proceda al momento de resolver este juicio, haciendo hincapié que las partes quedan notificadas para sus confesionales al haber comparecido a esta audiencia.- NOTIFIQUESE. Del anterior acuerdo quedan notificados los comparecientes quienes firman al margen de la presente para debida constancia legal. Así lo acordaron y firman los CC. Representantes que integran la Junta Especial No. 29 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. ----- -DOY FE.

C. ACTUARIO MARCO RUIZ
 TRAMITE
 LIC. JCGB/vgg

6. Citación de absolventes

Al abordar el tema de la citación de absolventes es necesario distinguir que para el caso de la confesional a cargo de las partes, lo común es que la misma se entenderá a través de sus apoderados, en virtud de que las notificaciones que se hacen a los apoderados de las partes surten los mismos efectos como si se hubiesen hecho a las mismas. Lo anterior se llevara a cabo cuando en el acuerdo de admisión de pruebas se señale fecha y hora para su desahogo, no obstante en la práctica es factible que acaezcan varios supuestos. El primero de ellos nos remite al hecho de que en el momento en que se celebre la diligencia de ofrecimiento y admisión de pruebas la Junta dicte el acuerdo en el que admita o deseche las pruebas de las partes. El segundo caso aplica cuando dicha autoridad se reserva y ordena que el acuerdo se notifique personalmente a las partes, por lo que si bien es cierto que la notificación en la que se les cita a los absolventes se efectuará mediante sus apoderados, también lo es que en tales circunstancias el Actuario deberá hacer del conocimiento de las partes dicho acuerdo. Igualmente podemos observar en la práctica que es común que los apoderados de las partes concurren ante la Junta y se

notifiquen asentando en autos su nombre, su firma y la fecha en la que se hacen sabedores de la resolución.

En el caso de la confesional para hechos propios la citación del absolvente será de carácter personal y deberá efectuarse por conducto del Actuario en el domicilio de la empresa para la cual presta sus servicios dicho absolvente, toda vez que el mismo en su calidad de trabajador de confianza carece de interés directo en el juicio pues no se le puede atribuir que haya formado parte de la relación laboral que en su caso hubiere existido entre el actor.

Cuando la Junta acuerde notificar a los absolventes por medio del Actuario dicha citación deberá efectuarse en horas hábiles y en el domicilio señalado por las partes, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos a la hora y fechas acordados para su desahogo de tal suerte que dicha citación surtirá sus efectos de momento a momento a partir de que aquel en el que se practique.

Cuando el Actuario deba realizar la citación de absolventes, la misma se efectuará mediante la cédula de notificación correspondiente haciendo referencia al lugar, el día y hora de la misma, el número de expediente, los nombres de las partes y el de la persona o personas que se vayan a notificar con los domicilios de éstos últimos. Si el interesado o su representante no se encontraran presentes la autoridad dejará un citatorio después de haberse cerciorado de que era el domicilio correcto para hacer la notificación. Si para la fecha y hora señaladas en el citatorio el interesado o su representante continuaran ausentes se llevará a cabo por conducto de la persona que se encontrare presente en dicho domicilio y en caso de que no hubiera persona alguna o se negare a recibir la notificación, la autoridad fijará en la puerta una copia de la resolución para el primer caso o la efectuará por instructivo anexando una copia de la resolución en el segundo. Finalmente el actuario asentará su razón en autos e indicará los elementos de convicción en los que se hubiere apoyado.

Si por enfermedad u otro motivo justificado no llegase a presentarse a la audiencia de desahogo ya sea el actor o el demandado en su calidad de absolventes, la resolución que dicte la autoridad se notificará a su apoderado legal el día de la diligencia.

7. Citación o presentación de Testigos

La prueba testimonial ofrece dos posibilidades en cuanto al llamamiento o notificación de testigos.

Por regla general, al ofrecer la prueba testimonial las partes quedarán obligadas para presentar a sus testigos, de ahí que la citación de los mismos quede a su cargo.

Caso contrario sucederá cuando por una causa justificada no estén en posibilidades de presentarlos, de ser así en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad, ya que de lo contrario tendrán que presentarlos en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la prueba.

De lo anterior podemos advertir diversas semejanzas y diferencias entre la prueba confesional y la testimonial.

Tanto en la confesional de parte, cuando la Junta así lo haya acordado, como en la prueba testimonial los apoderados de las partes deberán hacer del conocimiento a los absolventes y a los testigos de la fecha y la hora señaladas para el desahogo de dichas probanzas quedando a su cargo la presentación de los mismos.

Cuando exista una causa justificada que impida a las partes la presentación de sus testigos, al igual que en la confesional para hechos propios la autoridad deberá notificar personalmente a dichos declarantes.

8. Capacidad para absolver posiciones

De acuerdo con el procesalista José Ovalle Favela la capacidad se entiende como "la calidad necesaria para comparecer en juicio"¹²⁶ y estudiando al maestro Alcalá-Zamora, continúa precisando las diferencias que existen entre la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación.

De la capacidad para ser parte indica que la misma se constituye cuando los litigantes poseen capacidad jurídica es decir la calidad para comparecer en juicio, de la capacidad procesal advierte que ésta se conforma cuando las partes tienen la capacidad de obrar por encontrarse debidamente representadas para comparecer en juicio y sobre la legitimación afirma que surge cuando se reúnen las dos anteriores, es decir cuando se tiene el título para demandar o para ser demandado.

En materia laboral en la audiencia de desahogo de la prueba confesional sea de parte o para hechos propios, la capacidad que deberán reunir los confesantes para absolver posiciones se sujetara a las siguientes reglas:

¹²⁶ OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit., p. 74.

Para el caso de la confesional de parte, es decir de las personas físicas o morales que posean interés jurídico en el proceso, únicamente el actor personalmente y el representante legal de la demandada tendrán capacidad para absolver posiciones, toda vez que las posiciones que lleguen a formularles versarán sobre los hechos que les hayan sido atribuidos en la demanda para el caso de la confesional a cargo de la demanda, o en la contestación a la misma, en la confesional a cargo del actor.

Como hemos dicho, la demandada deberá desahogar dicha prueba por conducto de su representante legal, que será aquella persona física que haya acreditado su personalidad para actuar en el juicio y su capacidad para absolver posiciones a través del instrumento notarial que así lo faculte y del cual obra en autos la copia simple del original, previo cotejo y certificación que se haya realizado con el mismo.

Por lo que toca a la confesional para hechos propios, como su nombre lo indica se trata de una confesión de hechos que le han sido atribuidos al absolvente o que por la naturaleza de sus funciones les deban ser conocidos, toda vez que dicho absolvente labora para la demandada ejerciendo funciones de dirección y administración, y de ahí que generalmente en el escrito de demanda se le atribuya el despido injustificado del que diga haber sido objeto el actor del juicio.

Así, dicho absolvente cuando labore para la empresa demandada y ejerza funciones de dirección y administración, será la persona que cuente con la capacidad legal para presentarse a la diligencia de desahogo y absolver las posiciones que le sean formuladas por el apoderado de la parte actora.

La Ley Federal del Trabajo también nos habla de la confesional para hechos propios que deberá desahogar los miembros de la directiva de los sindicatos cuando los hechos que dieron lugar al conflicto les sean propios y les hayan sido atribuidos o que por razón de sus funciones les deban ser conocidos. En tal sentido solamente los miembros de la directiva del sindicato, serán quienes tendrán la capacidad para contestar las posiciones que se les lleguen a formular.

9. Práctica legal en el desahogo de la prueba confesional a cargo de personas morales

El desahogo de la prueba confesional a cargo de personas morales deberá llevarse a cabo en la fecha y la hora que hayan sido señaladas por la autoridad y en este sentido la Junta de Conciliación y Arbitraje en primer lugar hará constar en autos si ambas partes comparecieron a dicha diligencia o bien si lo hizo nada mas una de ellas o en su caso ninguna.

En este orden de ideas si solamente comparece el actor, se tendrá por fictamente confesa a la persona moral de las posiciones que se le formulen, siempre y cuando las mismas hayan sido calificadas de legales por la autoridad.

Si únicamente se presento el representante legal de la persona moral y no así la parte actora o persona alguna que lo represente se declarará la deserción de la prueba, salvo que previamente a la fecha y hora señaladas para el desahogo de la confesional, el oferente de la prueba hubiere presentado a la Junta el pliego de posiciones debidamente firmado. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la jurisprudencia denominada "Confesional en materia laboral. Es improcedente declararla desierta por la incomparecencia del oferente que previamente a la audiencia relativa presento el pliego de posiciones firmado."¹²⁷ Dicha tesis precisa que para el desahogo de la prueba confesional lo relevante es el pliego de posiciones debidamente firmado y no así la presencia del oferente agregando que de acuerdo a la ley debe facilitarse a la Junta el allegarse los medios de convicción que le permitan llegar al conocimiento de la verdad.

En el caso de que ninguna de las partes se presentare a la diligencia de desahogo y el oferente no haya presentado pliego alguno con anterioridad, la Junta declarara la deserción de la prueba, toda vez que al no haber posición alguna que contestar no será posible declarar la confesión ficta de la persona moral.

En circunstancias normales, es decir en presencia de ambas partes y estando debidamente integrada la Junta, el Secretario de Acuerdos procederá a abrir la audiencia de desahogo y se recibirá la confesional a cargo de la persona moral por conducto de la persona física que conforme al instrumento notarial que obre agregado en autos o que presente en el momento mismo de audiencia, acredite tener facultades para absolver posiciones en su nombre y representación.

Cuando el representante sea abogado solamente se le protestará para conducirse con verdad por ser perito en la materia, y cuando tenga ocupación distinta, la autoridad lo apercibirá en términos de ley haciendo de su conocimiento que los falsos declarantes incurrir en diversas penas.

Acto seguido se tomarán sus generales y se hará constar en autos su nombre y apellidos, su edad, estado civil, ocupación, lugar de nacimiento, escolaridad, su domicilio particular y el domicilio donde labora.

¹²⁷ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.34/99. Novena Epoca. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Al respecto de este punto, cuando quede duda sobre la identificación del absolvente en relación a si es o no la persona que indica, se ha emitido la siguiente Jurisprudencia: **"Prueba confesional en el procedimiento laboral. Al absolvente le es aplicable, análogamente, la regla que sobre identificación de los testigos prevé el artículo 815, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, cuando exista duda sobre su identidad."**¹²⁸, resultando que de acuerdo con dicha jurisprudencia la Junta podrá requerir a solicitud de las partes la identificación de aquellos absolventes de los cuales no se tenga la certeza de su idoneidad, con el fin de asegurar la credibilidad de los hechos sobre los que declare, argumentando igualmente que si bien es cierto que no existe disposición expresa que permita a la Junta requerir tal identificación, también lo es que se deberá estar a lo señalado por el artículo 17 de la ley laboral que indica que a falta de disposición expresa se considerarán las disposiciones que regulen casos semejantes, y de ahí que sea factible aplicar lo señalado en la fracción II del artículo 815 de la citada ley.

Acreditada la personalidad del representante de la persona moral, el desahogo de esta prueba se llevará a cabo por medio de las posiciones que le sean formuladas por el apoderado de la parte actora, las cuales podrán formularse por escrito en el denominado pliego de posiciones, o bien de forma oral en el momento mismo de la audiencia.

En ambos casos por si mismo y bajo protesta de decir verdad el absolvente contestará a las posiciones que le sean formuladas bajo la expresión tradicional QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE..., aunado al contenido de la posición que lo remita a los hechos expresados por el actor en su escrito de demanda, que podrán versar en relación a la categoría del actor, su salario, la jornada, sobre el pago de diversas prestaciones como el aguinaldo o el fondo de ahorro y si existió o no el despido injustificado, entre otros aspectos. A lo que dará una respuesta afirmativa o negativa y podrá hacer las aclaraciones que estime pertinentes.

Cuando las posiciones se hagan por escrito, la Junta deberá calificarlas previamente, ya sea de legales, de insidiosas o de inútiles, en estos dos últimos casos procederá a desecharlas dando fe de ello y asentando en autos tal circunstancia, al tiempo que ordenará la notificación a las partes y que se continúe con la audiencia únicamente con las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

Si se formulan oralmente, la Junta calificará en ese momento de legales, insidiosas o inútiles una a una las posiciones que vaya formulando el articulante y bajo los términos ya señalados el absolvente deberá dar contestación a aquellas que hayan sido elaboradas conforme a derecho.

¹²⁸ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.40/2001. Novena Epoca. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada el siete de septiembre del dos mil uno.

Una posición será inútil cuando verse sobre hechos reconocidos como verdaderos por las partes o cuando no este en contradicción con alguna prueba o hecho que conste en autos sobre los que no exista controversia, y será insidiosa si el contenido de la posición tiende a ofuscar la razón del absolvente para obtener una respuesta contraria a la verdad favoreciendo así los intereses del oferente.

Del mismo modo la Junta podrá desechar aquellas posiciones que no guarden relación estricta con los hechos controvertidos, particularmente con lo expuesto por el actor en su demanda y cuando se expresen en forma de pregunta, sin embargo en relación a este último aspecto cabe señalar que el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito emitió la jurisprudencia "**Prueba confesional. Interrogatorio en la.**"¹²⁹, en la que al interpretar los artículos 781 y 790 de la Ley Federal y Trabajo admite que el oferente este en posibilidades de interrogar libremente al absolvente siempre que se guarde relación con los hechos controvertidos afirmando que al ser un derecho otorgado expresamente por la ley, las preguntas del interrogatorio constituirán la articulación de nuevas posiciones.

Un punto mas que ha causado controversia es que a partir de la jurisprudencia "**Prueba confesional en el procedimiento laboral. Las posiciones no se refieren a tiempo indeterminado y no deben calificarse como insidiosas solo por el hecho de que en su texto utilicen las palabras nunca jamas.**"¹³⁰, se ha criticado a la postura que señalaba que las posiciones que fueran formuladas con los términos nunca y jamás deberían ser desechadas, pues tal jurisprudencia advierte que las partes tienen la posibilidad de formular libremente sus preguntas, y que el empleo de estas palabras no implican insidia alguna o el ánimo de ofuscar la inteligencia del absolvente para obtener una respuesta contraria a la verdad, ya que cuando se utilicen las expresiones nunca y jamás deberá entenderse que con las mismas se hace referencia al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo toda vez que de éste deriva el cumplimiento de las prestaciones demostradas. Continúa exponiendo que la ley no prohíbe la posibilidad de articular posiciones en sentido negativo y que por lo tanto la Junta podrá admitir aquellas que se refieran a hechos negativos o abstenciones independientemente si se plantea la posición en forma afirmativa o negativa cuando las mismas sean claras y no tiendan a ofuscar la inteligencia de quien debe responderlas.

Finalmente, al concluir la audiencia de desahogo y cuando el apoderado de la parte actora ya no tenga mas posiciones que formular al representante legal de la persona moral, se asentará en autos dicha circunstancia y leída la declaración del absolvente los comparecientes firmaran al margen el acta respectiva para la debida constancia legal. Cuando las posiciones se hayan elaborado de forma escrita el absolvente deberá firmar

¹²⁹ TESIS DE JURISPRUDENCIA IV.3º. J/4. Novena Epoca. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995.

¹³⁰ TESIS DE JURISPRUDENCIA 11/2001. Novena Epoca. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada el dieciséis de febrero del dos mil uno.

así mismo el pliego correspondiente para que junto con la firma del articulante dicho documento se agregue en el expediente.

10. Práctica legal en el desahogo de la prueba confesional para hechos propios

A diferencia de la confesional a cargo de personas morales, la confesional para hechos propios consiste en aquella prueba que deberá rendir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje las personas físicas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento o los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando directamente se les imputen determinados hechos en el escrito inicial de demanda o en la ampliación que se haga a la misma, en su contestación o cuando por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Para su desahogo se requiere que la autoridad les notifique personalmente la fecha y la hora en la que deberán desahogar la confesional a su cargo, tal notificación deberá realizarse en el domicilio de la empresa demanda o como sucede en algunas ocasiones, que acudan ante la Junta y se notifiquen por lo menos con veinticuatro horas de anticipación firmando el acuerdo en el que la autoridad los requiere para tales efectos.

Cuando el desahogo de esta prueba recaiga en personas físicas que laboren en la empresa o establecimiento generalmente se les imputara el hecho del despido injustificado del que diga haber sido objeto la parte actora, determinando para ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que afirma que se dio tal suceso, indicando el nombre de la persona responsable que generalmente es reconocido por el actor como el Jefe de Recursos Humanos de la empresa y en otras ocasiones como el abogado de la misma. Además del despido mencionado, al confesante se le podrá imputar que a nombre de la empresa demandada haya omitido pagarle al actor la cantidad de dinero que le correspondía conforme a derecho, considerando su categoría, antigüedad y demás circunstancias que se adviertan en la demanda o en la ampliación a la misma, como es el caso de los salarios devengados cuando argumente que no le fueron cubiertos por la demandada.

Por otra parte, si los hechos que dieron origen al conflicto le son atribuidos a los vigilantes y jefes de seguridad o que se afirme que por razones de sus funciones les deban ser conocidos, no será procedente la confesional para hechos propios a su cargo, pues aunque su labor consista en cuidar los intereses patrimoniales del patrón demandado no podrán considerarse representantes de éste toda vez que sus funciones no corresponden a las de dirección y administración en la empresa o establecimiento.

Otro aspecto que debemos mencionar es la confesión ficta del absolvente para hechos propios que se actualiza si el absolvente no se presenta en la fecha y la hora

señaladas por la autoridad para el desahogo de esta prueba. En tal sentido hemos de recordar que en la práctica, el representante legal de la demanda si bien lo es de esta y no del absolvente para hechos propios, no obstante cuando el confesante se encuentre enfermo, dicho representante bajo protesta de decir verdad estará en facultades de presentar a la autoridad el justificante médico que demuestre tal impedimento pues la confesión ficta afectaría directamente a los intereses de la demandada en virtud de que el absolvente presta sus servicios subordinados para la demandada ejerciendo funciones de dirección y administración que lo acreditan como representante del patrón y por ende las posiciones formuladas por el apoderado de la parte actora y calificadas de legales acreditarían la existencia el despido injustificado y los demás hechos que se le atribuyan, cuando esto pudo no haber sido cierto, trascendiendo así en la resolución del laudo.

Por otra parte, en la práctica del procedimiento ordinario laboral se puede citar a un absolvente para hechos propios que para la fecha de la diligencia de desahogo ya no preste servicios subordinados para la demanda por lo que a continuación explicaremos la jurisprudencia denominada: **"Confesión en materia de trabajo, a cargo de personas que para la fecha del desahogo ya no desempeñen funciones de dirección o administración para el patrón. Equivale a un testimonio para hechos propios, que debe ser desahogado como tal."**¹³¹, la cual sostiene que la prueba confesional para hechos propios encuentra semejanzas con la testimonial porque cuando el absolvente que ya no labore para la demandada deje de asistir al desahogo de la confesional a su cargo, al igual que en la testimonial, la Junta podrá ordenar su presentación por conducto de la policía asegurando además que no se declare la confesión ficta del absolvente toda vez que dicha inasistencia no será responsabilidad de la demandada al no estar en posibilidades de requerirlo en función de una obligación laboral que ha dejado de existir. Por otra parte, continúa exponiendo que la naturaleza del desahogo de esta prueba ya no podrá ser la misma pues para declarar la confesión ficta bastaría igualmente que el absolvente se negara a contestar las posiciones que le fueran formuladas en perjuicio de la demandada, y porque es posible que dicho confesante tenga un motivo distinto al aceptar parcial o totalmente un hecho o una obligación, a aquel que se hubiera derivado de la relación laboral si continuase prestando sus servicios subordinados para la demandada. Finalmente advierte que al convertirse en un tercero extraño a juicio, el declarante sólo deberá de responder a los sucesos que se le imputen, estando así en presencia de una testimonial para hechos propios y no frente a una prueba de confesión.

11. Práctica legal en el desahogo de la prueba Testimonial

No obstante de ser uno de los medios probatorios mas criticados hoy día, la prueba testimonial sigue demostrando su eficacia para acreditar los hechos alegados por las partes. Una vez que ha sido admitida y de acuerdo con la ley de la materia, el desahogo

¹³¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 46/99. Novena Epoca. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública el del diecinueve del marzo de mil novecientos noventa y nueve.

de la misma deberá llevarse a cabo en la fecha y en la hora que hayan sido designadas por la autoridad haciéndose constar si fue ofrecida por la parte actora o la demanda. Acto seguido se asentará el nombre de los testigos indicando si las partes, sus representantes y los declarantes asistieron a la diligencia de desahogo.

En este mismo momento y antes de que se abra la audiencia la practica del procedimiento laboral ordinario estila que con independencia de que las partes lo hayan solicitado los testigos se identifiquen por medio de diversos documentos como puede ser la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, la cartilla del Servicio Militar o la licencia para conducir, de las cuales se anexará una copia simple en el expediente. Si en ese momento no pueden identificarse la junta deberá otorgarles un plazo de tres días para que lo hagan.

Integrada la Junta y abierta la audiencia tendrá verificativo el desahogo de la prueba, salvo que no comparecieran los declarantes o acudieran personas distintas a las señaladas para rendir su testimonio y la presentación de los mismos hubiera quedado a cargo del oferente. Por otra parte, se señalara nueva fecha y hora para su desahogo cuando del acuerdo de admisión de pruebas se desprenda que la autoridad debía citar a los atestes y en autos no aparezca constancia alguna de su notificación, pero igualmente procederá el desechamiento de la prueba cuando no obstante de que la autoridad debía notificar a los deponentes, no le fue posible en virtud de que los domicilios proporcionados por el oferente no correspondían al de los testigos.

La audiencia de desahogo se llevará a cabo siempre y cuando se cuente con la presencia del oferente y de los testigos, ya que cuando no se presente la contraria, de cualquier forma podrá efectuarse el interrogatorio respectivo con la salvedad de que este último no estará en posibilidades de formular sus repreguntas ni las tachas y objeciones que de haber asistido a la diligencia hubieran podido favorecer a sus intereses.

El testimonio de los declarantes será recibido en el orden en que hayan sido ofrecidos y en primera instancia será el oferente de la prueba quien emitirá sus preguntas al testigo en turno, para que inmediatamente después la contraria haga lo conducente con sus repreguntas al cuestionar la idoneidad del deponente relacionándolas generalmente con las directas del oferente.

Las preguntas estarán encaminadas a demostrar los hechos alegados por el oferente como puede ser la existencia o inexistencia del despido, si el actor renuncio voluntariamente y si laboró o no tiempo extraordinario. Cabe señalar que en otras cuestiones como la categoría del actor, su salario y el pago de diversas prestaciones como las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo si bien las pruebas idóneas para demostrar dichos extremos son la documental y la inspección consideramos que en un

momento dado la testimonial es una prueba factible para establecer una presunción en tanto no se demuestre lo contrario.

El interrogatorio que formulen las partes deberá realizarse en forma oral en el momento mismo de la audiencia y la junta calificará una a una las preguntas y repreguntas que sean formuladas por el oferente y la contraria respectivamente, admitiendo aquellas que guarden relación con directa con los hechos, cuando se formulen una sola vez al mismo testigo y que no lleven implícita su contestación. Si el desahogo de la prueba debe realizarse vía exhorto, la Junta exhortante remitirá a la exhortada el interrogatorio calificado y le indicará el nombre de las personas que podrán participar en su desahogo.

Ya en el desahogo, la expresión tradicional que seguirá el interrogatorio de los testigos será aquella que enuncia que, a preguntas que le son formuladas por el oferente de la prueba, el testigo dirá si sabe y le consta, y a continuación el hecho que se cuestiona, a saber: si conoce al actor, de dónde lo conoce, desde cuándo, y porque razón, así como sobre diversas cuestiones, según sea el caso, tales como si sabe si el actor aun labora para la demanda, desde cuando dejó de prestar sus servicios, si sabe porqué razón, porqué sabe que fue despedido, porqué sabe que renunció voluntariamente, cuándo vio por última vez al actor, en dónde lo vio por ultima vez, a qué hora, el lugar donde se encontraba el actor al momento en que ocurrieron los hechos, o cuestiones tendientes a saber el horario que tenía la parte actora preguntándole si sabe y le consta cuál era el horario de labores que tenía el actor, si sabe que el actor laboraba tiempo extraordinario para la demandada, entre otras, requiriéndolo al final sobre la razón de su dicho y asentando en autos que ya no quedan mas preguntas que formular.

Acto seguido y como lo hemos dicho la contraria elaborará sus repreguntas cuestionando la idoneidad del testigo así como lo manifestado por éste en relación a las preguntas del oferente, por ejemplo al preguntarle el motivo por el cual presta su declaración, si sabe qué es lo que reclama el actor, en qué momento se entero de que tenía que comparecer, la frecuencia con la que trato al actor, si el declarante prestaba sus servicios para la demandada en la fecha que ocurrieron los hechos alegados, repreguntando uno a uno sobre los hechos concernientes a la categoría, funciones y jornada del testigo y del actor, sobre la descripción del área de trabajo, la hora en la que el testigo llego al lugar de los hechos, en la que se retiro, en la que llego el actor e igualmente en la que se retiro, y si los hubo el nombre de los demás testigos, el orden en que aparecieron y en el que se fueron entre otras repreguntas, según sea lo que se pretenda demostrar. Al concluir su desahogo añadirá que ya no formulará mas repreguntas.

Leída y firmada la declaración de todos los testigos, es decir al concluir el desahogo de la prueba, el apoderado de la contraria expresara las tachas y las objeciones que bajo su dicho existan en la persona y en la declaración de los testigos, pudiendo ofrecer posteriormente las pruebas que estime necesarias para acreditar dichos extremos. Las

tachas a la persona del testigo podrán enfocarse en demostrar hipótesis como el hecho de que dichos testigos no han prestado sus servicios en la empresa en la que laboró el actor, o bien que guardan una relación de parentesco o amistad próxima con el actor. Las objeciones por su parte podrán argumentar que los testigos estaban preparados, que el oferente indujo sus respuestas, que incurrieron en contradicciones en su propia declaración o en relación a la proporcionada por otro deponente, que lo declarado por el testigo al responder las preguntas del oferente no es congruente con lo que manifestó en la contestación a las repreguntas, o bien que su testimonio no es acorde con lo señalado en la demanda, sus aclaraciones o ampliaciones, o bien con la contestación a la misma según que haya sido el actor o el demandado el oferente de la prueba. Cabe recordar que en la práctica es muy común que los litigantes utilicen indistintamente los términos de tachas y objeciones.

Al concluir las tachas y las objeciones la Junta llevará a cabo la apreciación de las mismas al momento de resolver el juicio y para tales efectos tanto la parte que las haya formulado y el oferente de la prueba testimonial podrán ofrecer diversos medios probatorios como la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y la prueba de inspección, de las que las cuales las dos primeras se desahogan por su propia y especial naturaleza y cuando proceda la admisión de esta última, se señalara día y hora para que tenga verificativo su desahogo.

A continuación y para finalizar este tema, haremos referencia a algunas jurisprudencias de las cuales explicaremos su contenido por considerar que las mismas son importantes para que el desahogo de la testimonial tenga verificativo conforme a derecho, a saber: **"Prueba testimonial en el procedimiento laboral. incomparecencia de los testigos citados a solicitud del oferente, cuando el domicilio señalado es incorrecto. la junta, apreciando cada caso puede, de manera fundada y motivada, declarar de plano la deserción de la prueba o requerir al oferente para que proporcione el domicilio correcto."**¹³² En este sentido la Junta podrá declarar la deserción, si la cita frustrada de los testigos obedece a que el oferente tuvo la finalidad de retrasar el procedimiento. Así mismo, sostiene que la Junta deberá desechar la prueba si después de dar vista del resultado de las notificaciones, de lo manifestado por el oferente no se demuestre que existe un interés legítimo para su desahogo. En caso contrario, es decir de acreditarse el interés y de que su intención no fue retrasar el procedimiento la Junta le permitirá corregir su error y se proveerá de nueva cuenta la citación de los testigos.

"Testigos en el juicio laboral. No procede su sustitución."¹³³, ya que de acuerdo a lo señalado en esta jurisprudencia la contraria vería afectadas sus posibilidades de defensa en relación con las demás pruebas que hubiere ofrecido considerando la

¹³² TESIS DE JURISPRUDENCIA J.79/99. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

¹³³ TESIS DE JURISPRUDENCIA J.5/92. Octava Época. Cuarta Sala. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo, Apéndice de 1995.

identidad de los testigos, porque no le sería útil el pliego de repreguntas que hubiera formulado con anterioridad, y porque carecería de los elementos necesarios que le hubieran permitido prever con anticipación los datos para tachar su idoneidad, su conocimiento parcial, indirecto o impreciso de los hechos.

"Testimonio singular. No puede valorarse como tal cuando se ofrecen varios testigos y solo comparece uno."¹³⁴ Pues señala que el testigo que compareció no fue el único que se percató de los hechos y porque la prueba no se ofreció en forma singular.

"Prueba testimonial. Examen integral de la."¹³⁵ Dicha jurisprudencia ordena que si de la razón del dicho de los testigos no se desprende claramente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en la que sucedieron los hechos no debe restársele valor probatorio ya que tales circunstancias pueden derivarse de la totalidad de la declaración.

Apoyando la misma idea la jurisprudencia **"Prueba testimonial. Caso en que no justifica una relación de trabajo. Por no expresarse las circunstancias de tiempo modo y lugar."**¹³⁶, nos dice que no basta el dicho de los deponentes en el que afirman que conocen a las partes del litigio o que el demandado daba ordenes de trabajo al actor para establecer el vínculo laboral pues deberán señalar cuando surgió la obligación del trabajador de prestar sus servicios al patrón, la jornada que tenía el actor, el lugar en el que laboraba y cuando fuera de su conocimiento el salario que cubría la demandada al actor, es decir precisando las circunstancias de tiempo modo y lugar tendientes a acreditar la relación de trabajo

12. Acuerdo de la Junta de Conciliación y Arbitraje posterior al desahogo de las pruebas confesional y testimonial

El objetivo de ésta resolución es establecer las circunstancias en las cuales se desarrollo la audiencia de desahogo, ya sea que los absolventes o testigos hubieran comparecido a la misma y que hubieran tenido verificativo de conformidad a la ley, o que no asistieran no obstante de encontrarse debidamente notificados, o lo hicieran personas distintas decretándose en éstos dos últimos casos la deserción de la prueba.

En el caso de que la diligencia de desahogo no se hubiera llevado a cabo porque los deponentes no hubieran sido notificados, dicha autoridad señalará nueva fecha y hora

¹³⁴ TESIS DE JURISPRUDENCIA IV.3º. J/36. Novena Epoca. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1997.

¹³⁵ TESIS DE JURISPRUDENCIA IV.3º. J/38. Novena Epoca. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998.

¹³⁶ TESIS DE JURISPRUDENCIA IV.3º. J/16. Novena Epoca. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996.

para la audiencia de desahogo, comisionando al C. Actuario de la adscripción para que notifique a los declarantes en el domicilio señalado en autos, con los respectivos apercibimientos para los deponentes y los oferentes de la prueba, fundando y motivando dicha resolución.

En la prueba testimonial, la confesional a cargo del actor y la confesional para hechos propios se hará constar el nombre del declarante y que los mismos fueron apercibidos en términos de ley.

Cuando se trate de la confesional a cargo de la demandada además del nombre del absolvente se hará constar si efectivamente acreditó tener facultades para contestar las posiciones del actor de conformidad al instrumento notarial respectivo y del cual obra una copia en el expediente, y si fue apercibido en términos de ley para conducirse con verdad o que se prescindió de tal apercibimiento por ser perito en la materia.

Posteriormente se hará mención al hecho de que los testigos y los absolventes fueron interrogados al tenor de las preguntas y de las posiciones que en su caso les hayan formulado y que las mismas previamente fueron calificadas de legales por la autoridad.

Así mismo se mencionará que, al ser leída la declaración a los deponentes, cuando se trate de los testigos o absolventes, los mismos la ratifican y la firman para la debida constancia legal.

Cuando se trate de la prueba testimonial se tendrán por hechas las tachas y objeciones que en su caso haya realizado la contraria, así como las manifestaciones vertidas por el oferente en vía de réplica para los efectos legales a que haya lugar, y en su caso por ofrecidas y admitidas las pruebas de ambas partes para tales efectos señalándose fecha y hora para su desahogo para que puedan ser valoradas posteriormente por la autoridad.

Acto seguido y cuando aun queden pruebas para desahogar la Junta podrá señalar que las partes estén a lo ordenado en el auto de admisión de pruebas para continuar con el juicio, y ya para concluir la Junta señalará que se notifique a los comparecientes del presente acuerdo haciéndose constar que los mismos firman al margen, para la debida constancia legal, estableciendo que dicha resolución es acordada y firmada al calce por los CC. Representantes que integran la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoce del caso, asentándose que de todo lo anterior da fe el Secretario de Acuerdos que ha dictado la resolución.

13. Trascendencia de las pruebas confesional y testimonial en la resolución del Laudo

El término alusivo al laudo entendido actualmente como la resolución que pone fin al juicio, deriva de la "voz verbal de laudere, de laus, laudis, que significa alabar, alabanza y fue a partir de la Edad Media cuando recibió distintos significados, entre ellos fallar como árbitro."¹³⁷ Concluida la relación jurídica procesal de las partes, la Junta dictará la resolución conocida como laudo o sentencia decidiendo de este modo sobre el fondo del asunto toda vez que el mismo se constituye como "el acto jurisdiccional, en virtud del cual la Junta aplica la norma al caso concreto, a fin de resolver la incertidumbre del derecho."¹³⁸

La resolución del laudo deberá contener diversos requisitos entre los que encontramos la enumeración de las pruebas y su debida apreciación por las Juntas y dentro de estas encontramos a la prueba confesional y la testimonial.

Su trascendencia dependerá de diversos factores, en primer lugar que las mismas se hayan ofrecido en la etapa procesal oportuna, posteriormente que hayan sido admitidas por la autoridad cuando que se propusieron conforme a derecho y porque de las objeciones formuladas por la contraria no se hubiera desprendido razón alguna para desecharlas. Admitidas las pruebas y señaladas diversas fechas para su desahogo, ésta última diligencia será válida y deberá considerarse al momento de dictar el laudo si las partes o en su caso los terceros fueron debidamente notificados, y que se presentaron las personas correctas y no otras para rendir su declaración, pues en caso contrario se decretará la deserción de la prueba, modificando en un momento dado el sentido del laudo a favor de la contraria.

De la prueba confesional podemos concluir que el peso que llegue a tener en la resolución del laudo, básicamente dependerá de que de las manifestaciones vertidas por los absolventes, se desprenda la aceptación de uno o varios hechos que favorezcan los intereses del articulante y acrediten los extremos planteados, según que haya sido el actor o el demandado el oferente de la prueba.

Por lo que hace a la prueba testimonial concluiremos diciendo que la misma podrá acreditar los hechos alegados por las partes, si los testigos que ofrecieron resultan contestes con sus declaraciones cuando las mismas reúnan los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, y al momento de dictar el laudo la autoridad deberá otorgarles el valor probatorio que conforme a derecho les corresponda. En el caso del testimonio singular, la Junta deberá concederle pleno valor probatorio, cuando no exista prueba en contrario y dicho declarante como persona fidedigna hubiera sido la única en presenciar los hechos.

¹³⁷ ITALO MORALES, Hugo y TENA SUCK, Rafael. Ob. Cit. p. 144

¹³⁸ Ibid., p. 144.

CONCLUSIONES

Considerando el análisis y el estudio que se ha realizado en relación a las pruebas confesional y testimonial del procedimiento laboral ordinario podemos concluir los siguientes aspectos.

PRIMERA.- El procedimiento laboral ordinario eje del presente trabajo de investigación encuentra su fundamento legal en el artículo 123 constitucional que establece a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como aquellas autoridades competentes para conocer sobre los conflictos de carácter laboral.

SEGUNDA.- Las pruebas confesional y testimonial, como medios probatorios deben demostrar los hechos con los que hayan sido relacionadas.

TERCERA.- Las pruebas que nos ocupan se denominan confesional y testimonial, en tanto que el medio probatorio que las constituyen serán la confesión y el testimonio.

CUARTA.- El objeto de la prueba, sea confesional o testimonial se conforma por los hechos alegados por las partes y de los cuales el actor hace referencia en su demanda y la demandada en su contestación.

QUINTA.- En el procedimiento laboral ordinario, la carga de la prueba se distribuye entre las partes conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y los diversos criterios jurisprudenciales, para que las mismas suministren a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el material probatorio tendiente a demostrar los hechos alegados en el juicio.

SEXTA.- En este sentido el patrón deberá acreditar los hechos a los que se refiere el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo exhibiendo los documentos que de acuerdo a la ley esta obligado a conservar, y cuando aplique, por medio de las pruebas confesional y testimonial que en su caso llegase a ofrecer. Así mismo la autoridad y las partes deberán tener en cuenta la reversión de la carga de la prueba si el demandado contesta la demanda negando la relación de trabajo alegada por el actor.

SÉPTIMA.- Para que el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas confesional y testimonial sean conforme a derecho, la autoridad y las partes deberán observar aquellos términos que prevé la Ley Federal del Trabajo, cuando los mismos les sean aplicables.

OCTAVA.- La eficacia de la prueba confesional consiste en provocar en la persona del absolvente, la aceptación de aquellos hechos aducidos por la contraria, y la de la testimonial en acreditar los extremos alegados por su oferente, a través de la declaración de personas extrañas al juicio, cuando sus testimonios reúnan los requisitos de certidumbre, imparcialidad y congruencia, y que para el caso del testimonio singular deberá tenerse en cuenta además que no exista prueba en contrario y que dicho declarante como persona fidedigna hubiese sido la única en presenciarse los hechos.

NOVENA.- De lo anterior podemos afirmar que la característica principal de una prueba excluye a la otra, es decir, quien confiesa manifiesta hechos personales, propios o de los cuales debe tener conocimiento de acuerdo a las funciones de dirección y administración que ejercen en la empresa o establecimiento o por ser miembros de la directiva del sindicato, en tanto que el testimonio implica la declaración que hacen personas ajenas a las partes en relación a los hechos que percibieron a través de sus sentidos y que forman parte de la litis planteada.

DÉCIMA.- Cuando la confesión de los hechos provenga de una persona que forma parte de la administración y dirección de la empresa o del sindicato, se estará en presencia de la confesional para hechos propios, de ahí que sólo esta persona pueda llevar a cabo el desahogo de la prueba.

DÉCIMAPRIMERA.- Cuando la persona citada para desahogar la confesional para hechos propios ya no labore para la demandada, la naturaleza de la prueba será modificada pues la autoridad deberá darle el valor probatorio de una testimonial para hechos propios considerando que la propia Ley Federal del Trabajo contempla el supuesto de que para el caso de que no compareciera a la diligencia de desahogo, su presentación podrá llevarse a cabo por conducto de la policía. Así mismo se podría presumir que al haber dejado de existir el vínculo laboral con la demandada, el declarante podría tener un interés distinto e incluso el de dañar los intereses de la empresa. El cambio de la naturaleza de la prueba operará siempre y cuando se trate de hechos propios del absolvente mas no cuando verse sobre hechos personales.

DÉCIMASEGUNDA.- En el desahogo de la prueba confesional existe una desventaja cuando el mismo corre a cargo del actor, pues invariablemente deberá rendir

directamente su declaración, en tanto que el demandado podrá efectuarla por conducto de su representante legal quien generalmente será perito en la materia.

DÉCIMATERCERA.- Al valorar las pruebas, se deberá aplicar el sistema mixto que si bien concede a las Juntas la facultad de valorar a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos, es decir de manera libre y siguiendo las reglas basadas en la lógica deberá fundar y motivar la resolución que ponga fin al juicio.

DÉCIMA CUARTA.- En específico por lo que hace a la prueba confesional la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá analizarla de forma integral es decir sin dividirla y relacionando todas las respuestas que haya manifestado el absolvente con los hechos controvertidos.

DÉCIMAQUINTA.- Dicha prueba por sí sola no hace prueba plena, ya que la autoridad deberá valorar todas y cada una de las constancias procesales que obren en autos.

DÉCIMASEXTA.- Así mismo, debemos recordar que si bien este medio probatorio admite la confesión ficta, tal declaración será considerada solamente como una presunción, pues su valor probatorio dependerá de que no este contradicha o desvirtuada por otra prueba o hecho fehaciente que demuestre lo contrario.

DÉCIMASEPTIMA.- En el caso de la testimonial el peso específico que puede tener dentro de un proceso puede resultar trascendental al momento de dictar el laudo, pues en muchos casos dependerá de ella el que la autoridad resuelva a favor del actor o en su caso del demandado.

DÉCIMA OCTAVA.- Así mismo, el valor probatorio de la prueba testimonial dependerá de que la declaración de los testigos se desprenda su imparcialidad y desinterés en el juicio, atento a ello la autoridad deberá analizar que tales declaraciones efectivamente hayan sido producto de hechos que les consten a los deponentes considerando además el dicho de los testigos y las tachas y objeciones que en su caso les hubieren sido formuladas.

DÉCIMA NOVENA.- Debemos entender por tachas aquellas circunstancias que concurren en la persona del testigo y que lo inhabilitan como tal por ejemplo, el

parentesco y la amistad que guarden con el oferente de la prueba, y por objeciones a las razones que recaen en la declaración del testigo que tiendan a demostrar las contradicciones en las que hubiese incurrido o en un momento dado sobre la falsedad de su declaración.

VIGÉSIMA.- De forma general, en relación al análisis legal y práctico que se llevo a cabo del ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la prueba confesional y testimonial, diremos que si bien en teoría, el proceso del trabajo no es formalista, toda vez que del mismo se afirma que debe ser público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, que deberá iniciarse a instancia de parte y que mas aun, la autoridad tendrá la obligación de llevar a cabo las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, no obstante ello podemos apreciar que tanto las partes como la autoridad tendrán la obligación de observar las formalidades que marca la ley en las diversas etapas del procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel.** Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Trillas. México. 1991.
- BORREL NAVARRO, Miguel.** Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Sista. México. 1992.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto.** Derecho Individual del Trabajo. Harla. México. 1985.
- CASTOREÑA, Jesús J.** Procesos del Derecho Obrero. Imprenta. "Didot". México, D.F.
- GOMEZ LARA, Cipriano.** Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Oxford University Press Harla México.
- CORDOVA ROMERO, Francisco.** Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.
- DAVALOS, José.** Tópicos Laborales. 2ª. Ed. Porrúa. México, 1998.
- DE BUEN L., Néstor.** Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1990.
- DE LA CUEVA, Mario.** El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décimatercera Edición. Porrúa. México. 1993.
- DE LA CUEVA, Mario.** Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Sexta Edición. Porrúa. México. 1964.
- DE PINA, Rafael.** Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Botas. México. 1952.
- DE PINA, Rafael. Et. al.** Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México. 1976.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando.** Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Buenos Aires, Victor P. Zavala. 1972.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo I. Porrúa. México, 1990.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo II. Porrúa. México, 1990.

HERNAINZ MARQUEZ, Miguel. Tratado Elemental de Derecho del Trabajo I. Décimasegunda Edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1997.

TENA SUCK, Rafael y Hugo ITALO MORALES. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. Trillas. México. 1997.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Edit. Harla. México. 1980.

PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición. Porrúa. México, 1975.

ROBERTO MUÑOZ, Ramón. Derecho del Trabajo. Tomo I. Porrúa. México, 1976.

ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Décimasegunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Porrúa. México. 1982.

TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado teórico práctico de derecho procesal del trabajo, Porrúa, México, 1965, p. 18.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cientodiecisieteava Edición. Porrúa. México. 1997.

Ley Federal del Trabajo. Edición 2001. Ed. ALCO. México. 2001.

Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada por Francisco Breña Garduño. Cuarta Edición. Oxford University Press México. 1999.

Nueva Ley Federal del Trabajo. Tomos I y II. Comentada por Baltasar Cavazos Flores y Francisco Breña Garduño. Confederación Patronal de la República Mexicana. México, 1970.

Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal del Trabajo de 1980. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Octagésimaprimer Edición. Porrúa. México, 2000.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Tomo II, Edit. Heliasta. Argentina. 1981.

CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomo IV. Cuarta Edición. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1962.

FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. DICCIONARIO JURÍDICO. Tomo IV, Tercera Edición. Contabilidad Moderna. Buenos Aires. 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Décimatercera Edición. Porrúa. UNAM. México, 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Edit. Porrúa. UNAM. México. 1998.

OSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Vigésima Edición. Heliasta. Argentina. 1992.

RUBISTEIN, Santiago. DICCIONARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1983.

TUREBA URBINA, Alberto. DICCIONARIO DE DERECHO OBRERO. Tercera Edición. Ediciones Botas. México, 1957.

VILLA-REAL MOLINA, Ricardo. DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS. Edit. Comares, Granada, 1999.

COUTURE, Eduardo J. VOCABULARIO JURÍDICO. Edición. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1993.

JURISPRUDENCIAS

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** TESIS DE JURISPRUDENCIA J.72/97. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRON, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.** TESIS DE JURISPRUDENCIA J.3/2002. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada del dieciocho de enero del dos mil dos.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **HORAS EXTRAORDINARIAS, EN CASO DE DISCREPANCIA, CORRESPONDE AL PATRON ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE LAS.** TESIS DE JURISPRUDENCIA I.5°.T. J/35. Novena Época. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo del 2002.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRON DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE TRABAJO.** TESIS DE JURISPRUDENCIA J.140/99. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.** TESIS DE JURISPRUDENCIA

J.41/95. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIO LA ACCION DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTUA LA REINSTALACION POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.20/99.** Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRON ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DIA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTE REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE.** TESIS DE JURISPRUDENCIA J.27/2001. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada de veintidós de junio del dos mil uno..

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **RELACION LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSA SOBRE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN.** TESIS DE JURISPRUDENCIA III. T. J/27. Novena Época. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **RELACION DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.** TESIS DE JURISPRUDENCIA VI.2°. J/150 Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA DESIERTA POR LA INCOMPARECENCIA DEL OFERENTE QUE PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA RELATIVA PRESENTO EL PLIEGO DE POSICIONES FIRMADO.** TESIS DE JURISPRUDENCIA J.34/99. Novena Época.

Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL ABSOLVENTE LE ES APLICABLE, ANALÓGICAMENTE, LA REGLA QUE SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS PREVÉ EL ARTICULO 815, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU IDENTIDAD.** TESIS DE JURISPRUDENCIA J.40/2001. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada el siete de septiembre del dos mil uno.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **PRUEBA CONFESIONAL. INTERROGATORIO EN LA. TESIS DE JURISPRUDENCIA IV.3º. J/4.** Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SOLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS NUNCA JAMAS.** TESIS DE JURISPRUDENCIA 11/2001. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada el dieciséis de febrero del dos mil uno.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE PERSONAS QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PARA EL PATRON. EQUIVALE A UN TESTIMONIO PARA HECHOS PROPIOS, QUE DEBE SER DESAHOGADO COMO TAL.** TESIS DE JURISPRUDENCIA 46/99. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia Laboral. Aprobada en sesión pública el del diecinueve del marzo de mil novecientos noventa y nueve.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS CITADOS A SOLICITUD DEL OFERENTE, CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO ES INCORRECTO. LA JUNTA, APRECIANDO CADA CASO PUEDE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, DECLARAR DE PLANO LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA O REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO CORRECTO.** TESIS DE JURISPRUDENCIA

J.79/99. Novena Época. Segunda Sala. Materia Laboral. Aprobada en sesión privada el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU SUBSTITUCIÓN. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.5/92.** Octava Época. Cuarta Sala. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo, Apéndice de 1995.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SOLO COMPARECE UNO. TESIS DE JURISPRUDENCIA IV.3º. J/36.** Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1997.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **PRUEBA TESTIMONIAL. EXAMEN INTEGRAL DE LA. TESIS DE JURISPRUDENCIA IV.3º. J/38.** Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998.

IUS 2002. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Disco Uno. Abril del 2002. **PRUEBA TESTIMONIAL. CASO EN QUE NO JUSTIFICA UNA RELACION DE TRABAJO. POR NO EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR. TESIS DE JURISPRUDENCIA IV.3º. J/16.** Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Materia Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996.

OTRAS FUENTES

DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Impartido por la Facultad de Derecho de la UNAM y la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, México 2001.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo III. Ed. Bibliográfica Buenos Aires. Argentina. 1967.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Buenaventura Pellisé Prats, Carlos-E. Mascareñas. Tomo IV. Ed. Francisco Seix. Barcelona. 1981.

Ve b
[Handwritten signature]